

00724  
136

A

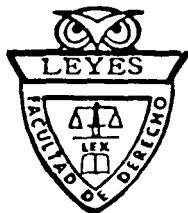


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"EL INCIDENTE DE REVOCACION O MODIFICACION DE LA  
SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE EN EL JUICIO  
DE AMPARO"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**OLIVER JOEL CAMPA FREYRE**



**DR. SERGIO RICARDO MARQUEZ RABAGO**

**MEXICO, D. F.**

**2003**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

B



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

El alumno **CAMPA FREYRE OLIVER JOEL**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"EL INCIDENTE DE REVOCACION O MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO"**, bajo la dirección del suscrito y de el Dr. Sergio R. Márquez Rábago, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Márquez Rábago, en oficio de fecha 28 de enero de 2003, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., febrero 4 de 2003.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad*

\*mjm

C

**Sergio R. Márquez Rábago**  
Doctor en Derecho

**México, Distrito Federal a 28 de enero de 2003**

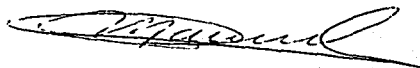
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL**  
**FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

Por este medio le envío un cordial saludo y me es satisfactorio informarle que el alumno **OLIVER JOEL CAMPA FREYRE** con número de cuenta 9236641-9, ha concluido bajo mi asesoría y en ese Seminario a su digno cargo, el trabajo recepcional para optar por el título de Licenciado en Derecho intitulado "**EL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO**", el cual en mi criterio reúne los requisitos metodológicos y académicos que para este tipo de trabajos exige el Reglamento General de Exámenes de nuestra universidad.

Comunico lo anterior a usted a fin de que se sirva girar sus muy apreciables instrucciones al efecto de que, si esta usted de acuerdo, pueda continuar con el trámite de titulación precedente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi admiración y respeto.

**A T E N T A M E N T E**



## **DEDICATORIAS.**

### **A DIOS:**

Por permitirme concluir esta etapa de mi vida.

### **A MIS PADRES:**

Gracias por darme la vida, su tiempo y sobre todo su amor y ayuda para lograr mis objetivos, para completar mis sueños y por el apoyo incondicional en momentos difíciles, pero sobre todo, gracias por enseñarme que ser es mejor que tener.

### **A MI HERMANA:**

Violeta, gracias por ser mi amiga y cómplice en tantas cosas, gracias por ser la alegría de la familia.

### **A MIS TÍAS:**

A todas, gracias por el apoyo que desde niño me brindaron, esos detalles no los olvido nunca.

### **A MIS PRIMOS, A CHIO, GABY Y DANIEL:**

A todos ustedes, gracias por las muestras de cariño y apoyo que me dieron en cualquier momento, por compartir penas, alegrías y sobre todo por ser mis amigos.

### **AL DR. SERGIO MÁRQUEZ RÁBAGO**

Por el apoyo desinteresado e incondicional que me brindó para este trabajo y por la asistencia en verlo culminado.

### **A LA U.N.A.M.**

Por permitirme un espacio y por darme la oportunidad de desarrollarme como profesional.

EH

## ÍNDICE.

### EL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

#### CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN. ....	IV
--------------------	----

#### NOCIONES DEL JUICIO DE AMPARO

1. Aspectos Generales del Juicio de Amparo. ....	1
1.1 Definición. ....	7
1.2 Las Partes. ....	10
1.3 Finalidad del Juicio de Amparo. ....	13
2. La Vía Incidental. ....	16
2.1 Los Diversos Incidentes en el Amparo. ....	19
2.2 Aspectos Generales de la Suspensión y Naturaleza Jurídica. ....	19

#### CAPÍTULO II.

#### ANTECEDENTES DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

1. La Constitución de 1836. ....	22
2 La Constitución de 1842. ....	23
3. El Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 25 del Acta de Reforma de 1847. ....	25
4. La Ley de Amparo de 1861. ....	26
5. La Ley de Amparo de 1869. ....	28
6. La Ley de Amparo del 14 de Diciembre de 1882. ....	33
7. El Código de Procedimientos Civiles Federales de 17 de Septiembre de 1897. ....	36
8. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909. ....	38
9. La Ley de Amparo de 18 de Octubre de 1919. ....	42
10. La Ley de Amparo de 1935. ....	46
11. Las Reformas a la Ley de Amparo de 1950. ....	48
12. Las Reformas a la Ley de Amparo de 1963. ....	50

#### CAPÍTULO III

#### LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

1 Fundamento Constitucional. ....	52
-----------------------------------	----

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

I

## ÍNDICE.

### EL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

#### CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN. .... IV

#### NOCIONES DEL JUICIO DE AMPARO

1. Aspectos Generales del Juicio de Amparo. .... 1

1.1 Definición. .... 7

1.2 Las Partes. .... 10

1.3 Finalidad del Juicio de Amparo. .... 13

2. La Vía Incidental. .... 16

2.1 Los Diversos Incidentes en el Amparo. .... 19

2.2 Aspectos Generales de la Suspensión y Naturaleza Jurídica. .... 19

#### CAPÍTULO II.

#### ANTECEDENTES DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

1. La Constitución de 1836. .... 22

2 La Constitución de 1842. .... 23

3. El Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 25 del Acta de Reforma de 1847. .... 25

4. La Ley de Amparo de 1861. .... 26

5. La Ley de Amparo de 1869. .... 28

6. La Ley de Amparo del 14 de Diciembre de 1882. .... 33

7. El Código de Procedimientos Civiles Federales de 17 de Septiembre de 1897. .... 36

8. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909. .... 38

9. La Ley de Amparo de 18 de Octubre de 1919. .... 42

10. La Ley de Amparo de 1935. .... 46

11. Las Reformas a la Ley de Amparo de 1950. .... 48

12. Las Reformas a la Ley de Amparo de 1963. .... 50

#### CAPÍTULO III

#### LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

1 Fundamento Constitucional. .... 52



2 Concepto de Suspensión en el juicio de Amparo.....	53
3 Objeto de la Suspensión.....	56
4 Efectos de la Suspensión.....	56
5 Duración de la Suspensión.....	61
6 Requisitos de Procedencia.....	63
7 Requisitos de Efectividad.....	71
8 Tipos de Suspensión:.....	74
8.1 De Oficio.....	75
8.2 A Petición de Parte.....	79
8.3 Definitiva.....	80
8.4 Provisional.....	83
9. Suspensión en el Amparo Directo.....	84

## **CAPITULO IV**

### **EL HECHO SUPERVENIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO**

1. Concepto.....	88
1.1 Doctrinal.....	89
1.2 Legal.....	92
1.3 Jurisprudencial.....	93
2. Fundamento del Hecho Superveniente. (El artículo 140 de la Ley de Amparo).....	95
3. Hipótesis contempladas y diferencias entre Modificación y Revocación.....	98
4. Clases de Suspensión Susceptibles de Modificarse o Revocarse por Hecho Superveniente.....	101
5. Requisitos para la Modificación o Revocación de la Suspensión del Acto Reclamado por Hecho Superveniente.....	108
6. La Modificación o Revocación de la Suspensión por Hecho Superveniente en el Amparo Indirecto.....	112
7. La Modificación o Revocación de la Suspensión por Hecho Superveniente en el Amparo Directo.....	116
8 Casos en que no existe el Hecho Superveniente.....	117

## **CAPÍTULO V**

### **TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REVOCACIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE Y RECURSOS PROCEDENTES A LA RESOLUCIÓN DEL MISMO.**

1. Trámite del Incidente de Revocación de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles.....	122
2. Trámite establecido en la Ley de Amparo.....	129
3. Trámite según el Proyecto de Nueva Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	136
4. Recursos procedentes respecto a la resolución recaída al Incidente de Revocación por Hecho Superveniente.....	142
5 Propuesta del tesista.....	154

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>168</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>175</b>

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis es la respuesta a una inquietud originada en la cátedra correspondiente a la materia de *Práctica Forense de Amparo*, con relación al incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente.

Si bien no es la solución final al problema que representa el surgimiento del mismo, y por lo tanto es perfectible, representa un esfuerzo por resaltar la importancia de su trámite para efectos del juicio de amparo y para la conservación de la materia del propio juicio de amparo.

En principio, se hace una breve referencia al juicio de amparo, por lo que hace a sus características principales y aspectos generales, que lo distinguen de otras materias.

Posteriormente, a efecto de referencia histórico-jurídica, consideré necesario incluir dentro del presente trabajo, los antecedentes del incidente de suspensión en la legislación mexicana, abarcando un periodo comprendido desde la Constitución de 1836, cuando inicia su instrumentación, hasta nuestros días, haciendo alusión someramente a los mismos, incluyendo dentro de éstos, a aquéllos que se tenían en la época colonial.

Asimismo, para poder analizar el problema jurídico que constituye el hecho superveniente en el incidente de suspensión, estimé pertinente incluir dentro de la presente tesis un capítulo relativo a la suspensión en el juicio de amparo, en el que se destacan sus características generales.

En la parte total se identifican los conceptos relativos al hecho superveniente, asimismo, se resaltan los principales problemas que el surgimiento de un hecho superveniente trae como consecuencia en el incidente de suspensión puesto que

actualmente no existe un criterio unánimemente aceptado por los jueces y magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en el concepto, tanto de hecho superveniente, como de sus formas de tramitación puesto, que para algunos resulta aplicable al mismo la Ley de Amparo y en consideración de otros, la sustanciación del mismo se debe efectuar atendiendo a los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuestiones de supletoriedad.

En el contenido de la presente tesis se atienden cuestiones adicionales como las referentes a los requisitos que deben ser satisfechos para que opere la revocación o modificación del hecho superveniente, las clases de suspensión susceptibles de modificar o revocar, las diferencias existentes entre la modificación y la revocación ya sea en el caso del juicio de amparo en la vía directa o indirecta.

De igual forma se realiza un análisis de la estructura actual de ambos ordenamientos con relación al trámite del hecho superveniente y la vía procedente, haciendo una descripción de la forma en que debe tramitarse el incidente según la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Proyecto de Nueva Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando entre ellos sus diferencias en cuanto a la sustanciación, destacando la manera en que actualmente se tramita.

De la misma forma analizo los recursos que, en contra de la resolución que se dicte en el incidente sean procedentes, puesto que, al igual que en el caso de su trámite, existe discrepancia en los criterios adoptados por los diversos órganos del Poder Judicial Federal en cuanto a su procedencia.

Posteriormente planteó en una propuesta, las posibles soluciones al problema y los recursos procedentes, tanto en el amparo indirecto como en el directo.

Esta investigación responde a las siguientes inquietudes:

a) Ofrecer un punto de partida, para que el lector interesado en estos temas pueda apreciar la existencia de un problema jurídico.

b) Establecer antecedentes de la suspensión en el juicio de amparo, así como su actual forma de tramitación y recursos aplicables, destacando las deficiencias apreciadas en la legislación en el desarrollo de la presente tesis.

c) La realización de una posible solución a los problemas que se presentan en cuanto a las cuestiones primordiales sobre las que versa esta tesis.

## **CAPÍTULO I**

### ***Nociones del Juicio de Amparo***

#### **SUMARIO**

***1. Aspectos Generales del Juicio de Amparo, 1.1 Definición, 1.2 Las Partes, 1.3 Finalidad del Juicio de Amparo. 2. La Vía Incidental, 2.1 Los Diversos Incidentes en el Amparo, 2.2 Aspectos Generales de la Suspensión y Naturaleza Jurídica.***

### **1. Aspectos Generales del Juicio de Amparo.**

El Juicio de Amparo, también llamado Juicio Constitucional o Juicio de Garantías, es un medio de control constitucional previsto en los artículos 103 y 107 constitucionales, mismos que dan sustento a la Ley de Amparo.

De esta forma se integra el sistema legal por el cual de una manera eficiente los particulares pueden solicitar al órgano jurisdiccional la restitución en el goce de sus garantías individuales que consideren violadas por un acto de autoridad, elevando su petición ya sea en su caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien actúa en Pleno o por medio de las Salas que la integran, a los Tribunales Colegiados de Circuito o, a los Juzgados de Distrito y, por vía de excepción a los Tribunales Unitarios de Circuito como en el caso de la impugnación de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito en un proceso seguido contra un gobernado por un delito federal como el contrabando o contra la salud.

Es a través de la procedencia del juicio de amparo que se determina la vía de tramitación del juicio, mismo que puede ser en la vía directa (amparo uni- instancial) o indirecta (amparo bi- instancial).

Los Tribunales de la Federación en atención a lo contenido en el artículo 103 de la Norma Fundamental Mexicana, deberán resolver las controversias suscitadas:

- a) *Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;*
- b) *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y;*
- c) *Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la competencia de la autoridad federal.*

El Juicio de Amparo Directo, de conformidad a lo establecido en el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede:

***“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:***

*(...)*

*(...)*

***III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:***

***Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y la estabilidad de la familia.”***

De la anterior transcripción se desprende que, el Juicio de Amparo Directo será procedente cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra las sentencias definitivas o laudos, por violaciones a los derechos constitucionales cuando estas acontezcan dentro de la secuela procedimental o en la misma sentencia o laudo. Este tipo de amparo es del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En forma

excepcional este amparo directo o uni-instancial se puede transformar en bi-instancial cuando haya sido resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito y, en la ejecutoria dictada por estos exista pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en este caso la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado puede ser impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 107, fracción X de la Constitución.

Por lo que hace al Juicio de Amparo Indirecto o bi-ntancial, su procedencia se encuentra determinada en contra de tres clases de actos:

1. Actos jurisdiccionales: Cuando ocurridos dentro de un juicio no sean reparables en la sentencia definitiva y cuando los actos se realicen fuera de juicio, después de concluido o cuando afecten a terceros ajenos al mismo.

2. Actos administrativos: Procede contra toda decisión, mandato u orden aislada de las autoridades administrativas, como puede ser una multa, una clausura o una visita domiciliaria, etc.

3. Actos legislativos: Esta hipótesis se refiere a la impugnación de normas generales atacadas como contrarias a la Constitución, ya sean leyes federales, tratados internacionales, reglamentos federales, constituciones de los estados y leyes, convenios y reglamentos estatales, así como actos generales imperativos y coercibles decretados por autoridades administrativas.

Por regla general a este tipo de amparo, le corresponde conocer a los Jueces de Distrito y por excepción a los Tribunales Unitarios de Circuito en el caso de que la autoridad responsable sea otro Tribunal Unitario. La decisión tomada en la sentencia que se dicte, puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de revisión



ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Es pertinente mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer del amparo en vía de su facultad de atracción dependiendo del caso, a solicitud del órgano que primeramente conoce, por solicitud de Procurador General de la República, o decisión de la Corte.

El juicio de amparo iniciará, según lo determina el artículo 107 constitucional en su fracción I, con la acción que ejerza la parte agraviada, es decir a instancia de parte, lo cual significa que sólo la persona, ya sea física o moral, es la que tiene la calidad de gobernado y puede iniciarlo; dicho promovente debe de resentir dentro de su esfera jurídica un agravio, esto es, un daño o perjuicio causado por el acto de autoridad ya sea de realización pasada, presente o inminente, lo cual acontece cuando la autoridad realiza sus acciones, a criterio del demandante, en contravención a lo establecido por la Constitución, sin respetar las condiciones competenciales impuestas por dichos ordenamientos, violando de esta forma la autoridad responsable el principio de Supremacía Constitucional a que hace referencia el artículo 133 de dicha Norma Fundamental, al determinar que tanto las leyes como tratados internacionales, reglamentos federales y estatales, así como todo acto de las autoridades deberá respetar los lineamientos establecidos en dicha norma para tal efecto.

Por otra parte, el amparo tiene una naturaleza jurisdiccional en virtud de que en el trámite del mismo se contienen características y se siguen las etapas de todo procedimiento que tiene calidad de juicio, por lo cual es posible mencionar que el juicio de amparo es una controversia que dispone de autonomía procesal.

Al momento de dictarse una resolución en el juicio de amparo esta sólo atañe al promovente, de conformidad con el artículo 107, fracción II de la Constitución que dice en la parte relativa:

***"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:***

***I. (...)***

***II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".***

A la anterior aseveración se le conoce como "Fórmula Otero", en mérito de su creador y determina que la sentencia concede la protección de la Justicia Federal únicamente tendrá efectos particulares y no generales, lo cual nos lleva a la conclusión de que la declaración de inconstitucionalidad de un determinado acto de autoridad o ley, sólo beneficiará a quien haya promovido el juicio de amparo.

Según lo establecen las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional previamente a la promoción del juicio de garantías: "*se obliga al gobernado a agotar todas las instancias y recursos establecidos por la ley que rija el acto que le afecte y si no combate este acto a través de los medios ordinarios de impugnación, el juicio constitucional resulta improcedente"*, con las excepciones siguientes: a) cuando se impugna de inconstitucional la ley que rige dichos recursos, b) cuando por la gravedad del acto reclamado al consumarse dejaría sin materia al juicio de amparo, c) cuando el acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, es decir, contenga una violación directa de garantías individuales especialmente que carezca de fundamentación y motivación, d) en materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera otro acto prohibido por el artículo 22 Constitucional, e) tampoco obliga cuando el acto contraviene los derechos

consagrados en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, como en el caso son de las ordenes de aprehensión y los autos de formal prisión, f) no esta obligado el quejoso a agotar recurso alguno cuando se es extraño al juicio, g) cuando no se le emplazó al mismo legalmente, h) en materia administrativa, cuando el recurso no este establecido en ley o cuando de existir no reglamenta la suspensión del acto reclamado o exija mayores requisitos para concederla que la Ley de Amparo.

Finalmente, en el juicio de amparo se atiende al "*Principio de Estricto Derecho*", lo anterior hace referencia a que "*en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos*", lo cual quiere decir que a **contrario sensu** equivale a "*la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional*".<sup>3</sup>

El anterior principio es relativo, pues existen excepciones, mismas que se encuentran determinadas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo y se refieren a los siguientes casos:

En cualquier materia cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

En materia penal opera aún en ausencia de conceptos de violación o de agravios, sino de ambos en beneficio del procesado;

---

<sup>3</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 37ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2000, p. 297

<sup>4</sup> *Idem*.

En materia agraria sólo en el caso de que la parte quejosa sea un núcleo de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros;

En materia laboral sólo opera a favor del trabajador;

También opera en el caso de que el quejoso sea menor o incapaz, o, sí, siendo menor se pueda afectar sus derechos;

En otras materias, en el caso de que se advierta que haya en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Una vez que se han realizado algunas consideraciones sobre el juicio de amparo procederemos a su definición.

### **1.1 Definición.**

Como cuestión previa a la misma, es pertinente establecer el significado de la voz amparo en épocas precedentes, al respecto Fernando Arilla Bas dice: *"La voz amparo como sinónimo de protección, proviene de emperamentum, o sea la protección que otorgaban los reyes a los súbditos que lo solicitaban"*

Una vez establecido lo anterior, pasamos a referir diferentes criterios sostenidos por algunos tratadistas en relación a la definición del Amparo.

Para el maestro Ignacio Burgoa el amparo:

*"Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución,*

---

<sup>1</sup> Arilla Bas, Fernando, *El Juicio de Amparo*, 5ª. edición, Ed. Pratos, S.A. de C.V., México, 1992, p. 16

teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"<sup>8</sup>

Ignacio L. Vallarta dijo que el amparo es:

*"El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente"*<sup>9</sup>

En otra opinión, Octavio A. Hernández, considera al amparo diciendo que:

*"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de este, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén."*

Por otra parte, Héctor Fix Zamudio lo conceptúa como:

*"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."*<sup>10</sup>

Por otro lado, Humberto Briseño Sierra, manifiesta que:

*"A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que a instancia de parte agraviada los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado."*<sup>11</sup>

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op cit.*, p.173

A. Hernández, Octavio, *Curso de Amparo*, Ed. Ediciones Cotas-México, México, 1966, p.14

*Ibidem*, p. 14

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. cit.*, p. 175

Briseño Sierra, Humberto, *El Amparo Mexicano*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1971, p. 144

Para el autor Alfonso Noriega Cantú, estima que:

*"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en vía de juicio ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."<sup>10</sup>*

Finalmente, el señor Ministro Juventino V. Castro sostiene que:

*"El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional– promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo–, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige–, si es de carácter negativo."<sup>11</sup>*

De las anteriores transcripciones podemos concluir lo siguiente: El juicio de amparo se constituye como un medio de defensa del gobernado, (persona física o moral) para combatir actos de autoridad que impliquen una afectación a sus garantías individuales o que impliquen la invasión de competencia entre estados y la federación, mismos que representan al gobernado un agravio directo y personal; dicho medio de defensa se tramita como un juicio ante el Poder Judicial de la Federación con la finalidad de que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación recurrida.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>10</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, 3ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2002, p. 58.

<sup>11</sup> V. Castro, Juventino, *Garantías y Amparo*, 11ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2002, p. 349.

## 1.2 Las Partes.

Inicialmente se debe de establecer lo que se entiende generalmente por parte que según el maestro Burgoa, es:

*"...toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operar la actuación concreta de la ley, sea en un juicio principal o bien en un incidente."*<sup>2</sup>

Con relación a las partes en el juicio de amparo, el autor Octavio A. Hernández menciona que, lo son:

*"...las personas a quienes la ley faculta para que, en nombre propio o debidamente representadas, soliciten el amparo; para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados; o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales."*<sup>3</sup>

El artículo 5° de la Ley de Amparo establece quienes son las partes en el juicio, y señala como tales a el agraviado o agraviados (quejoso o quejosos), la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

a) Quejoso.

Por lo que respecta al quejoso es:

*"...la persona física o moral, nacional o extranjera, que sufre la afectación en su esfera de derechos o garantías individuales y sociales por el acto de autoridad. Es el titular de la acción de amparo."*<sup>4</sup>

---

Burgoa Ornela, Ignacio, *Op. cit.*, p. 329.  
 A. Hernández, Octavio, *Op. cit.*, p.150.  
 R. Padilla, José, *Sinopsis de Amparo*, 6ª. ed., Ed. Ardenas Editor  
 Distribuidor, México, 2001, p.155

b) Autoridad Responsable.

Ahora bien, se entiende por autoridad responsable según el artículo 11 de la Ley de Amparo como:

*"...la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."*

Ignacio Burgoa la define como:

*"...aquel órgano estatal, de facto o jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."<sup>5</sup>*

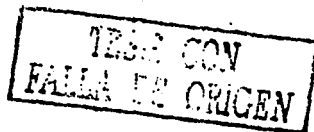
Según determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"...el término autoridades para los efectos del juicio de amparo comprende a todas las personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que consiguientemente se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."<sup>6</sup>*

En conclusión, la autoridad responsable es aquella contra la que el quejoso solicita el amparo y protección de la justicia federal, el órgano del estado de quien proviene el acto que se reclama y se considera con tal carácter para efectos del amparo, a la que actúe con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto, tenga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Existen dos tipos de autoridades, las ordenadoras y las ejecutoras, a la primera se refiere la emisión o surgimiento del acto reclamado y a la segunda el cumplimiento de esa orden, pudiendo revestir ambos calificativos una sola autoridad.

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. cit.*, p. 338.

<sup>6</sup> Apéndice de Jurisprudencia, Octava Parte, tesis 53.





### c) Tercero Perjudicado

En términos generales debemos entender que es tercero perjudicado:

*"...la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, en consecuencia, interés jurídico en que subsista el acto reclamado, y puede, legalmente, comparecer con tal carácter en el juicio de amparo, para procurar dicha subsistencia."*<sup>7</sup>

A la anterior aseveración es importante agregar que el tercero perjudicado como parte en el proceso tiene la capacidad para ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer los recursos que la propia ley de la materia refiere para procurar la subsistencia del acto reclamado.

En este sentido, la Ley de Amparo en la fracción III del artículo 5°, para determinar quienes son terceros perjudicados, establece tres supuestos que son los siguientes:

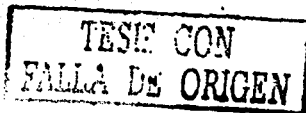
1) Será tercero perjudicado, la contraparte del quejoso siempre que el acto reclamado no provenga de un juicio de naturaleza penal o, en su defecto, cualquiera de las partes si el amparo se promueve por un tercero extraño;

2) Será el ofendido, quien tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de delitos; en actos judiciales del orden penal que afecten esos derechos.

3) Cuando se trate de actos dictados por autoridades que no sean del orden judicial y del trabajo, será la persona o personas que gestionó o hayan gestionado el acto contra el cual se pide la protección federal.

---

A. Hernández, Octavio, *Op. cit.*, p. 167



**d) El Ministerio Público Federal.**

La intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se encuentra fundamentada dentro de la fracción XV del artículo 107 de la Constitución, según el cual el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público que al efecto designare éste serán parte en todos los juicios de amparo, asimismo establece la facultad de abstenerse de intervenir en dicho juicio cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público.

Por tanto, el Ministerio Público Federal de acuerdo a la Constitución y a la Ley de amparo, tiene el carácter de parte en el juicio de garantías y como consecuencia de lo anterior tiene obligaciones en el proceso como lo son, la de vigilar que el trámite del juicio de amparo se lleve conforme a la ley; que no quede paralizado, cuidar que los juicios de amparo no sean archivados sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección de la Justicia de la Unión o apareciere que ya no hay materia para su ejecución y, a contrario sensu, en el caso de prevenciones realizadas al quejoso y no cumplidas legalmente, cuando el acto reclamado no afecte sólo al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, el Ministerio Público deberá realizar manifestación al respecto en el término de veinticuatro horas.

### ***1.3 Finalidad del Juicio de Amparo.***

El juicio de amparo, a diferencia de otros procesos en los cuales el objeto es el someter al órgano jurisdiccional una controversia entre particulares, el amparo tiene una finalidad distinta, ya que en este caso, la finalidad es la de poner a consideración de un órgano jurisdiccional un acto de autoridad para determinar si el mismo se

encuentra ajustado o no a los preceptos Constitucionales que lo rigen y cuya finalidad última es la defensa de la citada norma fundamental.

Así el juicio de amparo tiene como finalidad esencial: "...la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16."<sup>8</sup>, siempre y cuando se dé dicha tutela por la afectación de un interés particular del agraviado.

Lo anterior se corrobora al establecerse por el citado artículo constitucional la debida fundamentación y motivación de los actos de las autoridades respecto de todos los ordenamientos legales, como una garantía para el gobernado por lo cual se amplía en este caso la finalidad del juicio de amparo respecto a los actos de autoridad carentes de dichos requisitos para considerarse como tales.

Es pertinente mencionar que en opinión del maestro Burgoa el juicio de amparo se ha ampliado en cuanto a su finalidad al mencionar que:

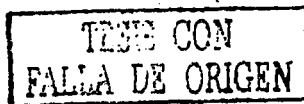
*"...el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de garantía constitucional"<sup>9</sup>*

Dicha aseveración, es acertada ya que al integrarse la garantía de legalidad a la Constitución y por tanto proceder el amparo ante una violación de ésta en términos del artículo 103, fracción I, de la propia norma fundamental, la protección del gobernado no es solo constitucional sino que va hasta los ordenamientos legales secundarios cuando las autoridades no se hayan ajustado a dichas normas.

De lo anterior podemos concluir que las finalidades esenciales del juicio de amparo son en primer término, el control constitucional y la protección del gobernado

<sup>8</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p.144

<sup>9</sup> Ibidem, p.148



ante los abusos del poder público, así por medio del juicio de amparo a instancia del agraviado se puede exigir el respeto a la Constitución en contra de órganos del poder público que hayan violado o pretendan violar la Ley Fundamental.

Lo anterior se dice claramente en el artículo 103 Constitucional que establece:

**"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:**

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.*
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."*

En ese tenor, el amparo se pide contra actos de autoridad que afecten al quejoso con un agravio que se convierte en un perjuicio real y positivo para que éste pueda solicitar al Poder Judicial de la Federación el inicio del juicio, por lo que, si la violación a la Ley no le repara perjuicio alguno, cesaron los efectos del acto o este se ha consumado irreparablemente, el juicio dejará de tener objeto y por lo tanto deviene improcedente.

Por lo que hace a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo, en esta se corrobora lo anteriormente mencionado al analizar sus efectos. Así pues, *"...la sentencia que concede el amparo, es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declara que la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de la autoridad responsable".*<sup>20</sup>

Según lo establece el artículo 80 de la Ley de la materia, la sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de

carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija.

En atención a lo anterior, la resolución que conceda el amparo señalará como efectos de la misma que se restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía violada y/o en su caso, que se impida la comisión de esa violación.

Se debe concluir que el juicio de amparo tiene como finalidad, impedir la violación de garantías individuales por parte de cualquier autoridad, o su restitución, así como evitar la invasión de la jurisdicción federal en la local, y viceversa.

## 2. La Vía Incidental

La palabra incidente, según el Diccionario Jurídico Mexicano, proviene del latín *incidere* "...que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Procesalmente, los incidentes son controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal."<sup>21</sup>

Para Efraín Polo Bernal, dentro del juicio de amparo:

*"...son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aun insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio; otros, en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda y otros más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo".<sup>22</sup>*

<sup>21</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas-U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III 2<sup>a</sup>. ed., Ed. Porrúa, S.A.-U.N.A.M., México, 1995, p.p. 1665-1667.

<sup>22</sup> Polo Bernal, Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 1<sup>a</sup>. Reimpresión, Ed. Porrúa Litusa Editores, México, 1999, p. 9

Por otro lado, los incidentes que se presentan en un juicio pueden tener la característica de paralizar o no el juicio principal. Con relación a los primeros se les denomina incidentes de previo y especial pronunciamiento; la suspensión del procedimiento dura hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria que resuelva el mismo sin poder resolver en el fondo del juicio principal. En cuanto hace a los otros, el trámite se realiza de la misma forma que en el caso anterior pero su resolución se dicta al momento de efectuarse la sentencia de fondo en donde se analizarán las cuestiones incidentales planteadas y no paralizan el procedimiento.

Los incidentes en el proceso de amparo pueden presentarse o no, pero en el caso de que sí se susciten, tendrán una relación inmediata y directa con el asunto principal del que nacen como un accesorio, así su tramitación deberá de ser sencilla y rápida a fin de que únicamente se establezcan requisitos indispensables para que proceda la petición donde el solicitante pruebe su dicho y no sea motivo de dilación en la resolución del principal, salvo excepciones que mas adelante serán tratadas. Asimismo la resolución que dentro de los mismos se dicte tiene el carácter de provisional, es decir interlocutoria, puesto que sólo resuelven la cuestión que fue litigada dentro del incidente y no atañen al fondo del asunto y algunas pueden ser modificadas o revocadas mediante un medio de impugnación.

La vía incidental tiene como finalidad, dilucidar una controversia surgida dentro de un procedimiento principal que se refiere generalmente a una cuestión procesal y ocasionalmente al fondo del asunto, que tiene una forma procedimental con formalidades parecidas al juicio principal; es decir, eliminar del camino procesal esa cuestión que impide la continuidad de este.

Dentro del citado Diccionario Jurídico se afirma que como una herencia de la legislación española, en nuestro derecho positivo también se identifican los incidentes

con la palabra artículo, lo cual es posible comprobar de la lectura del numeral 35 de la Ley de Amparo el cual establece que:

***"ARTICULO 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley... Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión."***

De la anterior transcripción se advierte que la ley de amparo contempla dos tipos de incidentes, los de previo y especial pronunciamiento y los incidentes comunes, al respecto solamente serán de previo y especial pronunciamiento los incidentes que determinados por la ley impiden la continuación del proceso principal y se resuelven antes de que se pronuncie la sentencia definitiva, esto quiere decir que es la Ley de Amparo la que menciona en que casos es procedente la suspensión del procedimiento. Como ejemplo de incidentes que suspenden el procedimiento dentro del juicio de amparo tenemos los siguientes: acumulación, incompetencia y nulidad de actuaciones; por otro lado, serán incidentes comunes, aquellos que no interrumpen el proceso judicial principal, se tramitan al mismo tiempo que el juicio principal y se resuelven conjuntamente a este.

Los incidentes se presentan en cualquier etapa del proceso judicial de amparo incluso antes de la admisión de la demanda, como en el caso del incidente de suspensión cuando se refiere a la comisión de actos por parte de una autoridad y que se encuentran en los prohibidos por el artículo 22 de la norma fundamental, en el incidente se resuelve la concesión o negación de la suspensión sin haberse admitido la demanda, también se presentan después de la resolución del juicio de amparo como lo es el incidente de inejecución de sentencia o el incidente de daños y perjuicios.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Es menester mencionar que en el caso del juicio de amparo existe un incidente, que es el de suspensión, el cual se tramita por cuerda separada del principal, esto es en un expediente aparte, en donde se sigue el procedimiento establecido en la propia legislación de amparo en su capítulo III, Título Segundo.

### **2.1 Los Diversos Incidentes en el Amparo**

Por lo general, los incidentes se inician con la presentación de la demanda incidental, misma que se acompañará con una copia de la misma para correr traslado a la contraparte y en su caso continúa con la contestación de ésta, en caso de existir el ofrecimiento de pruebas; su recepción y desahogo para lo cual se señala fecha de audiencia en donde las partes podrán formular alegatos y concluye con la resolución interlocutoria, en el caso de los de previo y especial pronunciamiento, los demás (comunes) se resuelven con la sentencia del principal, excepto los que son posteriores a este y el incidente de suspensión.

Con relación a la anterior aseveración, la legislación de amparo menciona en el artículo transcrito en líneas precedentes que solamente el incidente de reposición de autos será el que se substancie con el señalado procedimiento y los demás incidentes serán resueltos de plano, con la excepción del incidente para hacer efectiva la garantía (daños y perjuicios) que se tramitará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles (Art. 129).

### **2.2 Aspectos Generales de la Suspensión y Naturaleza Jurídica**

La palabra suspensión, en general "*...se deriva del latín **suspentio**. **Suspendere** (**suspendere**) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.*"<sup>23</sup>



Por lo que respecta a su definición gramatical, suspender:

*"...es paralizar, impedir, paralizar lo que esta en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera. Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O si éstos se han iniciado, detener su continuación. Es, pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos, pero que están por realizarse."*<sup>104</sup>

De lo anterior podemos advertir que la suspensión en el juicio de amparo tiende a evitar al quejoso un perjuicio, impidiendo a la autoridad la ejecución de forma irreparable del acto reclamado y las consecuencias generadas por el mismo, de igual forma, conserva la materia del juicio constitucional, puesto que con ella se conservan las cosas en el estado en que se encuentran.

Varias posturas se han generado con relación a la naturaleza jurídica de la suspensión, es reconocida por la doctrina en su mayor parte, el hecho de que la suspensión dentro del juicio de amparo tiene el carácter de una medida cautelar o providencia precautoria, existiendo algunas diferencias en cuanto a la denominación, llamándola inclusive por el término de providencia precautoria.

Dicha providencia cautelar existe dentro del procedimiento de amparo de forma independiente y autónoma del juicio principal ya que se tramita en forma separada, incluso puede surgir previamente a la admisión del amparo.

Las medidas cautelares o providencias precautorias son:

*"...instrumentos que puede decretar el Juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio así como para evitar un grave e*

México, p. 109.  
Idem.



*irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio.*<sup>65</sup>

Por otro lado, en un criterio en contrario al aseverado, el maestro Héctor Fix Zamudio ve en la suspensión del acto reclamado una tutela anticipada de un derecho siendo restitutoria y constitutiva del mismo en forma provisional o parcial. Para Ricardo Couto la suspensión reviste el carácter de amparo provisional.

Al respecto consideró que, el principal objetivo de la suspensión es mantener una situación y preservarla hasta que se dicta una sentencia definitiva; conservando la materia del amparo y no constituir derechos, ni anular el acto reclamado en virtud de que estas constituyen finalidades propias de la sentencia de amparo de la cual no se puede saber si el sentido favorecerá al quejoso, mas aún, cuando en la decisión jurisdiccional al momento de conceder o negar la suspensión no se realiza un análisis del acto reclamado en su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sino que simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de Amparo en su artículo 124, para su concesión.

## CAPÍTULO II

### Antecedentes del Incidente de Suspensión en la Legislación Mexicana.

#### SUMARIO

1. La Constitución de 1836, 2 La Constitución de 1842, 3. El Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 25 del Acta de Reforma de 1847, 4. La Ley de Amparo de 1861, 5. La Ley de Amparo de 1869, 6. La Ley de Amparo del 14 de Diciembre de 1882, 7. El Código de Procedimientos Civiles Federales de 17 de Septiembre de 1897, 8. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, 9. La Ley de Amparo de 18 de Octubre de 1919, 10. La Ley de Amparo de 1935, 11. Las Reformas a la Ley de Amparo de 1950, 12. Las Reformas a la Ley de Amparo de 1963

#### 1. La Constitución de 1836

El antecedente más antiguo de la suspensión plasmado en un ordenamiento jurídico se encuentra en la Constitución de 1836, que se conoce también como la Constitución de las Siete Leyes por virtud de haber sido dividida en siete estatutos.

En la citada norma fundamental, se estableció en la Segunda Ley el “**Supremo Poder Conservador**”, que se había originado para vigilar que ninguno de los tres poderes traspasara los límites de sus atribuciones y éstos se apegaran a la Constitución.

Dentro de la Primera Ley, en la que se consignaban los “*Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República*”, en su artículo 2°, podemos considerarlo como un antecedente de la suspensión del acto reclamado. El citado precepto legal en su fracción III establecía:

**“Art. 2.- Son derechos del mexicano:**

(...)

*No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o*

*secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrados uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla.*

*La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.*

*El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.*<sup>168</sup>

En dicho ordenamiento se determina la existencia de la suspensión del acto reclamado, mencionando que la misma se contempla de una forma reducida, pues en este caso sólo se estableció para el procedimiento de expropiación y cuando se realizara un reclamo de la calificación del objeto de general y pública utilidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sólo así sería suspendible la ejecución del acto reclamado.

## **2. La Constitución de 1842.**

Dentro de los antecedentes de la suspensión del acto reclamado en el amparo, debemos hacer notar que existieron en 1842 dos proyectos de Constitución, dichos proyectos no se promulgaron por lo que no lograron tener vigencia en virtud de que perseguían el estado republicano, popular, representativo, autorizaban el ejercicio privado de credos religiosos diversos al catolicismo y la libertad de imprenta con ciertas limitaciones, en contra de esto, el Gobierno en turno encabezado por Santa Anna ya había manifestado su desacuerdo y como consecuencia de lo anterior, generó el desconocimiento y desaparición del Congreso.

Refiriéndonos a la parte que interesa en nuestro tema de los citados proyectos; en el primero de ellos el artículo 173 contenido dentro del Título IX "*De la observancia, conservación y reforma de la Constitución*", consignaba a la letra:

---

<sup>168</sup> Tena Ramírez, Felipe; *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, 21ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1998, p.206 y 207.

**"Art. 173.-** *Corresponde a la Suprema Corte de justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las ordenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la constitución o leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las ordenes fueren contrarias a la constitución de su Departamento, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de justicia.*"<sup>87</sup>

Asimismo, dentro del voto particular formulado por la minoría en éste proyecto, dentro de la Sección Primera "De la consevación de las Instituciones", Título X "De la conservación, reforma y juramento de la Constitución", en el artículo 81 se proponía:

**"Art. 81.-** *Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan á (sic) destruir su independendia ó confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas.*

*I. Todo acto de los Poderes legislativo ó ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan á (sic) privar una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando á (sic) mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.*

*En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes á (sic) la publicación de la ley ú (sic) orden, en el lugar de la residencia del ofendido.*"<sup>88</sup>

El segundo proyecto de Constitución que fue leído en la sesión del día 3 de noviembre de 1842, en su Título XVIII "De la Constitución", "De su Observancia", en el artículo 150 decía a la letra:

**"Art. 150.-** *Todo acto de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirijan á (sic) privar á (sic) alguna persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando á (sic) mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente de la reclamación.*

*Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución de los tribunales superiores respectivos, y tal reclamación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes á (sic) la publicación de la ley ú (sic) orden en el lugar de residencia del ofendido.*"<sup>89</sup>

Tena Ramírez, Felipe: Op. Cit., p. 339  
 Ibidem, p. 368.  
 Ibidem: p. 401



En ambos casos, se habla de un recurso que para su procedencia, deberá de ser presentado dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden y, la suspensión es de forma opcional para la autoridad como lo menciona el citado precepto, que una vez interpuesto pueden suspender el acto los tribunales superiores sin ser obligatoria la concesión de la suspensión.

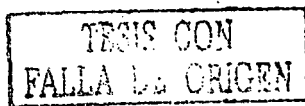
### **3. El Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.**

En el Acta de Reformas de 1847, se estableció a nivel Federal el Juicio de Amparo, así en el artículo 25 se estableció:

*"Art. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán á (sic) cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á (sic) impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que la motivare."<sup>100</sup>*

Respecto del mencionado artículo, en febrero de 1852 el Ministro de Justicia, José Urbano Fonseca, presentó ante el Congreso un proyecto de Ley reglamentaria del juicio de amparo (llamado en ese proyecto recurso de amparo) establecido en el artículo citado en líneas precedentes.

En el artículo 3° de la referida norma, se determinó la procedencia del recurso de amparo para el caso de que el poder Legislativo de la Unión, el Presidente de la República, la Legislatura de cualquier Estado, o su poder Ejecutivo, violare alguno de los derechos que consagraba a los habitantes de la República la Constitución Federal, el Acta de Reformas y las Leyes Generales de la Federación.



El artículo 4° del proyecto establecía la competencia en el conocimiento del recurso (juicio de amparo) al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de que las violaciones combatidas fueran imputadas al Poder Legislativo de la Unión o al Presidente de la República. Asimismo, se mencionaba que para el caso de que la violación proviniera del Ejecutivo o del Legislativo de un Estado, la interposición de recurso sería hecha ante la Primera Sala de la Corte, y además de los miembros originales de la referida Sala se contemplaba la asistencia de los Presidentes de la Segunda y Tercera Salas.

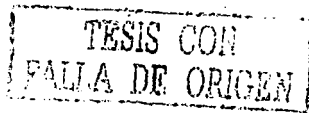
En cuanto a la suspensión el artículo 5° en la parte relativa decía:

*"...cuando la violación procediese del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiese por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la Suprema Corte de Justicia, lo podía hacer ante el Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgaría momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso, y remitiría por el primer correo su actuación a la citada Primera Sala de la Suprema Corte, para que resuelva con definitiva."<sup>61</sup>*

En este caso, la suspensión del acto se concede previo análisis del acto reclamado y no propiamente como suspensión de la ejecución del mismo, es decir, se atiende a un amparo provisional y no a la suspensión del acto reclamado para el otorgamiento de dicha medida.

#### **4. La Ley de Amparo de 1861.**

La Constitución de 1857 en sus artículos 101 y 102 estableció el Juicio de Amparo, pero no hace alusión a la suspensión del acto reclamado en ninguno de sus artículos.



<sup>61</sup> Noriega Cantú, Alfonso; *Lecciones de Amparo, Tomo II.*, 5a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997, p. 993

Para reglamentar el juicio de amparo, se presentaron varios proyectos ante la Cámara de Diputados, como el elaborado por el Diputado Domingo María Pérez Fernández, presentado ante la Cámara Federal el 16 de noviembre de 1857; el realizado por J. R. Pacheco el 31 de julio de 1861 para el ministro de Justicia e Instrucción Pública Joaquín Ruiz; el realizado por Manuel Dublán, presentado al Congreso el 9 de julio de 1861 y el formulado por los diputados M. Riva Palacio, Linares y Mariscal, que se presentó al Congreso el 27 del citado mes y año, mismo que prosperó y aprobó el 30 de noviembre del mismo año, bajo la denominación de *"Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma."*, la cual constaba de 33 artículos.

En la citada ley, dentro de los artículos 5° y 6°, una vez presentada la demanda ante el Juez de Distrito, se establecía un procedimiento previo para determinar si se debía o no de iniciar el juicio de amparo según el artículo 101 de la Constitución.

Dicha ley, en el artículo 4° contemplaba por primera vez dentro de la Ley Reglamentaria del Amparo, la suspensión del acto reclamado; en el citado artículo se establecía, pero no contenía una reglamentación en cuanto a su trámite, y únicamente se concedía antes de iniciarse el juicio en el caso de **urgencia notoria**, y se concedía de oficio puesto que el Juez de Distrito la otorgaba e iniciaba el juicio de amparo bajo su responsabilidad

El contenido del artículo 4° es el siguiente:

**"Artículo 4°.-** *El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en el que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja. pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.*"<sup>102</sup>.



El maestro Alfonso Noriega Cantú comenta al respecto:

*"...la institución comenzó a funcionar de una manera regular y, como era natural, por carecer de normas reglamentarias al respecto empezó a funcionar la suspensión en forma desordenada sin unidad, creándose un verdadero caos prevaleciendo el criterio personal de los jueces como una norma general, en una verdadera anarquía que la Suprema Corte no pudo controlar ni mucho menos ordenar ...se aceptó por la doctrina y la jurisprudencia, como un principio general, que cuando se pidiera un amparo debería suspenderse el acto reclamado, con lo que se puso en marcha la evolución y ordenación de este fundamental procedimiento".<sup>33</sup>*

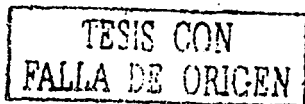
De este modo, aún con claras deficiencias como la declaratoria judicial unilateral o la suspensión de plano por urgencia notoria, se estableció la suspensión del acto reclamado, como una institución fundamental en el juicio de amparo.

### **5. La Ley de Amparo de 1869.**

La Ley de Amparo de 1869, tuvo su origen después de la discusión en el Congreso de la Unión del proyecto que, a nombre del gobierno, presentó al Congreso el Ministro de Justicia e Instrucción Pública Ignacio Mariscal el día 30 de octubre de 1868, después de una discusión del proyecto que finalizó el 19 de enero de 1869, se aprobó la "*Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*"; misma que se promulgó por el entonces presidente Benito Juárez el día 20 de enero de 1869 con el título de "*Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo*", esta ley fue la segunda reglamentaria del juicio de amparo.

Respecto a la suspensión en la ley en comento, establecía lo siguiente:

<sup>33</sup> Noriega Cantú, Alfonso: *Op. cit.*, p. 996.



**"Artículo 3°.-** Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese reclamado."<sup>64</sup>

**"Artículo 5°.-** Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor."<sup>65</sup>

**"Artículo 6°.-** Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1° de esta ley.

Su resolución sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad"<sup>66</sup>

**"Artículo 7°.-** Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad responsable que inmediatamente este encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá conforme a lo que determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 para el caso de no cumplir con la sentencia definitiva..."<sup>67</sup>

**"Artículo 25.-** Son causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento de él, el decretar o no la suspensión del acto reclamado y la concesión o denegación del Amparo, contra los preceptos de ley..."<sup>68</sup>

De las anteriores transcripciones podemos advertir que en el texto del artículo 7°, se estableció un procedimiento para ejecutar la resolución de suspensión, el cual consistía en que, si dentro de veinticuatro horas la autoridad responsable no cumplía con la resolución dictada con relación a la suspensión que se le notificaba, se le hacía del conocimiento a su superior jerárquico para que la obligara a cumplir o en su defecto en el caso de que no tuviera superior jerárquico se le hacía nuevo requerimiento.

---

Soberanes Fernández, José Luis; *Op. Cit.*, p. 212

*Ibidem.*, p. 217

*Idem.*

*Ibidem.*, p. 221.

*Ibidem.*, p. 233.

Asimismo en el artículo 25°, establece la forma para reclamar la responsabilidad a los Jueces en el caso de la concesión o negación de la suspensión.

En el artículo 3°, se establece la institución de la suspensión provisional del acto reclamado, pero no señala ningún requisito que para su concesión sea necesario satisfacer, con la consecuencia lógica de una incertidumbre jurídica resuelta por el criterio de los Jueces que en ocasiones se diversificaba y en otras contradecía.

El maestro Alfonso Noriega Cantú cita en su obra *Lecciones de Amparo* relata que Ignacio L. Vallarta mencionaba al respecto lo siguiente:

*"...ha habido alguien que sostenga que el Juez no tiene otra regla que su discreción para suspender o no el acto reclamado, mientras que otros afirman que la suspensión no puede decretarse sino de acuerdo con ciertos principios, que declarándola improcedente en la generalidad de los casos, la hacen necesaria, inevitable en algunos determinados."*<sup>49</sup>

Por otro lado, el artículo 5°, estableció la solicitud del informe previo a la autoridad responsable, y determinó que en caso de urgencia notoria, el Juez resolvería a la brevedad posible con sólo el escrito del actor (quejoso).

En el artículo 6°, se establece que para ser susceptible de suspenderse la ejecución del acto reclamado, se debería de tomar en consideración si el mismo se encontraba contemplado dentro de alguna de las hipótesis del artículo 101 de la Constitución (actualmente el 103 Constitucional), contra la concesión o negación de la suspensión solamente era procedente el recurso de responsabilidad.

Como se dijo antes, esta falta de reglamentación en cuanto a la sustanciación de la suspensión originó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no lograra uniformar su jurisprudencia.

---

<sup>49</sup> Noriega Cantú, Alfonso: *Op cit*, p.997.

Con relación a los casos en que debe concederse o negarse la suspensión del acto reclamado, el Ministro de la Suprema Corte de esa época Ignacio L. Vallarta, formuló el día 17 de septiembre de 1870 un voto particular en el que señala:

*"...Otra es, según mi sentir la inteligencia que en cuanto al punto en cuestión, se debe dar a los artículos 3º, 5, 6º y 25 de la ley citada (20 de enero de 1869): la suspensión es procedente y se debe decretar, sin que al juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay urgencia notoria, es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo y burlando la ley que lo instituyó, para que se <<restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución>>. El caso de un amparo contra la ejecución de la pena de muerte, pone en relieve esta verdad. Si pedido el amparo, el juez no decreta luego la suspensión del <<acto reclamado>>, sino que permite que la ejecución de la pena se consuma, todo el interés, toda la materia del juicio acaba con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer que exigir la responsabilidad al juez porque no suspendió el <<acto reclamado>>, habiendo <<urgencia notoria>>. Seguir el juicio para amparar a un cadáver, sería tan estéril como ridículo. En casos como este, el decreto de suspensión es forzoso, es obligatorio; y nada exime de responsabilidad al juez si no lo pronuncia oportunamente."<sup>10</sup>*

*"Por una razón contraria, la suspensión es improcedente, y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir también en responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda, pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución. Y mucho más improcedente es la suspensión, cuando ésta a su vez consume actos irreparables que dejan sin materia al juicio y hacen a la sentencia que niega el amparo tan estéril y ridícula como a la que he hablado cuando se trata de una ejecución capital."<sup>11</sup>*

Posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria de 31 de enero de 1879, determinó definitivamente lo siguiente:

*"1º Que no es arbitraria ni discrecional la facultad que para suspender el acto reclamado conceden a los jueces de Distrito los artículos 3º, 5º y 6º de la Ley de 20 de enero de 1869, supuesto que el artículo 25 de esa misma ley declara que es causa de responsabilidad <<el decretar o no la suspensión del acto reclamado>>, de donde se debe inferir que hay casos en que el juez debe necesariamente*

<sup>10</sup>Ignacio L. Vallarta, Willebaldo: *La Suspensión de los Actos Reclamados*, 3ª. ed., Ed. Porrúa, Editor y Distribuidor-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1989, p. 11.

<sup>11</sup>Ignacio L. Vallarta, Willebaldo: *La Suspensión de los Actos Reclamados*, 3ª. ed., Ed. Porrúa, Editor y Distribuidor-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1989, p. 11.



ordenarlo, y en otros en que está obligado a negarlo, so pena de incurrir en responsabilidad;

2° Que los jueces federales deben, en consecuencia, observar ciertas reglas para usar de aquella facultad, reglas que aunque no expresadas en la ley, sí se deducen de su espíritu y del objeto y fin del juicio de amparo, y reglas que deben servir para fijar el derecho público de la nación sobre este punto tan importante:

3° Que una de esas reglas, sino la principal, es la que se desprende del espíritu del artículo 23 de la ley de 20 de enero citada, porque si el fin del amparo <<es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución>>, es forzoso e indispensable decretar la suspensión del acto reclamado, siempre que la ejecución de éste se consume de tal modo que deje sin materia al juicio, o que haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, deduciéndose por una razón a contrario sensu que cuando ese motivo capital falta, y no hay otra razón fundada en el espíritu de la ley, la suspensión es improcedente, y compromete la responsabilidad del juez que la decreta;

4° Que aunque hasta hoy la práctica de los juzgados de Distrito ha sido varia sobre esta materia, incumbe a esta Suprema Corte, no sólo para uniformar esa práctica, sino para fijar el derecho público, interpretar la ley de 20 de enero en el sentido que al espíritu de la Constitución se acomode, al juzgar de cada caso, que viene a su conocimiento;

5° Que en el presente caso, la razón invocada por el Juez de Distrito de Veracruz para fundar la suspensión del acto reclamado, esto es, <<que de llevarse a cabo la entrega se siguen graves perjuicios, quizás irreparables, al quejoso en su opinión e intereses>>, infringe de lleno aquella regla, supuesto que, ejecutada como está la separación del licenciado Escudero de su empleo, se puede, cuando la sentencia se pronuncie, restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si se le concede el amparo, no siendo en consecuencia en caso alguno irreparable la ejecución de ese acto;

6° Que aunque la parte final del artículo 6° de la Ley de 20 de enero determina que del auto sobre suspensión del acto reclamado no se admite más recurso que el de responsabilidad, este precepto no puede significar que, cuando algún juez decretando, negando la suspensión viole garantías individuales, o infrinja la Constitución o invada la soberanía de los Estados, nadie, ninguna autoridad puede corregir o enmendar sus atentados, sino que por el contrario, la fuerza pública de la nación, se debe poner a sus órdenes para llevarlos a ejecución. Entender así la ley sería contrariar sus fines y desconocer la naturaleza misma del amparo. Siempre que un juez ha abusado de sus funciones y so pretexto de suspender el acto reclamado, ha infringido la Constitución o la misma ley de amparo, o ha suspendido unas elecciones, o mandado disolver una legislatura, o cometido cualquier otro atentado, esta Suprema Corte ha dictado en la órbita de sus atribuciones las medidas convenientes para que esas providencias atentatorias no se lleven a efecto..."<sup>12</sup>

De esta forma, con los criterios sustentados por Vallarta y las consideraciones de la Suprema Corte para el otorgamiento o la negación de la suspensión, se puede deducir los siguientes elementos indispensables para conceder la suspensión

- 1.- El Juez no tiene facultades amplias para que de forma arbitraria conceda o niegue la suspensión;
- 2.- La concesión de la suspensión se dará en el caso de la existencia de urgencia notoria.
- 3.- Se concederá la suspensión cuando de ejecutarse el acto reclamado sea irreparable;
- 4.- Si de no concederse la suspensión, se deje sin materia el juicio, se haga imposible la restitución de las cosas al estado anterior a la violación.

Asimismo, la suspensión sería improcedente cuando:

- 1.- Cuando la ejecución del acto reclamado no tenga consecuencias irreparables;
- 2.- Cuando de no concederse la suspensión del acto reclamado, se conserve íntegramente la materia del amparo;
- 3.- Cuando no obstante que el acto no se suspendiera fuera posible restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y;

#### **6. La Ley de Amparo del 14 de Diciembre de 1882.**

Fue promulgada siendo presidente Manuel González, el día 14 de diciembre de 1882, conteniendo 83 artículos. La citada ley en su artículo 11 establecía respecto de la suspensión lo siguiente:

**"Artículo 11.-** El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley."<sup>3</sup>

Este artículo es de gran importancia puesto que en él se contempla por primera vez, la distinción entre suspensión a petición de parte y la suspensión que se concede de oficio; aquí se reconocen y reglamentan dos formas de suspensión, una que se concede de plano, con sólo la petición del quejoso sin ningún otro trámite: en los casos urgentísimos y la que se concede a petición de la parte agraviada, donde el Juez solicitaba el informe de la autoridad ejecutora, la que tenía un plazo de veinticuatro horas para rendirlo, se corría traslado al Promotor Fiscal quien en un plazo igual debería formular su pedimento, y posteriormente el Juez resolvería sobre la suspensión en un plazo no determinado por la Ley.

La suspensión de oficio operaba sin ningún trámite posterior a la solicitud del quejoso, siempre y cuando estuviese contemplado el acto reclamado en alguno de los supuestos del artículo 12, fracción I de la Ley en comento, que establecía:

**"Artículo 12.-** Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes.

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física legal o moral el daño que cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado."<sup>4</sup>

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley establecía, que en caso de duda, el Juez podía suspender el acto reclamado, cuando la suspensión producía un perjuicio estimable en dinero, siempre que el quejoso diera una fianza a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal, para reparar los daños causados por la suspensión.

Jalisco. Fernández, José Luis, Op. Cit., p. 212  
Ibid., p. 116.

El artículo 14 de la Ley en estudio, prevé la suspensión cuando se reclama un acto de privación de la libertad personal por el quejoso, así, este (detenido, preso o arrestado) no quedaría en libertad por el simple hecho de habersele concedido la suspensión del acto reclamado, pero estaría a disposición del Juez respectivo, el cual dictaría las medidas necesarias para evitar la evasión del procesado, al señalar lo siguiente:

*"Artículo 14.- Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del juez federal respectivo quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la suprema corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó, en caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, o por la vía mas violenta y por conducto del ministerio de justicia se comunicará también al ministro de guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva."<sup>15</sup>*

El artículo 15, establecía que el Juez podía conceder la suspensión contra el pago de impuesto multas y otras exacciones de dinero, decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se tratará, la cual quedaría a disposición del juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según que se concediera o negase el amparo.

El artículo 16, es un antecedente de lo que constituye la materia toral de este trabajo al prever, en el texto de este precepto, la revocación del auto de suspensión que se hubiere decretado y también se establece la facultad de emitir este auto suspensorio dentro del curso de juicio cuando ocurra algún motivo que haga procedente la concesión de la medida suspensiva. El referido precepto es del tenor siguiente:

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 229.



**"Artículo 16.-** *Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.*"<sup>46</sup>

Así en la legislación en comento se establece una regulación mas detallada en cuanto a la suspensión incluso dentro del artículo 77 de la ley se contempla por primera vez la procedencia del recurso de revisión, en contra del auto en donde se concediera o negara la suspensión.

### **7. El Código de Procedimientos Civiles Federales de 17 de Septiembre de 1897.**

Este ordenamiento legal fue promulgado por el Presidente Porfirio Díaz el 17 de septiembre de 1897, tuvo la característica de no ser independiente, es decir, no se contempló una ley en específico para reglamentar el amparo y, en consecuencia, la suspensión del acto reclamado, pero sin embargo, contiene disposiciones relativas a la suspensión del acto reclamado que en lo general siguieron los lineamientos establecidos en la legislación que le precedió, y reglamentando en los Títulos II y III del Primer Libro, el juicio de amparo.

La suspensión del acto reclamado quedó reglamentada dentro de los artículos 783 al 798, en ese sentido el artículo 784 establecía:

**"Artículo 784.-** *Es procedente la suspensión del acto reclamado:*

- I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.*
- II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas a su anterior estado.*

---

<sup>46</sup> *Ibidem;* p. 243.

*III. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio o daño a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto.<sup>147</sup>*

Del anterior precepto podemos destacar, que se hace una redacción más técnica en cuanto a las clases de suspensión, conteniéndose en el mismo los casos de procedencia de la suspensión de plano y a petición de parte, respecto de la primera el artículo 786 establecía que en los casos del inciso I, del artículo 784, en el caso de ser procedente la demanda el juez suspenderá el acto reclamado de oficio, sin trámites ni demora alguna.

Asimismo el artículo 785, establecía la sustanciación de la suspensión al mencionar que una vez pedida la misma, el Juez pediría el informe a la ejecutora, que debería rendir en veinticuatro horas, acto seguido, dentro de otras veinticuatro horas oír al promotor fiscal y en un término posterior igual resolver.

En el artículo 787, se contemplaba la posibilidad de suspender el acto cuando produjera perjuicios estimables en dinero y se diera fianza por el quejoso a satisfacción del Juez para reparar los daños.

Respecto a la suspensión contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones en dinero, el artículo 788 contemplaba la posibilidad de conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad cobrada en la oficina recaudadora.

En materia penal el artículo 789, repite lo establecido por la Ley de 1882, en cuanto a que el efecto de la suspensión sería el de poner a disposición del juez de distrito al quejoso, tomando las medidas necesarias para el aseguramiento del mismo.

Según lo establecido por el artículo 792, el auto dictado por el Juez de Distrito que en su caso, conceda o niegue la suspensión y hasta en tanto no se pronunciara

---

*Ibidem*; p. 215.

sentencia definitiva, existía la posibilidad de revocarlo cuando ocurriera algún motivo que le sirviera de fundamento. Este precepto constituye otro antecedente de la revocación de la suspensión, haciendo notar que dentro de esta legislación no se determina cual es ese motivo que le sirva de fundamento y que en posteriores legislaciones se fundamenta en la causa o hecho superveniente.

Dicho precepto legal decía textualmente:

*"Artículo 792.- Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que le sirva de fundamento."*<sup>148</sup>

El artículo 798, estableció como innovación, la prohibición de la concesión de la suspensión respecto de actos negativos, refiriendo la definición de lo que constituye un acto negativo en este ordenamiento legal al establecer:

*"Artículo 798.- No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa."*<sup>149</sup>

El citado código preveía la posibilidad de interponer el recurso de revisión en contra del auto que resolviera sobre la concesión o negativa de la suspensión.

## **8. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles que substituyó al de 1897, se promulgó el día 26 de diciembre de 1908 y entró en vigor el día 5 de febrero de 1909 y al igual que el anterior, el nuevo ordenamiento reglamentó el Juicio de Amparo

<sup>1</sup> *Ibidem*; p. 243.

<sup>2</sup> *Ibidem*; p. 216.

dentro del Título II, en sus capítulos I, II y III, y lo referente a la suspensión del acto reclamado se estableció dentro del texto de los artículos 708 a 727.

Esta legislación, mantuvo estables los lineamientos generales de la anterior, efectuando, por lo que respecta a la suspensión, algunas innovaciones de importancia para nuestro estudio y que fueron consecuencia de la experiencia adquirida por la interpretación y aplicación del anterior ordenamiento en la materia.

El Código establece por primera vez la diferencia sobre la suspensión de oficio y, a petición de parte agraviada, determinando los casos de procedencia de cada una y los requisitos que para la concesión se deberían de cumplir cuando se tratase de la suspensión solicitada a petición de parte; respecto a lo anterior en los artículos 708 y 709 determinaban:

*"Artículo 708.- La suspensión del acto reclamado procederá de oficio o a petición de la parte agraviada, en los casos y términos que previene este capítulo".<sup>50</sup>*

*"Artículo 709.- Procede la suspensión de oficio en los casos siguientes:  
I. Cuando se trate de la pena de muerte o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal.  
II. Cuando se trate de algún otro acto, que si llega a consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada".<sup>51</sup>*

El artículo 709, introdujo una novedad al contemplar una hipótesis mas para la concesión de la suspensión de oficio del acto reclamado y era que cuando de llegar a consumarse éste, fuera imposible físicamente restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

La suspensión de oficio se decretaba de plano, al momento de recibirse el escrito de demanda o la petición hecha por medio de telégrafo, lo anterior de conformidad con el artículo 715.

---

*Ibidem;* p. 212.

*Ibidem;* p. 215.

En el texto del artículo 710, estableció que todos los demás casos que no se encontraran contemplados en las hipótesis del artículo 709 la suspensión se concedería a petición de parte agraviada y siempre y cuando según el:

**"Artículo 711.-** *La suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado, en los casos que sin seguirse por ella daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto.*

*Aunque la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero, el Juez y la Suprema Corte de Justicia, en grado, tendrán facultad de concederla, si el que la pide da fianza para reparar ese perjuicio.*<sup>152</sup>

Como se puede apreciar en este caso, se permite al Juez conceder la suspensión del acto aún cuando se pudieran causar perjuicios a un tercero, con la condicionante de que el amparista otorgase una fianza para en su caso repararlos.

En relación con lo anterior, por primera vez en la historia legislativa del juicio de amparo se establece la posibilidad de que se otorgue la contrafianza en asuntos que no fuesen del orden penal para dejar sin efecto la suspensión otorgada conforme a los lineamientos antes apuntados, siempre y cuando la misma sea suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y para pagar los daños y perjuicios ocasionados por la no suspensión del acto, como lo menciona el contenido del artículo 712:

**"Artículo 712.-** *La suspensión bajo fianza a que se refiere el artículo anterior, cuando no se trata de asunto del orden penal, quedará sin efecto si el tercero da a su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, dicho tercero deberá indemnizar previamente el costo de la fianza dada por el quejoso.*<sup>163</sup>

---

*Ibidem;* p. 219.

*Ibidem;* p. 224.

Por otra parte, se creó la figura jurídica de la suspensión provisional del acto reclamado por el término de 72 horas, la que se concedía en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso con la petición de la misma en la demanda, como se desprende del texto siguiente:

*"Artículo 713.- En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y evitar hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, importa la revocación de la providencia. La Corte, al revisar el incidente o el juicio examinará especial y atentamente si se ha procedido con justificación en este punto."*<sup>64</sup>

Cuando el acto reclamado se refería a la garantía de libertad personal, la suspensión tendría el efecto de que el quejoso quedara a disposición del Juez de Distrito, quien dictaría las medidas necesarias para el aseguramiento del impetrante o ponerlo en libertad bajo caución en el caso de que ésta procediera según el artículo 718 de dicha legislación.

Con relación a mi tema central, el artículo 721, permitía al Juez dictar el auto donde concedía la suspensión o revocarlo en el caso de haberlo concedido, cuando ocurriera algún motivo (hecho) superveniente que sirva de fundamento a la resolución, el citado precepto es del tenor siguiente:

*"Artículo 721.- Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución."*<sup>65</sup>

Se estableció en el artículo 716 la presunción de certeza del acto reclamado cuando la autoridad responsable no rindiera su informe previo dentro del término de

---

*Ibidem;* p. 228.

*Ibidem;* p. 244.

veinticuatro horas, es pertinente hacer la aclaración de que dicha presunción de certeza únicamente se contemplaba para el incidente de suspensión.

El artículo 722, determinó que no obstante la concesión de la suspensión se podía continuar con el procedimiento principal, siempre que la naturaleza del acto fuera tal que no obstante encontrarse suspendido se pudiera seguir el procedimiento, asimismo, se estableció la obligación del Juez de determinar con claridad el acto sujeto de suspensión.

Por último, en dicho código, se legisló también sobre las formas de realizar la impugnación de los autos que recayeran a la solicitud de suspensión cuando esta se concediera, negará o se revocara, se dio competencia para conocer de ella a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvería dentro de los cinco días siguientes contados a partir del auto en que se le turnaran los autos, lo anterior conforme a los artículos 723 al 726.

### **9. La Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.**

La Constitución de 1917 contempló dentro de su artículo 107, fracciones X y XI lo relativo a la suspensión del acto reclamado al establecer:

*"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

*(...)*

*X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual, se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a tercero perjudicados y el interés público.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso, para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da*

*contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito; ..."*<sup>56</sup>

Con la finalidad de reglamentar a los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, se promulgó el 18 de octubre de 1919, la "*Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*", denominación que incluía un error al dejar fuera de la misma al artículo 107 de la Norma Fundamental.

Esta ley contempló dos tipos de amparo, el indirecto, de cuyo conocimiento competía al Juez de Distrito y por revisión a la Suprema Corte de Justicia y, el amparo directo, que era competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, de esta forma se establecieron diferentes reglas para cada uno de los tipos de amparo y por tanto para la forma de sustanciarse la suspensión en cada uno de ellos.

El artículo 51 de la Ley acató lo señalado por la Constitución y determinó que tratándose de sentencias definitivas del orden penal y civil, la autoridad responsable suspendería el acto reclamado, siempre y cuando se cumplieran los requisitos de la información a la autoridad bajo protesta de decir verdad de la interposición de la demanda dentro del término legal y exhibiera tres copias de la misma, agregando que en casos del orden civil se debería además otorgar por el quejoso fianza para pagar los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la misma. Este precepto también contempla la figura de la contrafianza cuando para asegurar la reposición de las cosas a su estado antes de la violación y el pago de los daños y perjuicios por no suspender el acto. El referido precepto a la letra decía:

---

Tena Ramírez, Felipe; *Op. cit.*, p. 863.



*"Artículo 51.- Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictada en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso la denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para interponer este recurso, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al colitigante del quejoso si el asunto fuere civil, o a la parte civil, cuando la hubiere, si el asunto fuere penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal en los asuntos de este orden.*

*En los amparos contra sentencias definitivas civiles, además de los requisitos de la denuncia y de las copias será preciso para ordenar la suspensión, que el quejoso dé fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionare.*

*La suspensión dejará de surtir sus efectos si el colitigante diere contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevenga por la no suspensión del acto reclamado.*

*Las fianzas de que habla este artículo serán otorgadas apud acta ante la autoridad que conozca del amparo.<sup>167</sup>*

Dicha suspensión, según el artículo 52 se concedía de plano, sin trámite alguno, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, asimismo estableció la procedencia del recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia, si la autoridad no resolvía o negaba en dicho término sobre la suspensión. Si se concedía se ejecutaba aún cuando en contra de este se interpusiera la revisión según el artículo 62.

La suspensión en el amparo indirecto ante los Jueces de Distrito de conformidad al artículo 53, se concedía de oficio o a petición de parte; atendiendo al artículo 54, la suspensión de oficio se decretaba de plano al recibir la demanda en contra de los actos que importarán peligro en contra de una persona por privación de la vida, destierro o de algún otro acto violatorio del 22 Constitucional, o en el caso de otro acto que de consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en su garantía individual, dicha suspensión sería otorgada de plano al recibirse el escrito de demanda según el artículo 58 de la ley en comento.

---

Soberanes Fernández, Jose Luis; Op. cit., p.221.

En otros casos, la suspensión sólo procedía a petición de parte y según las reglas siguientes establecidas en el artículo 55 en sus dos fracciones que son del tenor siguiente:

**"Artículo 55.- (...)**

*I. La suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado, en los casos en que sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la ejecución del acto;*

*II. Cuando la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero si el quejoso da fianzas de reparar ese perjuicio; pero en este caso, la suspensión quedará sin efecto si el tercero da a su vez fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza. El tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso. Esta última disposición se observará en el caso del artículo 51.<sup>168</sup>*

El artículo 56, reitera la existencia de la suspensión provisional manteniéndose por setenta y dos horas en los términos del ordenamiento precedente; por otro lado el artículo 59 estableció un procedimiento para otorgar la suspensión definitiva, en el cual el Juez debía solicitar a la responsable el informe previo y ésta rendirlo en veinticuatro horas, señalando fecha de audiencia incidental dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y oyendo a las partes, resolvería la procedencia de la suspensión.

Con relación a la revocación de la suspensión, el artículo 63 repitió el principio establecido en el Código de 1909, respecto de la procedencia de la revocación de la suspensión antes de que se dictase sentencia o durante el juicio, con fundamento en un motivo sobreveniente, en este ordenamiento sólo se modificó la palabra superveniente de la anterior legislación por sobreveniente.

---

<sup>1</sup> *Ibidem*; p. 218.

## 10. La Ley de Amparo de 1935.

En diciembre de 1935, el entonces presidente, Lázaro Cárdenas, envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a la Ley de Amparo, misma que fue aprobada por el Congreso y se promulgó el 8 de enero de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1936, reformas que tuvieron como parte fundamental la creación del amparo directo en materia laboral, otorgándose competencia a la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los amparos en contra de los laudos pronunciados por la Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Al respecto en la parte conducente de la exposición de motivos de dichas reformas, en cuanto hace a la suspensión se dice:

*"...Pero no obstante que se instituye el amparo directo contra esos laudos, la resolución de los conflictos de trabajo se vería gravemente estorbada si, llevando la equiparación al máximo, no se establecieran reglas adecuadas para conceder la suspensión y se adoptara estrechamente el sistema de las fracciones V y VI del propio artículo 107 constitucional, dado que ello resultaría antitético con el carácter que distingue al llamado Derecho Industrial, cuya materia no es en modo alguno estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones que tiene el más alto interés para la colectividad, y por ello la ejecución de las resoluciones dada a los conflictos o diferencias del trabajo no puede quedar sujeta a las mismas reglas, por lo demás también diferentes entres sí, que la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil, en materia de suspensión del acto reclamado."<sup>69</sup>*

Así reconociendo el carácter público del derecho laboral y en atención a su naturaleza se establecieron preceptos que permitieran la subsistencia de los trabajadores cuando se suspendiera el acto reclamado. Los juristas Alberto y Jorge Trueba establecen al respecto:

*"En lo relativo a la suspensión del acto reclamado, se estableció un nuevo sistema para evitar graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia*

<sup>69</sup> Noriega Cantú, Alfonso: Op. cit., p. 1005.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

*obrero, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el amparo fuese resuelto en definitiva; de modo que tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concede en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en cuyo caso sólo se suspenderá la ejecución en tanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.*<sup>60</sup>

En el contenido del artículo 174 de las reformas, se plasmaron las ideas antes citadas ya que al tratarse de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si a juicio del presidente, cuando la parte obrera ganaba el juicio y no se ponía en peligro su subsistencia mientras se resolvía el amparo, sólo sería susceptible de suspender el acto en cuanto excediera de lo necesario para asegurar tal subsistencia, el precepto referido establecía:

*"Artículo 174.- Tratándose de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.*

*La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.*<sup>61</sup>

En lo general dichas reformas mantuvieron los lineamientos esenciales del Juicio de Amparo y de la suspensión, por tanto, nos referiremos únicamente a los cambios e innovaciones que se hayan presentado respecto del tema.

El artículo 175 mencionaba que cuando la ejecución o inexecución del acto reclamado pudiera ocasionar perjuicios al interés general la suspensión se concedería o negaría atendiendo a no causar esos perjuicios, y surtiría efectos sin necesidad de otorgar fianza.

<sup>60</sup> Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; *Nuev. Legislación de Amparo Reformada*, 73 ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1998, p.p. 38-539.

<sup>61</sup> Soberanes Fernández, José Luis; *Op. cit.*, p.304.

Se estableció en el texto del artículo 124 un presupuesto nuevo para la concesión de la suspensión a petición de parte en su fracción II, requería que no se siguiera perjuicio al interés general, ni se contravinieran disposiciones de orden público, en lugar de la anterior hipótesis que se refería a no seguirse daño a la sociedad, al Estado o a un tercero.

El artículo 129, introdujo la vía incidental según el Código Federal de Procedimientos Civiles para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías presentadas por el quejoso o tercero perjudicado para que surtiera efectos la suspensión o para ejecutar el acto.

Otro cambio en la Ley, consistió en el tiempo de duración de la suspensión provisional concedida a petición de parte, en virtud de que ahora tendría efectos hasta que se notificara la resolución definitiva en la materia, misma que de conformidad con el artículo 130, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito podía ordenar la suspensión, hasta que se notificase la resolución que se dictara sobre la definitiva.

También se permitió dentro del trámite del incidente de suspensión la posibilidad de que las partes ofrecieran las pruebas documental y de inspección ocular, con excepción de aquellos actos que implicaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad persona fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución.

### ***11. Las reformas a la Ley de Amparo de 1950.***

El día primero de noviembre de 1950, el Presidente Miguel Alemán, envió al Congreso de la Unión un proyecto de reformas a varios artículos de la Constitución y

de la Ley de Amparo, misma que se promulgó el 30 de diciembre del mismo año y publicó el 19 de febrero de 1951.

La finalidad de las reformas principalmente era hacer mas expedita la imparición de justicia federal y terminar con el rezago en la resolución de los asuntos por la Suprema Corte de Justicia.

Se establecen los Tribunales Colegiados de Circuito y se establece la suplencia de la queja en materia de trabajo a favor de la parte obrera

En lo relativo a la suspensión del acto reclamado en la Exposición de Motivos de la reforma con relación al artículo 107 fracción X, decía:

*"...La suspensión del acto reclamado en el amparo no encuentra adecuado tratamiento en los actuales textos constitucionales. Por ello, la fracción X del artículo 107 que se propone, determina que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados, y el interés público. De esa manera tanto el legislador secundario como los jueces federales, al regular esta materia, deben acatar normas constitucionales supremas, evitando que servicios públicos o de interés general se paralicen o que centros de vicios, la trata de blancas, la producción y el comercio de drogas enervantes, la persistencia en el delito y otros muchos renglones que afectan el orden público o el evidente interés con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados, y el interés social, funcionen u obstaculicen la recta actividad de las autoridades, mediante suspensiones que jamás debieron otorgar..."<sup>102</sup>*

De esta forma se consignó que los actos reclamados podían ser objeto de suspensión, mediante las condiciones y garantías que determinara la ley, y en este caso se tomaría en cuenta, de una manera fundamental, la naturaleza de la violación alegada.

---

Horiega Cantú, Alfonso, *Op. cit.*, p. 1007.

Por lo general, lo relativo a la suspensión no tuvo muchos cambios exceptuando el artículo 124 de la Ley de Amparo en la fracción II relativa a que la suspensión se concedería cuando no se afectara el interés social y la contravención de disposiciones de orden público, al incluir el siguiente texto:

*"...Se considerará entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos, o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza..."*<sup>63</sup>

## **12. Las reformas a la Ley de Amparo de 1963.**

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 1963, se realizaron reformas a la Ley de Amparo, en lo conducente a la suspensión del acto reclamado principalmente en relación con la materia agraria, modificando los artículos 123 y 135 para quedar de la siguiente forma:

**"Artículo 123.- (...)**

**(...)**

*III.- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejosa o su substracción del régimen jurídico ejidal.*<sup>64</sup>

**"Artículo 125.- (...)**

*En materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda.*<sup>65</sup>

Posteriormente a esta reforma han existido otras que han mantenido en términos generales la esencia de la suspensión como lo es la reforma publicada el 29

<sup>63</sup> *Ibidem*; p. 1008.

<sup>64</sup> Diario Oficial de la Federación; 4 de febrero de 1963.

<sup>65</sup> *Idem*.

de junio de 1976, introduciendo el artículo 233, la suspensión de oficio en materia agraria cuando haya privación de bienes agrarios.

La reforma publicada el siete de enero de 1980, en la que dentro del artículo 131, se establece la diferencia de la tramitación del incidente de suspensión y el expediente principal al establecer que las reglas relativas a la admisión de pruebas en el principal no son aplicables al incidente.

La reforma de 30 de noviembre de 1982 al artículo 124 en su fracción II al determinar los casos en que si se siguen perjuicios al interés social y se contravienen disposiciones de orden público como en el caso de que la concesión de la suspensión produzca la continuación del funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, producción y comercio de drogas, se permita consumación o continuación de delitos, el alza de los precios en artículos de primera necesidad, se impidan medidas para combatir epidemias graves, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo, venta de sustancias que envenenen o degeneran la raza, o se permita el incumplimiento de órdenes militares.

La reforma publicada el 16 de enero de 1984 modificó el artículo 135 con relación a la institución autorizada para recibir el depósito de la cantidad cobrada atribuyendo esta función a Nacional Financiera.

Por otro lado, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, se reformó el artículo 123, agregándose un párrafo relativo a la determinación de que la suspensión de oficio sólo tendrá como efecto, el cese de los actos que pongan en peligro la vida, deportación, destierro u alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional. El artículo 135, se reformó para atribuir a la Tesorería de la Federación la facultad de recibir el depósito de la garantía para que surta efectos la suspensión y, asimismo, se permitió el aseguramiento del interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales.



## CAPÍTULO III

### La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.

#### SUMARIO

*1 Fundamento Constitucional, 2 Concepto de Suspensión en el Juicio de Amparo, 3 Objeto de la Suspensión, 4 Efectos de la Suspensión, 5 Duración de la Suspensión, 6 Requisitos de Procedencia, 7 Requisitos de Efectividad, 8 Tipos de Suspensión; 8.1 De Oficio, 8.2 A Petición de Parte, 8.3 Definitiva, 8.4 Provisional, 9. Suspensión en el Amparo Directo,*

#### 1. Fundamento Constitucional.

Como hemos podido advertir en el capítulo anterior, la evolución legislativa de la suspensión en el Juicio de Amparo culminó con la Constitución de 1917, la que dentro de su artículo 107, fracciones X y XI, dice lo siguiente:

*"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:*

*(...)*

*X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasiona, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;*

*XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente.*

*En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;..."*

Conforme a lo anterior dentro de la Constitución actual se instaura el Juicio de Amparo y como parte de él, la suspensión del acto reclamado, determinando cuestiones como la separación de la suspensión pedida en un amparo directo y en un indirecto al normar su concesión por distintos órganos.

En la fracción X del citado artículo constitucional, se establece que la suspensión de los actos reclamados se otorgará en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley reglamentaria; la Constitución determina también que para la concesión de la suspensión se atenderá a la naturaleza de la violación alegada, la dificultad en la reparación de los daños que se puedan originar a terceros y al interés público con la concesión de la suspensión.

En ese tenor, como condiciones para otorgar la suspensión, también se establecen en la misma fracción por materias, como es el caso de la penal, al tratarse de sentencias definitivas, en donde la suspensión deberá otorgarse al notificarse la interposición del amparo; en el caso de la materia civil, la suspensión se deberá otorgar mediante fianza exhibida por el quejoso para responder de los daños y perjuicios que pudiese ocasionar al tercero perjudicado, así como la posibilidad de otorgar contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaban en el caso de que se conceda el amparo y pagar los daños y perjuicios generados por surtir efectos la suspensión concedida.

Es de esta forma, en la que, a lo largo de una vasta historia legislativa, se establece la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, siendo el medio para preservar la materia en el mismo juicio de amparo.

## ***2. Concepto de Suspensión en el Juicio de Amparo.***

En el primer capítulo de este trabajo se hizo referencia al significado de la suspensión en un sentido general, ahora corresponde establecer diferentes criterios

que con relación a la suspensión en el Juicio de Amparo han sido sostenidos por diversos tratadistas.

Para el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la suspensión en el juicio de amparo:

*"Es aquel proveldo judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado"*<sup>66</sup>

En este caso, la suspensión es definida en sus elementos primordiales, en especial por lo que se refiere al hecho de que significa la paralización de "algo positivo", es decir de un hacer, de un acto que tenga efectos positivos, pues si se tratara de algo negativo, un no hacer, la suspensión sería improcedente, pues no es posible suspender actos que se encuentran suspendidos.

Diferente concepción formula Héctor Fix Zamudio, respecto de la suspensión del acto reclamado, al manifestar lo siguiente:

*"La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino también que puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados"*<sup>67</sup>

La citada definición concibe a la suspensión del acto reclamado como providencia cautelar que tiene los efectos de la sentencia de fondo pero en forma parcial, incluso efectos restitutorios en el caso que estos sean necesarios para

<sup>66</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. cit.*, México, 37a. ed., Ed. Porrúa, S.A., 2000, p. 711

<sup>67</sup> Fix Zamudio, Héctor, *El Juicio de Amparo*, ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1964, pp. 277-278

impedir perjuicios irreparables, comparto este criterio, pues en ocasiones, de no concederse la suspensión anticipando de alguna manera los efectos de la sentencia de fondo, posteriormente ya no es posible restituir en el goce de la garantía violada.

Para Efraín Polo Bernal, la suspensión del acto reclamado es:

*"Una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional."<sup>68</sup>*

En este caso, además de concebirse como medida cautelar la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, se establece como instrumento para preservar la materia y asegurar el cumplimiento de la sentencia de fondo.

Para Carlos Arellano García, la suspensión en el juicio de amparo es:

*"Una institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria."<sup>69</sup>*

Esta definición, hace referencia a los efectos de la suspensión, como es la paralización en la ejecución del acto reclamado, y también cita la vigencia de ella, es decir hasta el momento en que se decrete sentencia ejecutoria.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>68</sup> Polo Bernal, Efraín, *El Juicio de Amparo contra Leyes*, México, 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, pp. 69-70.

<sup>69</sup> Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, México, 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 874.

### ***3. Objeto de la Suspensión.***

Como medida precautoria la suspensión tiene por objeto la obtención de protección de carácter jurídico en contra de un daño o un perjuicio inminente.

La suspensión del acto reclamado tiene como primordial objeto mantener viva la materia del juicio de amparo, la forma de lograrlo es impedir que el acto reclamado se consume de forma irreparable antes de que se dicte sentencia definitiva en la que se decida si el mismo es violatorio o no de la Constitución, lo anterior es entendible, puesto que si el acto reclamado llega a ejecutarse de forma irreparable es imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Aunque no es su único objeto sí es el más importante, en virtud de que la concesión de la medida suspensiva se prevé también con el objeto de evitarle al quejoso durante el trámite del juicio de amparo los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudieran ocasionarse, constituyéndose lo anterior también en un efecto de la suspensión del acto reclamado.

La suspensión, paraliza o impide la actividad que realiza o está por realizar la autoridad responsable para que el daño o los perjuicios que se pudiesen ocasionar con la ejecución del acto o los actos reclamados no se actualicen.

### ***4. Efectos de la Suspensión.***

Los efectos de la suspensión recaen sobre la ejecución del acto reclamado, al afectar las medidas que se realizan para llevarlos al cabo, puesto que las paraliza o impide, así, si el acto ya surgió, su efecto es impedir que se ejecute y si se está ejecutando el efecto es impedir que se siga ejecutando con efectos irreparables.

Por virtud de la suspensión y como efecto de ella, se mantienen las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de su otorgamiento, lo anterior, por el impedimento de que surja o la paralización de las medidas de ejecución del acto reclamado, así dentro del texto del artículo 130 de la Ley de Amparo se establece:

*"Art. 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratará de la garantía de la libertad personal.*

*En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes".*

De la transcripción anterior podemos deducir que la suspensión, en este caso provisional, tiene el efecto de mantener un estado de cosas desde el momento en que se realiza la notificación a la autoridad responsable del auto que la concede hasta el momento en que dicte el Juez de Distrito la resolución incidental definitiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez de Distrito al momento de conceder la suspensión provisional, lo hace únicamente con el dicho del quejoso y con los documentos que este pueda allegar como anexos a la demanda, por lo que realmente no sabe cuál es el estado que guardan las cosas, lo que significa que la medida suspensiva provisional aparece como una inamovilidad de las cosas, y su efecto secundario se manifiesta en una paralización de la actividad de las autoridades responsable en relación con el acto reclamado hasta en tanto no se dicte la resolución interlocutoria.

En el caso de la suspensión definitiva ésta tendrá por efecto impedir que la autoridad responsable lleve a cabo la ejecución de alguna actividad tendiente a actualizar el acto reclamado, a diferencia de la suspensión provisional, en la definitiva el Juez de Distrito debe procurar el fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio en una forma mas detallada.

En ambos casos, el Juez de Distrito debe de establecer las modalidades relativas a la suspensión, es decir, atendiendo a la materia del amparo, el perjuicio al tercero perjudicado y el procedimiento del que proviene el acto reclamado, o sea aquellas circunstancias que se deben de cumplir aparte de las ya citadas para que opere la suspensión.

Por lo que hace a la suspensión de oficio, según el artículo 123, fracción II, su efecto únicamente consiste en la orden para que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso, la ejecución de alguno de los actos que están proscritos en el artículo 22 Constitucional y respecto de los actos que de consumarse son imposibles de reparar, el efecto es mantener las cosas en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación del acto reclamado

Asimismo, con relación a la suspensión en materia agraria a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Amparo, respecto de actos que tenga o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal, el efecto por tener semejanza con la suspensión de oficio será el mismo, la orden para que cesen los mismos o en su defecto mantener las cosas en el estado que guardan, mientras tanto se resuelve el juicio, dictando de igual forma las medidas pertinentes para evitar la consumación del acto reclamado

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Para Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma, mantener las cosas en el estado que se encuentran:

*"...consiste en que la autoridad responsable suspenda la actividad que está desarrollando con el propósito de realizar el acto reclamado, o bien en que no se produzcan los efectos jurídicos del acto, cuando éste no tiene realización material"<sup>100</sup>*

Los efectos de la suspensión sólo se refieren al acto que se reclama, sin ampliarlos a otros actos que no hayan sido reclamados en el juicio. Es decir, no pueden extenderse a actos posteriores y distintos de los que motivaron el amparo.

Los efectos de la suspensión del acto reclamado según la tesis siguiente:

**"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.** Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo". (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: I, Junio de 1995, tesis: VI.2o. J/12, página: 368, Tribunales Colegiados de Circuito)

No obstante lo anterior actualmente, se ha modificado en parte dicho criterio en el sentido de que la suspensión si puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia de amparo y al efecto la jurisprudencia por contradicción de tesis 16/96 establece lo siguiente:

**"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.** El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión.

---

<sup>100</sup> Soto Gordoa, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, p. 46.



*Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado." (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo: III, Abril de 1996, tesis: P/J. 16/96, página: 36, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)*

Se justifica lo anterior, en virtud de que hay ocasiones en que el acto reclamado es tal, que si se concede la suspensión, se deja sin materia el amparo; y si por el contrario, se niega, también se deja sin materia el juicio por lo que queda irremediabilmente consumado el acto reclamado.

En tal caso, la concesión o negativa de la suspensión resuelve el juicio principal, si se niega la suspensión se niega el amparo y sería imposible físicamente llevar a cabo la restitución el goce de la garantía constitucional violada.

Finalmente en materia penal, los efectos de la suspensión son en el sentido de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto se refiere a su libertad personal.

### ***5. Duración de la suspensión.***

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, en forma genérica, dura únicamente por el tiempo en que transcurre el trámite del juicio de amparo, es decir, desde el momento que se concede y hasta el momento en que se resuelva por sentencia ejecutoriada el fondo del asunto ya sea que se trate del juicio uninstitucional o por virtud de la resolución dictada dentro del recurso de revisión.

Su periodo de vida queda comprendido desde el momento en que es concedida y se extingue cuando se pronuncia la sentencia ejecutoria, se declare sin materia el incidente de suspensión o surja un hecho superveniente que le sirva de fundamento para su revocación, es decir, abarca el transcurso en el tiempo que dure el juicio constitucional.

Específicamente, la suspensión provisional comienza a surtir efectos desde el momento en que se concede y se hace la notificación a la autoridad responsable de la concesión de la medida provisional de suspensión, por tanto, es importante mencionar que en ocasiones el quejoso al promover su demanda solicita copia certificada del acuerdo relativo a la suspensión, aún sin saber si la misma le será concedida; en el caso de que la referida medida se conceda, en la práctica el quejoso al enterarse de

su concesión recibe la copia certificada y la presenta inmediatamente ante la autoridad responsable, la cual por lo general se abstiene de ejecutar el acto reclamado, en este caso podemos decir que la suspensión provisional comienza a tener vigencia a partir de que se le notificó por el interesado el auto que concede la suspensión y terminará de surtir efectos en el momento en que se dicte la sentencia interlocutoria en el incidente de suspensión que resuelva sobre la suspensión definitiva y sea notificada esta a la autoridad responsable.

En cuanto a la suspensión definitiva, no se establece en la Ley con precisión que tiempo dura la misma, al respecto Ignacio Soto y Gilberto Liévana mencionan al respecto de la vigencia la suspensión definitiva:

*"...teniendo en cuenta que el objeto de la suspensión es evitar los daños y perjuicios de difícil reparación que pudieran causarse al agraviado con la ejecución de los actos reclamados, es indudable que mientras esos daños y perjuicios puedan realizarse surtirán efectos la medida, que tiene el objeto práctico de impedir que la autoridad responsable ejecute en alguna forma los actos, hasta que se decida por sentencia ejecutoria sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad".<sup>11</sup>*

Con base, en la transcripción anterior y compartiendo este criterio, podemos afirmar que el tiempo de duración de la suspensión definitiva comienza desde que se le notifica a la autoridad responsable la resolución dictada dentro del incidente de suspensión y termina hasta el momento en que se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio principal.

Existen excepciones a esta regla, como el caso que establece el artículo 38 de la Ley de Amparo al otorgar facultad a los jueces de primera instancia en la competencia auxiliar para ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran por el término de 72 horas, término que es posible ampliar en atención a la distancia del lugar de residencia del Juez común y la del Juez de Distrito.

<sup>11</sup> Ibidem, op. Cit., p. 98.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Otras excepciones las constituyen, la contemplada en los artículos 125 y 126 de la Ley en cita, el primero de ellos hace referencia a la garantía que el quejoso debe satisfacer para el caso de que se generen daños o perjuicios a terceros con la concesión de la medida, si el quejoso no otorga la garantía dentro del término legal y el tercero perjudicado solicita al Juez que deje sin efectos tal medida, de concederse la petición del tercero perjudicado, en el momento en que se notifique a la responsable tal determinación será la extinción de la vigencia de la medida suspensiva, el segundo caso que hace referencia a la figura de la contragarantía, la suspensión termina su vigencia en el momento en que se notifique a la responsable la aceptación de esa contragarantía por el Juez de Distrito.

También es dable incluir dentro de estas excepciones a los recursos de queja y revisión con relación a la suspensión provisional y definitiva respectivamente, en ambos casos la suspensión concedida de revocarse por motivo del análisis que se haga por el superior jerárquico, genera la terminación de la vigencia de la medida suspensiva.

### ***6. Requisitos de Procedencia.***

A fin de establecer los requisitos para la procedencia de la suspensión, es necesario delimitar las diferencias entre los necesarios para la suspensión de oficio y aquellos que se satisfacen para la suspensión que se concede a petición de parte.

En el caso de la suspensión de oficio, sólo es necesario el conocimiento que se haga al Juez de la probable existencia de violaciones que se encuentran establecidas dentro del texto del artículo 123 de la Ley de Amparo, como son los actos que importan peligro de privación de la vida, deportación, destierro y los contenidos dentro del artículo 22 Constitucional; cuando se trate de un acto que de consumarse haría imposible físicamente la restitución al quejoso de la garantía violada, cuando el acto

reclamado por un núcleo de población, tenga o pueda tener por consecuencia la privación total o parcial, de sus bienes agrarios o la substracción de éstos del régimen jurídico ejidal, o cuando se combate en el amparo las sentencia definitivas dictadas en los juicios del orden penal, para que se decrete la suspensión o al momento de la admisión de la demanda.

Por excepción, el caso de la suspensión provisional en materia penal cuando se trata de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional no es necesario que se realice por escrito la demanda de amparo, sólo es necesario que se pida por el quejoso o cualquier otra persona, inclusive en forma verbal para que se le conceda la suspensión del acto reclamado.

Cuando la suspensión no proceda de oficio, procede a petición de parte, y los requisitos que es necesario satisfacer para su procedencia los podemos agrupar en tres partes; primero, los establecidos en la Constitución, segundo, los contenidos en la Ley de Amparo, y tercero, los que no están expresados ni en la Constitución ni en la ley, pero que se desprenden de la naturaleza de la suspensión y sus objetivos, es decir, existen ciertas circunstancias que pueden afectar la procedencia de la suspensión.

Los requisitos constitucionales que se encuentran contenidos en el artículo 107 de la norma fundamental, fracción X primer párrafo, son un criterio para tomar en cuenta para conceder o negar la suspensión, al analizar, la naturaleza de la violación alegada y la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado; además de incluir los daños que se puedan ocasionar a los terceros o al interés público. Los últimos dos citados los acoge la Ley de Amparo en su artículo 124 en las fracciones II y III que analizaremos posteriormente, pero en lo correspondiente al requisito relativo a la naturaleza de la violación alegada es un elemento fundamental no contemplado en la Ley de Amparo.

Dicho elemento es primordial en el estudio del Juzgador al conceder o negar la suspensión ya sea provisional o definitiva puesto que, aún y cuando estén satisfechos los requisitos del artículo 124 de la ley en comento, no es posible conceder la suspensión ya que no lo permite la realidad fáctica, es decir si el acto ha sido consumado en el momento de presentarse la demanda inclusive antes, la suspensión no puede existir puesto que no puede suspender algo que ya aconteció, no obstante lo anterior, si aún no se ha ejecutado totalmente el acto reclamado, la suspensión es procedente a todas luces, lo anterior en mérito de que el acto que se pretende suspender contendrá efectos positivos, puesto que, si la medida suspensiva tiene los efectos de paralizar la ejecución del acto, no es posible detener un acto consumado puesto que ya se ejecutó, y por lo tanto, no hay que suspender.

Atendiendo al segundo de los grupos de requisitos correlativos a la Ley de Amparo en su artículo 124.

El primero de ellos, contenido en la fracción I la cual dice: "*Que la solicite el agraviado*"; hace referencia al principio rector del juicio de amparo de instancia de parte, es decir, quien pide la suspensión debe ser el agraviado, el sujeto que siente una afectación por los actos que reclama; dicha solicitud es posible hacerla en cualquier tiempo procesal, siempre y cuando sea antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Como segundo requisito el artículo 124 de la Ley de Amparo establece que con la concesión de la suspensión no se sigan perjuicios al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Debemos partir de que la concesión de la suspensión lleva en ocasiones la afectación a un tercero perjudicado ya sea este determinado o indeterminado, cuando se trata de un tercero determinado se le asegura a este con la indemnización en los daños que la medida suspensiva pueda ocasionarle, en el supuesto de tercero indeterminado se refiere a la sociedad a un grupo que la integra, en este caso, es donde se actualiza el supuesto del orden

público y del interés social, en consecuencia existen actos de autoridad que tienden a satisfacer un interés social en los cuáles no debe impedirse su realización por medio de la suspensión pues la misma implica un perjuicio que atenta contra esa comunidad, es aquí donde entran en conflicto los intereses del quejoso y en ocasiones los de la sociedad y deben valorarse para la concesión de la suspensión el interés individual protegido por la ley, así como el interés público fundado en derecho y con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas.

El interés social se traduce en:

*"...cualquier hecho, acto o situación de los cuáles la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común."*<sup>42</sup>

Existen derechos públicos fundamentales que no pueden infringir las autoridades y que se encuentran establecidos en la Constitución General que constituyen un interés público, así, para la protección de estos derechos se creó el juicio de amparo.

El orden público y el interés social, son conceptos indeterminados de difícil definición, cuyo contenido sólo puede ser dado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, prevaecientes en el momento en que se realice la valoración que se deba hacer de estos conceptos. Se producen perjuicios a la sociedad, cuando con la concesión de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes.

En el momento en que el Juez resuelve sobre la suspensión del acto reclamado es necesario que valore los perjuicios que la parte quejosa pueda sufrir con la ejecución de los actos reclamados o con los efectos provocados por dichos actos,

---

<sup>42</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op. Cit, p.739.

contra los perjuicios que se pueden ocasionar al interés público o al bienestar general con la dilación en la ejecución de los referidos actos al orden público. Debe tomarse en cuenta y ponderar el interés del particular afectado y el de la sociedad; al realizar lo anterior, la ley da preferencia al interés de la sociedad sobre el interés individual, de esta forma en la práctica los tribunales colegiados de circuito han establecido, en su criterio jurisprudencial, que debe tomarse en cuenta el daño causado al quejoso y el que se le causa a la sociedad, en virtud de que puede ocurrir que no se le cause un perjuicio a la sociedad en general sino a una parte que la compone, de ahí que es necesario analizar si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría afectar la ejecución del acto reclamado al quejoso.

Para los autores Soto Gordo y Liévana Palma al hacer mención del requisito establecido en la fracción II del artículo 124 citado, dicen lo siguiente:

*"...el concepto claro de lo que significa o el contenido de un interés social no puede precisarse, porque se trata de un concepto casuístico, mutable según la época o lugar de que se trate; pero lo que sí está fuera de duda es que si a través del acuerdo o resolución que se reclama, se trata de satisfacer una necesidad de una comunidad, cualquiera que sea su importancia, existe un interés social, y es claro también que si se impide por medio de la suspensión que esa comunidad reciba el beneficio que pretendía dársele, puede afirmarse, a contrario sentido, que ese impedimento significa para la indicada comunidad un perjuicio manifiesto, de manera que el índice que puede servir de guía para apreciar si con la suspensión se sigue perjuicio al interés social es el hecho de que se priva a la comunidad en un beneficio cualquiera, ya sea en interés de un grupo determinado, como parte integrante de aquélla, o bien de un pueblo, de una ciudad e inclusive del país entero..."<sup>73</sup>*

Resumiendo lo anterior, podemos decir que no existe un concepto bien definido de lo que es interés social, aún cuando se tiene una idea general del mismo, que hace alusión a que se cause un perjuicio a dicho interés, en el caso de que con el otorgamiento de la suspensión se le priva a la colectividad de un beneficio o de sus derechos cualesquiera que éstos sean.



La segunda prohibición de la fracción II que se analiza hace referencia al orden público, las disposiciones con estas características señalan las bases para una armonía jurídica en una nación y contienen órdenes o mandatos sobre determinados aspectos que se traducen en un hacer o un no hacer.

Para los autores antes citados, hablamos de orden público cuando:

*"...se está en presencia de disposiciones coactivas que tienen por objeto asegurar el bienestar social y la paz pública, puede afirmarse sin riesgo de equivocarse, que se está en presencia de disposiciones de orden público, cuya aplicación no puede impedirse a través de la suspensión..."<sup>74</sup>*

El orden público así entendido, se compone de normas que contienen prohibiciones, por las cuales el legislador resguarda los derechos de la colectividad con el objetivo principal de encauzar la conducta de los individuos a fin de evitar daños o perjuicios a la colectividad.

La conceptualización del orden público es dinámica ya que debe contener la apreciación por la colectividad dependiendo de la época y el espacio, de ciertos valores, fines, necesidades, etc., por lo que varía con la influencia de éstos factores.

Finalmente, es de mencionar con relación al caso, el criterio de jurisprudencia establecido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la Novena Epoca, tomo V, enero de 1997, tesis I.3o.A./16, página 383, que a la letra dice:

**"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés

---

<sup>74</sup> Ibidem, p. 69.

*social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."*

El tercer requisito de procedencia establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, consiste en que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionen al quejoso con la ejecución del acto reclamado. El juez en este caso, está facultado discrecionalmente, para determinar, si el acto reclamado, en realidad, origina esos daños y perjuicios de difícil reparación, ésta facultad se ejercerá en cada caso concreto que se le presente.

Por lo que hace al perjuicio sólo se refiere al concepto jurídico, es decir, el desconocimiento de un derecho que pertenece al quejoso o de una situación jurídica de que goza.

En el actuar de los jueces para conceder la suspensión se debe:

*"...examinar los antecedentes que originaron el acto reclamado, en los cuáles debe estar imbibido el perjuicio que pueda ocasionarse al agraviado con la ejecución de aquel, de tal suerte que, si se ejecuta, la reparación del daño o del perjuicio no solamente sea de difícil sino de imposible reparación, en cuyo caso existe mayor razón que la que requiere la ley en la indicada fracción III para que se conceda el beneficio.*

*Ahora bien: si del análisis de esos antecedentes y de la previsión de las consecuencias que surjan de la ejecución del acto se advierte la necesidad de impedir que se cause daño o perjuicio, y si en el proceso de reparación es indispensable entablar acción o hacer uso de recursos de larga tramitación, es*

*indiscutible que estamos en presencia de una dificultad seria que implica que esa reparación sea difícil y costosa para poder lograr que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación de garantías que se reclama.”<sup>75</sup>*

En resumen, en el amparo no se puede desligar el daño del perjuicio jurídico, ya que si el daño implica la pérdida de un derecho, ello significa que hay como consecuencia un perjuicio jurídico.

La dificultad en la restitución de las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto, se refiere a lo que se logra con mucho esfuerzo, esto es, se da el supuesto de tener que realizar mucho trabajo para la restitución de las cosas a su estado original.

Respecto a los requisitos no establecidos en la Constitución ni en la Ley de Amparo, podemos mencionar los siguientes:

a) La certeza del acto; la violación reclamada y el acto debe ser ciertos de realización pasada o inminente, esto se atiene a criterios jurisprudenciales en la protesta de decir verdad asentada en la demanda de amparo, partiendo del supuesto comprobado o no de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

b) El interés en la concesión de la medida suspensiva; lo anterior se traduce para el quejoso en el hecho de demostrar cuando menos la existencia de un agravio, es decir, demostrar la preexistencia del derecho que el quejoso dice poseer y de cuyo ejercicio lo priva el acto reclamado aún cuando este acreditamiento sea de forma indiciaria o presuntiva.

Finalmente es importante hacer mención que la Ley de Amparo en el multicitado artículo 124, hace una descripción casuística de cuando se considera

---

Ibidem, op. Cit., p. 61.

perjuicio al orden público y al interés social, al respecto se dice en el párrafo relativo de la ley:

**"Art. 124.- (...)**

**I. (...)**

**II. (...)**

*Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;..."*

## **7. Requisitos de Efectividad.**

El fundamento constitucional de los requisitos de efectividad, se encuentra igualmente en el artículo 107, fracción X, primer párrafo al señalar que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las garantías que determine la ley, tomando en cuenta la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que se pueden originar a los terceros perjudicados, asimismo, en su segundo párrafo menciona que dicha suspensión debe otorgarse respecto de sentencias, en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que la suspensión ocasione.

Los requisitos de efectividad de la suspensión del acto reclamado están integrados:

*"...por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o*

*cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Los requisitos de efectividad implican, pues, exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión ."*<sup>76</sup>

Los requisitos de efectividad, tienen como finalidad, dar inicio al surtimiento de los efectos de la suspensión del acto; es decir, por virtud de estos se inicia la paralización de los actos decretada por el Juez, ya que pueden estar satisfechos los requisitos de procedencia de la suspensión, y sin embargo no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias por no haberse cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad.

Estos requisitos de procedencia de la suspensión, se establecen para cualquier caso que se encuentre dentro de la suspensión a petición de parte, a diferencia de los requisitos de efectividad que se encuentran contemplados solo para algunos casos por vía de excepción. El Maestro Burgoa también señala que mientras los primeros se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, a su operatividad, los segundos atañen al otorgamiento de la suspensión a petición de parte.

En confirmación de lo anterior, se precisa que la suspensión, a petición de parte, es otorgada una vez que son satisfechos los requisitos exigidos para su procedencia y como excepción únicamente en los casos en que la propia legislación lo determine en forma expresa se exigirá el cumplimiento de los requisitos de efectividad que son los siguientes:

A) Garantía del interés del tercero perjudicado, la cual se encuentra contenida en el artículo 125 de la Ley de Amparo en aquellos casos en que de ser procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, en el caso de que se afecten derechos de tercero que no sean estimables en dinero, la garantía será fijada discrecionalmente por el Juez, esta hipótesis se halla

---

<sup>76</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. cit.*, p. 768.

condicionada a la existencia de un tercero perjudicado según la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo.

Ante la presencia de intereses en conflicto del quejoso y del tercero perjudicado, se buscó con el establecimiento de la garantía de los daños y perjuicios una seguridad para el tercero perjudicado, para el caso de que se niegue el amparo al quejoso, a fin de salvaguardar los intereses de aquél que pudieran verse afectados con la concesión de la suspensión.

La mencionada garantía de acuerdo al numeral 139 de la Ley en cita, establece que la suspensión surte efectos "*desde luego*", es decir desde que es concedida y deja de hacerlo si el interesado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación los requisitos que se le hayan exigido, incluyendo en este caso el otorgamiento de la garantía, en este supuesto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una aclaración en el sentido de conceder al quejoso la posibilidad de otorgar su garantía aún después de transcurrido dicho término, siempre y cuando no se haya ejecutado el acto reclamado por la autoridad responsable.

Las formas en que se puede constituir la garantía son mediante fianza, prenda e hipoteca, así como también el depósito en dinero, según se desprende de la aplicación supletoria del Código Civil, al no existir disposición expresa en el Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a su artículo 9°, aplicado supletoriamente con fundamento y en relación con el 2° de la propia legislación de Amparo, ante la ausencia de disposición expresa en la citada.

B) Requisito de efectividad en materia fiscal; sancionado en el contenido del artículo 135 de la Ley de Amparo, cuando el amparo sea pedido en contra del cobro de contribuciones, el Juez de Distrito puede conceder de forma discrecional la suspensión del acto reclamado y para que ésta surta efectos es necesario hacer el

depósito de la cantidad exigida ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio correspondiente.

Al respecto el mencionado artículo establece excepciones a las reglas anteriores, la primera es que el depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según la apreciación del Juez, ante quien deberá probar tal situación el impetrante del amparo, la siguiente es cuando el agraviado ya haya garantizado ante la autoridad exactora el monto del adeudo fiscal, y, cuando sea persona distinta del causante obligado directamente al pago; esto es, cuando el sujeto a quien se reclama la contribución, no es el sujeto a quien se le impuso originalmente.

C) Requisitos de efectividad en amparos penales; hacen referencia a que el agraviado se encuentra en una situación jurídica en la que al otorgársele la suspensión, entra bajo la protección del Juez Federal, no sólo en lo que le puede perjudicar, sino también en lo que le beneficie y que depende de lo que el Juez de Amparo acuerde en sus medidas de aseguramiento, así la suspensión concedida se condiciona para su efectividad al cumplimiento por parte del quejoso a dichas medidas que según el caso concreto y el arbitrio del Juez se han fijado.

### ***8. Tipos de Suspensión.***

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, se puede clasificar, en primer término, en la suspensión dictada en juicio de amparo directo ó indirecto, de este último su resolución corresponde conocer a los Jueces de Distrito, en primera instancia y en segunda instancia, por medio del recurso de revisión o el de queja, que es resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito.

A su vez la suspensión en el amparo indirecto, puede clasificarse, en atención a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Amparo en suspensión de oficio y a petición de parte.

La suspensión a petición de parte se compone de dos momentos y se subdivide así en, la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

La razón de ser de los primeros tipos de suspensión, obedecen a que los casos en que se establece la procedencia de la suspensión de oficio no admiten dilación alguna, puesto de que no concederse la suspensión del acto reclamado los perjuicios que se ocasionarían al quejoso serían de imposible reparación, o que afectan a sectores socialmente desprotegidos.

Por otro lado, al momento de presentarse la demanda de amparo se tiene como finalidad el obtener la protección de la Justicia de la Unión en contra del acto de autoridad violatorio de garantías individuales, este hecho faculta también al quejoso para solicitar la suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisional y después en forma definitiva, para evitar los posibles daños o perjuicios de difícil o imposible reparación con la ejecución del acto.

Una vez establecido lo anterior, pasará al análisis de los mencionados tipos de suspensión.

### **8.1 Suspensión de Oficio.**

La suspensión de oficio es:

*"Aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, derivada de un acto unilateral y motu proprio de la*



*jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal".<sup>77</sup>*

La suspensión de oficio representa mayores ventajas si la comparamos con la suspensión a petición de parte, puesto que al momento de que se solicita la suspensión del acto reclamado, el quejoso no se encuentra en la posibilidad de aportar los elementos idóneos para acreditar de manera fehaciente la inminencia o existencia de los actos, de esta forma el Juez debe realizar un análisis entre lo que se dice por el quejoso en la demanda y los resultados de difícil reparación que puedan ocasionarse con la ejecución del acto, o en el caso de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, mutilación, infamia azotes, marcas, palos, tormenta, multa excesiva, confiscación de bienes, penas inusitadas y trascendentales, en contra de la que los actos reclamados por un núcleo de población, tengan o puedan tener por consecuencia, la privación total o parcial, de sus bienes agrarios o la substracción de estos de régimen jurídico ejidal, sí de esta relación de causalidad es procedente y se decide otorgar la medida suspensiva, se decretará de plano, es decir, sin substanciación procesal alguna y en el mismo auto en que se admita la demanda de garantías y sus efectos duran hasta la resolución del juicio, se decreta sin trámite de ninguna especie, no existe suspensión provisional ni definitiva, no debiera de formarse incidente respectivo sin embargo en la práctica se crea, inclusive el escrito puede presentarse por un tercero y aún más en forma verbal.

Existen también los casos en que no se encuentra acreditada la personalidad de uno de los titulares que solicita el amparo en materia agraria, en tal caso aún sin la admisión de la demanda, se puede decretar la suspensión de los actos reclamados por el término que transcurra en el cumplimiento de la prevención que se haga al quejoso o a la responsable para acreditar la personalidad, lo anterior con fundamento en el artículo 215 de la Ley de Amparo.

---

<sup>77</sup> Ibidem, Op. cit., p. 720

Otro caso es la llamada competencia auxiliar en el que se suspende el acto por el Juez de Primer Instancia en cuya residencia no exista un Juez de Distrito, la suspensión en la ejecución del acto reclamado por el término de 72 horas o más dependiendo de la distancia a la residencia del Juez de Distrito.

También, el artículo 171 de la Ley de Amparo establece que al tratarse de sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden penal, que se reclamen en el amparo, la autoridad responsable suspenderá de plano la ejecución de la sentencia reclamada al proveer el emplazamiento con las copias que se requieren.

En otro aspecto de la suspensión de oficio en materia penal según el texto del artículo 172, la suspensión tiene el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito de la competencia, a través de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procede.

De esta forma para decretar la suspensión de oficio, según la jurisprudencia tratándose de actos que impliquen la pena de muerte, la mutilación, la infamia, los palos, los azotes o el tormento, basta la aseveración del promovente del amparo sobre que tales actos pretenden ejecutarse para que se conceda la suspensión, pero en el caso de destierro, multa excesiva y confiscación de bienes, al ser actos de carácter dudoso, es necesario además que el juez estudie si el acto que se reclama constituye, en realidad uno de los prohibidos expresamente en la Constitución, de ser así se concederá la suspensión y se ordenará la notificación de forma inmediata, con el efecto de cesar los actos que se consignan en la fracción I, del artículo 123 y respecto de la fracción II, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas necesarias para evitar la consumación del acto reclamado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al respecto de la suspensión de plano, ésta se refiere a que se concederá sin ningún trámite incidental, el Ministro Genaro Góngora Pimentel menciona respecto al hecho de proceder de plano:

*"...significa formar un proceso con toda brevedad, despreciando muchas de las formalidades y dilaciones que prescribe el derecho."*<sup>78</sup>

Para gozar de este beneficio el agraviado no necesita llenar requisito alguno para obtenerla, inclusive no se necesita la autorización expresa del agraviado, puesto que se puede solicitar a nombre del agraviado por un tercero.

En contra de la suspensión concedida de oficio procede el recurso de revisión en términos del artículo 83, fracción II, inciso a), dentro del que se encuentra la hipótesis de procedencia del recurso en contra de las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión definitiva, de donde se advierte que, no obstante la hipótesis normativa no contempla expresamente a la suspensión de oficio, jurisprudencialmente se ha determinado su equiparación a la definitiva, por tanto, procede en contra de ella el recurso de revisión. A mayor abundamiento el diverso artículo 89 de la Ley de Amparo hace referencia al hecho de que se encuentra permitida la revisión para esta clase de suspensión, al caso, el párrafo tercero del precepto legal en cita reza así: *"Tratándose de la suspensión en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión,..."*

Para el supuesto de que el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo o del incidente respectivo, y cumpliéndose todas las hipótesis de ley en cuanto a la privación de la vida o los prohibidos por el artículo 22 Constitucional no suspenda el acto reclamado, podrá ser sancionado por el delito de abuso de autoridad según el Código Penal Federal.

---

<sup>78</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *La Suspensión en Materia Administrativa*, 2ª. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1999, p.18.

## **8.2 A Petición de Parte.**

La suspensión a petición de parte u ordinaria, se basa en el interés jurídico del quejoso de evitar que se le causen, con la ejecución del acto reclamado, perjuicios de difícil reparación.

Para el otorgamiento de esta suspensión, es necesario tramitar un procedimiento incidental por cuerda separada del cuaderno principal y que se crea por duplicado, en el cual hay la petición de la suspensión, el ofrecimiento de pruebas, se celebra una audiencia donde se oye a las partes y finalmente se dicta una sentencia interlocutoria.

La suspensión a petición de parte se divide en dos momentos: la provisional y la definitiva.

La procedencia de la suspensión a petición de parte se determina a *contrario sensu*, de lo establecido en el artículo 123 de la ley de amparo relativo a la suspensión de oficio, de esta forma todos aquellos casos no encuadrados dentro del precepto mencionado y, se encuentra sujeta a los requisitos de procedencia y efectividad analizados en puntos anteriores que no se refieren aquí en obvio de repeticiones.

Se encuentra estructurada fundamentalmente en el artículo 124 de la Ley de Amparo ya analizado y contemplado en el procedimiento correspondiente a los Juzgados de Distrito y en el artículo 173 y siguientes para el caso de amparo directo en este tipo de suspensión, preceptos que siguen los lineamientos del 124.

Para finalizar este punto, en el concepto del autor Efraín Polo Bernal, la suspensión promovida a petición de parte agraviada:

*"...debe entenderse que se esta ejercitando una verdadera acción procesal, con instancia, fundamentación, substanciación entre partes que contienen, y finalmente la resolución en auto o interlocutoria".<sup>79</sup>*

### **8.3 Definitiva.**

La suspensión definitiva es el resultado del análisis que el Juez de Distrito realiza entre la *litis* que nace entre lo alegado en su demanda por el quejoso y lo manifestado por la responsable, al determinar que la citada medida es procedente o improcedente, expresado en uno u otro caso mediante una sentencia interlocutoria.

El concepto de la suspensión definitiva que exponen los tratadistas Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma es el siguiente:

*"La suspensión definitiva es pues, la resolución que se dicta en el incidente del Juicio de Garantías en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo y de acuerdo con el 130 de la misma Ley, su vigencia comienza a partir de que se notifique a la autoridad responsable."<sup>80</sup>*

La interlocutoria en su resolución puede contener varios resultados, en ella se concede, se niega, o se declara que el incidente de suspensión quede sin materia.

Se otorga o se niega la suspensión definitiva, una vez que se ha realizado el procedimiento al cual se refieren los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, esto es, una vez que se ha pedido la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se pide el informe previo a la responsable, que deberá rendir en un término de 72 horas.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>79</sup> Polo Bernal, Efraín, *Op. cit.*, p. 118.

<sup>80</sup> Soto Gordo y Liévana Palma Gilberto, *Op. cit.*, p. 55.

Posteriormente con el informe o sin él, se celebra la audiencia incidental en el día y hora señalados para que tenga verificativo. Dentro de la audiencia incidental, únicamente son admisibles por ley las pruebas documental o de inspección judicial, y, cuando se trate de actos que importen peligro de privación ilegal de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 Constitucional, también es admisible la prueba testimonial.

Acto continuo, se pasa al periodo de alegatos del quejoso, del tercero perjudicado en caso de existir, y se oirá al Ministerio Público si formuló pedimento.

Inmediatamente después, se resuelve dentro de la audiencia, lo que fuere procedente al conceder, negar la suspensión o declarar sin materia el incidente.

Las reglas más importantes a seguir para la concesión de la medida cautelar definitiva que son resultado de la jurisprudencia o de la ley, atienden a lo siguiente, no puede concederse, cuando con su otorgamiento, se suspenda el procedimiento en el asunto que motivó el acto reclamado, por ser éste de orden público, y, no se debe analizar lo relativo a la comprobación del quejoso o del tercero de sus derechos pues esto es materia del fondo del asunto y, finalmente, a la par de su otorgamiento el Juez de Distrito debe fijar concreta y claramente el acto que se va a suspender, señalando en su caso las modalidades que estime idóneas a las que se sujetará la suspensión definitiva.

En la misma interlocutoria que conceda la suspensión se deben de fijar los requisitos de efectividad de la medida y a los cuales se ha hecho referencia en puntos anteriores.

TESE CON  
FALLA DE ORIGEN

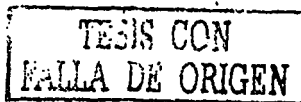
Su vigencia comienza desde que se notifica a la autoridad responsable la interlocutoria y en el caso de cumplirse los requisitos de efectividad de la medida, terminará hasta que se dicte resolución ejecutoriada.

Como excepciones a lo anterior, se encuentran, la procedencia del recurso de revisión en contra de la interlocutoria, en el artículo 83 de la Ley de Amparo fracción II, que contempla las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior jerárquico en las que, inciso a); *"Concedan o nieguen la suspensión definitiva"*, de tal forma que la resolución dictada en él puede afectar a la vigencia de la suspensión, en el caso de revocarla.

La otra excepción es, el caso de que se presente un hecho superveniente que sirva de fundamento para revocar o modificar la suspensión.

Como hemos mencionado, la interlocutoria que resuelve la suspensión definitiva, concede o niega la suspensión y el tercer caso es en el que se declara sin materia el incidente de suspensión, esto sucede, por disposición expresa de la ley en el artículo 134, cuando en la audiencia aparezca probado debidamente, que ya se ha resuelto sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso u otra persona a su nombre y representación, ante otro Juez de Distrito, en contra del mismo acto y las mismas autoridades, o, cuando el acto reclamado ya ha sido ejecutado.

La suspensión definitiva, en algunos casos prolonga en el tiempo la situación jurídica determinada por el auto que decreto la provisional, pero es de mencionarse que para dictar esta medida el Juez de Distrito cuenta ya con diversos elementos, distintos a los que tuvo al conocer de la demanda en el momento de decidir sobre la medida cautelar solicitada, principalmente por que se cuenta con el informe previo de la autoridad responsable, donde ésta asienta si es cierto o no el acto reclamado, además de señalar las consideraciones y fundamentos que justifican su actuar.



#### 8.4 Provisional.

*"La suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha)".<sup>81</sup>*

Es decretada mediante un auto, y surte sus efectos hasta en tanto no se dicte la definitiva de ahí la denominación de provisional. Se otorga o se niega en el incidente de suspensión creado por auto dictado en el cuaderno principal de amparo, y puede ser:

A) **Facultativa o discrecional:** cuando se otorga mediante auto dictado en el incidente de suspensión con la sola presentación de la demanda, procede cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso y su efecto será el de mantener las cosas en el estado que guardan hasta la notificación que se haga a la responsable de la resolución incidental definitiva, lo anterior conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo.

B) **Privilegiada o necesaria:** Se concede cuando se esté en el supuesto de restricción personal de la libertad fuera del procedimiento judicial, con el efecto de que el agraviado quede a disposición de la autoridad que la concedió, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, sin perjuicio de ser puesto en libertad caucional de ser procedente.

La suspensión provisional es consecuencia de:

---

<sup>81</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *Op. cit.*, p. 785.



*“..un acto potestativo, unilateral del Juez de Distrito, pues para decretarla no resuelve cuestión controvertida alguna. La posibilidad legal de que se conceda dicha suspensión se traduce en una medida preventiva tomada por el legislador para proteger los intereses del quejoso, mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva del acto reclamado...”<sup>82</sup>*

En ambos casos, para que se pueda conceder, se analiza con la sola presentación de la demanda y en atención al dicho del quejoso se toman al concederse la medida cautelar las medidas necesarias para no defraudar derechos de tercero en el primer supuesto, y, tomando las medidas de aseguramiento del quejoso en el caso de la garantía de libertad personal.

En contra del auto que conceda o niegue la suspensión provisional en términos del artículo 95, fracción XI de la Ley de amparo es procedente el recurso de queja.

### **9. Suspensión en el Amparo Directo.**

La suspensión en el juicio de amparo directo, es diferente en cuanto a su trámite y algunas características a la suspensión en el amparo indirecto, puesto que la procedencia del juicio de amparo directo es respecto de resoluciones que ponen fin a un juicio, y al ser estas actos consumados la suspensión en el amparo directo opera respecto de la ejecución de la misma.

Este tipo de suspensión se pide ante la autoridad responsable, en el caso de amparos directos que se promuevan, ante los Tribunales Colegiados de Circuito por conducto de aquélla, todo esto con fundamento en la fracción XI del artículo 107 de la Constitución Federal.

Es la responsable la autoridad que es competente para conocer y decidir la suspensión en amparo directo en asuntos civiles o administrativos, y, también sobre

---

<sup>82</sup> *Idem*, p. 785.

los requisitos que para su efectividad sean necesarios, así como de las garantías y contragarantías procedentes.

En el caso de que el acto reclamado sea un laudo o resolución que ponga fin a un juicio de naturaleza laboral, la autoridad competente para decretar la suspensión, las fianzas y contrafianzas, es el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, según disposición de la Ley de Amparo en su artículo 174.

En ambos casos, cualquiera de las autoridades mencionadas competentes para decretar la suspensión en el amparo directo, también se encuentran facultadas para establecer los requisitos de efectividad que se deben cumplir para la operancia de la medida cautelar.

Se tramita en forma de incidente ante la autoridad responsable o ante el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se decreta de plano sin substanciación alguna, no hay posibilidad en el amparo directo de que exista la suspensión provisional o la definitiva, y su concesión reviste el tipo de un acto administrativo por que no lleva aparejada litis alguna.

En contra de la resolución determinada respecto de la suspensión, de conformidad con el artículo 95, fracción VIII, procede el recurso de queja, ya sea por su concesión o su negación, por la no provisión de esta dentro del término legal, cuando se rehuse la aceptación de fianzas o contrafianzas, cuando se admitan las que no reúna los requisitos legales o puedan ser insuficientes, cuando se niegue al quejoso su libertad caucional, o en contra de las resoluciones dictadas en materia de la suspensión causen daños o perjuicios notorios a los interesados.

La suspensión en el amparo directo es de oficio o, a petición de parte agraviada, será de oficio cuando el acto reclamado imponga la pena de privación de

la libertad en sentencias definitivas del orden penal, es a petición de parte agraviada, en todos los demás casos.

En materia de amparo directos del orden penal, la suspensión es de oficio, la autoridad al comunicársele la interposición de la demanda suspenderá de plano la ejecución de la sentencia reclamada sin mayores requisitos, quedando el quejoso a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, por medio de la autoridad que suspenda la ejecución, es posible de ser procedente conceder la libertad caucional.

En el caso del amparo administrativo procede a petición de parte contra resoluciones definitivas o sentencias dictadas por tribunales administrativos o fiscales, a excepción de lo determinado en la fracción XXIX-H del artículo 73 Constitucional, es el caso de las resoluciones de los Tribunales Contencioso-Administrativos, en contra de las que, en su caso, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado.

En esta materia los efectos de la suspensión se surten si se garantiza el cobro o crédito fiscal, según las formas que para tal efecto establezcan las leyes que rijan el acto reclamado.

Por lo que hace a la materia civil, contra sentencias o resoluciones que ponen fin al juicio procede, a petición de parte y la autoridad competente para decretarla es la responsable, si esta suspensión puede causar daños y perjuicios al tercero perjudicado, se puede conceder si se otorga garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren de no concederse el amparo. En el caso de que los derechos afectados no sean estimables en dinero, el importe de la garantía es fijado discrecionalmente por el juez.

En esta materia, la suspensión y lo relativo a la aceptación de fianzas y contrafianzas se deben dictar de plano dentro del término de tres días, en atención al artículo 173 de la Ley de Amparo

Respecto de la materia laboral, procede la suspensión a petición de parte agraviada, el artículo 174 de la Ley de Amparo menciona que en el caso de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictada por tribunales del trabajo, la suspensión no se concederá por el importe de seis meses de salario, para no poner a la parte obrera en peligro de no poder subsistir en tanto se resuelve el juicio de amparo. Por tanto la suspensión de los efectos del acto reclamado, es procedente concederla, en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia y los efectos es que suspende la ejecución del laudo en el excedente ya mencionado.

## CAPÍTULO IV

### El Hecho Superveniente en el Juicio de Amparo.

#### SUMARIO

1. Concepto, 1.1 Doctrinal, 1.2 Legal, 1.3 Jurisprudencial, 2. Fundamento del Hecho Superveniente. (El artículo 140 de la Ley de Amparo), 3. Hipótesis contempladas y diferencias entre Modificación y Revocación, 4. Clases de Suspensión Susceptibles de Modificarse o Revocarse por Hecho Superveniente, 5. Requisitos para la Modificación o Revocación de la Suspensión del Acto Reclamado, 6. La Modificación o Revocación de la Suspensión por hecho Superveniente en el Amparo Indirecto, 7. La Modificación o Revocación de la Suspensión por Hecho Superveniente en el Amparo Directo, 8. Casos en que no existe el Hecho Superveniente.

#### 1. Concepto.

En los anteriores capítulos se ha hecho alusión a la suspensión en el juicio de amparo, ocupándonos de las diversas clases de la misma, ahora bien, adentrándonos en materia y con el fin de comprender lo que se puede entender por hecho superveniente, es necesario, que previo al análisis del mismo en el juicio de amparo, se determine lo que se debe entender como tal, de acuerdo a las opiniones al respecto tanto de la ley, la doctrina y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

En primer término, es necesario establecer que es lo que se entiende por un hecho jurídico, el maestro Rafael Rojina Villegas, dice que un hecho jurídico es:

*"...un acontecimiento natural o del hombre que esta previsto en la norma de derecho como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones."<sup>63</sup>*

Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Tomo I, (Introducción y Personas)*, 3<sup>a</sup>. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, p.113.

Una vez sentado lo anterior, es prudente señalar lo que debe entenderse por superveniente, al respecto Guillermo Cabanellas dice lo siguiente:

*"...Que sobreviene o que produce en conexión, pero con posterioridad, con respecto a otra cosa o caso."*<sup>64</sup>

Hecho lo anterior pasaremos al siguiente punto relativo a la conceptualización doctrinal.

### **1.1. Concepto Doctrinal.**

Con relación a lo que se entiende por *hecho superveniente* existen varios criterios que se han sostenido por diversos tratadistas.

Para el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, por hecho superveniente se entiende:

*"...aquellas circunstancias que surgen en dicho periodo procesal (se refiere al comprendido entre la resolución suspensiva y la ejecutoria que se pronuncie en el fondo del amparo) y que vienen a acusar, o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas condiciones (en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión)."*<sup>65</sup>

En este caso, la conceptualización del hecho superveniente en el juicio de amparo se refiere a la consecuencia del mismo, es decir, que por el nacimiento de éste se ven afectadas las condiciones que son exigidas para la procedencia de la concesión de la suspensión y que al ser modificadas ya sea que se presenten o que desaparezcan, es cuando se presenta el hecho superveniente.

<sup>64</sup> Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, Buenos Aires, 21ª. ed., Edit. Heliasta, S. de R.L., Argentina, 1989, p.588.

<sup>65</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. cit.*, p. 802.

Por otro lado, el maestro Alfonso Noriega Cantú considera que por hecho superveniente debe entenderse:

*"El acaecimiento de un hecho o circunstancia posterior a la resolución cuya revocación o modificación se pretende; debiendo entenderse como posterior no únicamente el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el juez conoció de la suspensión, sino aquel que era desconocido por el juez federal en el momento de dictar resolución y, por último, no el hecho que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el Juez de Distrito en forma distinta a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez; y todo esto en virtud de que el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del juicio de amparo, siempre que no se haya dictado en el mismo sentencia ejecutoriada."*<sup>66</sup>

En este caso, el hecho superveniente no es visto únicamente como aquél que surge con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, éste autor señala que debe considerarse como superveniente el hecho que habiendo existido con anterioridad se desconocía o que se conoció en forma diversa por el Juez Federal al momento de dictar la resolución. Ahora bien, si bien es cierto que un hecho superveniente, es el que ocurre con posterioridad a la interlocutoria, ¿Es posible considerar como tal a un hecho que ocurre con anterioridad?, la ley no dice nada al respecto y la jurisprudencia sostiene criterios encontrados, pero tal cuestión será dilucidada en los puntos subsecuentes.

Por otro lado, en opinión del Magistrado de Circuito, Jean Claude Tron Petit el significado del hecho superveniente debe entenderse en relación a tres conceptos concurrentes que son el hecho nuevo, las nuevas pruebas relativa a un hecho, y la falsedad del contenido del informe, así las cosas, se menciona que el nuevo hecho:

*"Consiste en acontecimientos que se suceden con posterioridad a que se dicte la suspensión bien sea de oficio o provisional (convencionalmente al inicio del juicio) o de la definitiva, pero en ambos casos es susceptible de cambiar el estado jurídico de las cosas, en relación con el que presentan ab initio."*<sup>67</sup>

<sup>66</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo, Tomo I*, 6. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 2000, p.1084.

<sup>67</sup> Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3ª. ed., Ed. Themis, Colección de Textos Universitarios, México, 2000, p.346.

Por lo que respecta a las nuevas pruebas relativas a un hecho menciona:

*"Para el caso de hechos posteriores al proveído suspensorial que se hubiere decretado, no existe duda de que se satisfacen los supuestos de un hecho superveniente... Lo relevante en este caso es que el juzgador no estuvo en aptitud de considerarlos para decretar la medida suspensorial, atento lo cual, parece válido afirmar que producen los mismos efectos que un auténtico hecho superveniente...."*<sup>88</sup>

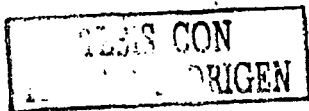
Además, toma en cuenta para el hecho superveniente la falsedad del contenido del informe al señalar que:

*"Se trata de un caso, que si bien no se refiere a hechos ocurridos con posterioridad al proveído suspensorial, si implica el conocimiento de hechos que se desconocían por el juez al momento de resolver sobre la medida cautelar y, que su conocimiento superveniente puede implicar la reconsideración de la medida, tal como lo establece el artículo 136, in fine de la Ley de Amparo."*<sup>89</sup>

Adicionalmente menciona, que el hecho superveniente para ser considerado como tal debe traer como consecuencia un cambio de la situación jurídica existente cuando se resolvió la interlocutoria.

Finalmente, el maestro Ricardo Couto, en armonía con un criterio jurisprudencial, considera que por hecho superveniente debe entenderse:

*"...la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal manera, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión."*<sup>90</sup>



<sup>88</sup> Ibidem, p. 349.

<sup>89</sup> Ibidem, p. 353.

<sup>90</sup> Couto, Ricardo, *Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo*, 4ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, p.199.



Agrega al respecto el citado jurista que dentro de su idea de hechos supervenientes cabe la posibilidad de aceptarse como tales aquellos que no sean cronológicamente posteriores al tiempo en que el juez conoce de la suspensión.

## 1.2 Concepto Legal

La Ley de Amparo en su artículo 140 establece lo siguiente:

*"ARTICULO 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."*

Por otro lado el artículo 136 último párrafo del ordenamiento legal en cita indica lo siguiente:

*"ARTICULO 136.- ...*

*(...)*

*Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado."*

De las anteriores transcripciones podemos apreciar que si bien la Ley de Amparo vigente hace referencia al hecho superveniente, no lo conceptualiza, únicamente se concreta a manifestar qué se considera hecho superveniente, como en el caso en el que se demuestre la falsedad o la omisión de datos en el contenido del informe rendido por la responsable, entonces podemos decir, que para la Ley de Amparo expresamente, sólo considera la circunstancia apuntada, pero como veremos más adelante el hecho superveniente se conforma de diversas maneras, y no únicamente como lo determina la Ley, según se puede apreciar por como se maneja

en la práctica legal y por lo que se ha sostenido por la jurisprudencia como a continuación se analiza.

### **1.3 Concepto Jurisprudencial.**

Los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en la materia, y debido a su claridad e importancia, son los siguientes:

El emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CII, página 61, Quinta Época, que es del tenor literal siguiente:

**"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.** *Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión."*

La publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CV, página 520, relativo a la Quinta Época y emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

**"HECHO SUPERVENIENTE.** *Por hecho superveniente debe entenderse el cambio de situación jurídica sucedido con anterioridad a la fecha en que se dictó la resolución incidental de suspensión. El estado jurídico que tiene que examinar la autoridad que concede o niega la suspensión, seguramente que es determinado por las resoluciones dictadas y por los hechos ejecutados por las autoridades responsables; así es que todo cambio en ese estado jurídico, supone alguna nueva resolución o algún nuevo hecho llevado a cabo por aquellas autoridades, que vengán a alterar la situación jurídica que guardaba el quejoso cuando se pronunció la sentencia interlocutoria sobre suspensión."*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En diversa tesis de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, marzo de 1993, página 399, se dice lo siguiente en la parte que interesa:

**"SUSPENSIÓN. HECHO SUPERVENIENTE, NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE AMPARO.** *Por hecho superveniente, deben entenderse aquellas circunstancias que surgen dentro del periodo procesal comprendido entre la interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva y la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías, y que vienen a demostrar la procedencia o improcedencia de la suspensión...*"

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, sostuvo el criterio visible en el volumen CV, página 27 del Semanario Judicial de la Federación, que contiene el texto siguiente:

**"HECHO SUPERVENIENTE (SUSPENSIÓN).** *Por hecho superveniente debe entenderse aquel que ha sucedido con posterioridad a la fecha en que se pronunció la sentencia incidental de suspensión, y que ha venido a modificar la situación jurídica que existía en esa fecha. Si el Juez de Distrito analizó la situación jurídica de la quejosa en cierta fecha y estimó que no procedía conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, la quejosa, para poder obtener la revocación de esa resolución incidental, necesita demostrar que, con posterioridad a esa fecha, cambió su situación jurídica."*

En otro criterio emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Quinta Época y publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXV, página 2209, reza a la letra:

**"HECHO SUPERVENIENTE.** *Por acto superveniente debe tenerse, no sólo el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el Juez de Distrito conoce de la suspensión, sino aquel que era desconocido por el Juez Federal, en el momento de otorgarla; no el que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el Juez del amparo en forma distinta, a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez, pues el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del amparo y está obligada a tener en cuenta, muy especialmente, las circunstancias reales del hecho, tal cual existen."*

De los anteriores criterios, es posible advertir que algunos son contradictorios sobre lo que se debe entender por hecho superveniente, considerando en algunos

sólo por superveniente a los hechos que se realicen con posterioridad a la emisión de la interlocutoria de suspensión, otros los que modifiquen la situación jurídica existente y algunos más que consideran que también son aplicables al concepto los hechos anteriores al auto de suspensión que eran desconocidos o que el conocimiento primario del Juez al resolver la suspensión es diverso posteriormente.

A efectos de resolver cual jurisprudencia se aplica hay que atender a lo que dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo que señala:

*"Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

*Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."*

## **2. Fundamento del Hecho Superveniente.**

El artículo 140 de la actual Ley de Amparo es el fundamento de la revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, este artículo contempla la facultad de no únicamente revocar, sino modificar, el auto concedido primordialmente y conceder la suspensión que en un momento dado se hubiera negado, el precepto en cita es del tenor literal siguiente:

**"ARTICULO 140.-** *Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."*

Al respecto de dicho artículo el maestro Ricardo Couto expresa lo siguiente:

*"La justificación de este precepto está en la misma naturaleza de la suspensión y de la finalidad que persigue; siendo su objeto, fundamentalmente conservar la materia del amparo, es necesario que tal situación se conserve durante todo el tiempo que dure el juicio constitucional y de ahí la facultad del juez de Distrito para introducir modificaciones al auto que sobre el particular hubiere dictado, de manera que esté siempre en condiciones para satisfacer aquella necesidad. La ley subordina la facultad al juez para introducir modificaciones al auto de suspensión, a condición de que ocurra un hecho superveniente que sirva de fundamento al ejercicio de esa facultad."*<sup>91</sup>

Actualmente, es dable afirmar sobre el actual texto del artículo en relato que históricamente ha evolucionado favorablemente, no obstante lo anterior, existen criterios encontrados sobre lo que se debe entender por hecho superveniente como hemos comentado.

Sin embargo, si hacemos referencia a las anteriores legislaciones que regularon el hecho superveniente, la primera que lo contempla es la Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882, dentro del texto de su artículo 16 prevé la revocación del auto de suspensión que se hubiere decretado y también se establece la facultad de decretar este auto suspensorio dentro del curso de juicio cuando ocurra algún motivo que haga procedente la concesión de la medida suspensiva, haciendo notar que se incluye la palabra motivo y no hecho superveniente.

Por otro lado el Código de Procedimientos Civiles Federales de 17 de septiembre de 1897, el de 1909 y la Ley de Amparo de 1919, en sus artículos 792, 721 y 63, respectivamente, dicen que, el auto dictado por el Juez de Distrito que en su caso conceda o niegue la suspensión y hasta en tanto no se pronunciase sentencia definitiva, existía la posibilidad de revocarlo cuando ocurriera algún motivo que le sirviera de fundamento, sin que dentro de ninguna de las legislaciones antes mencionadas se determinara cual es ese motivo que le servía de fundamento para la

---

<sup>91</sup> Couto, Ricardo, *Op. cit.*, pp. 198-199.

revocación o modificación y que en posteriores legislaciones se fundamenta en la causa o hecho superveniente.

En el ordenamiento legal de la materia de 1882, se especifica, que no debe de haberse pronunciado sentencia definitiva para que existiera la posibilidad de revocarse la suspensión, agregando la facultad del Juez para dictar el auto de suspensión en el curso del juicio con motivo del acaecimiento de un motivo que lo amerite y que se encuentre autorizado en la Ley.

La disposición del Código de Procedimientos Federales de 1909, reproducida en el Código de 1919, al respecto del incidente se incluyó la determinación relativa a la calificación del motivo que sirviera de fundamento a la revocación, al deber ser este superveniente.

Dichas legislaciones contienen el mismo error, al confundir el motivo con el hecho superveniente.

El motivo en la conceptualización de los autores Soto Gordo y Liévana Palma:

*"...se llegó a la conclusión de que constituía algo subjetivo, de naturaleza psicológica, lo que determinaba que el Juez de Distrito modificara o revocara la resolución que antes había concedido o negado la suspensión."*<sup>92</sup>

En ese sentido, el cambio en la determinación de motivo por hecho se debió según los autores citados, a que lo que en el orden subjetivo tuviera el juez actualmente no puede servir de base para la modificación o revocación de la suspensión, agregan que la ley desplaza esta situación a un hecho positivo y real, independiente e impersonal del juez, que sucede con posterioridad al auto de suspensión. Así tenemos que el cambio fue acertado puesto que ya no comprende lo

---

Soto Gordo y Liévana Palma Gilberto, Op. cit.: p.87.

que subjetivamente entienda el juez sino que debe sujetarse a un hecho que le sirve de fundamento, convirtiéndose en impersonal y técnica esa revocación.

Por tanto la justificación de este precepto radica en la naturaleza propia de la suspensión, pues el juzgador de amparo debe de estar en la posibilidad de realizar modificaciones o incluso revocar la suspensión a fin de conservar la materia del juicio durante el tiempo que este dure.

### **3. Hipótesis contempladas y diferencias entre revocación y modificación.**

El artículo 140 de la Ley de Amparo establece el fundamento del hecho superveniente en el juicio de amparo, pero como podemos observar del texto del artículo se desprenden dos supuestos diversos que son la modificación y la revocación, así el citado precepto en comentario establece:

*"...mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de distrito puede **modificar o revocar** el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."*

De la cita precedente, desprendemos dos palabras que son importantes en cuanto a determinar su significación para los efectos del hecho superveniente, la revocación o la modificación son dos términos distintos y no son sinónimos en nuestra opinión, tienen significación diversa y a fin de demostrar lo anterior hacemos las siguientes precisiones.

Atendiendo primero a lo que es la revocación, según el Diccionario de la Lengua Española es:

*"Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución."<sup>63</sup>*

<sup>63</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 19ª. ed.,

Por otro lado el maestro Cabanellas en su diccionario establece que por dicho término se entiende:

*"Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga tal potestad."*<sup>64</sup>

Para Rafael de Pina Vara es:

*"Dejar sin efecto un acto jurídico."*<sup>65</sup>

De lo anterior podemos concluir que el término revocación hace referencia a invalidar, derogar o eliminar, en este caso el proveído suspensional, por lo que con la revocación se afecta su substancia y estructura fundamental que trae como consecuencia la alteración del sentido original.

Según Efraín Polo Bernal la revocación se refiere:

*"...a dejar sin efectos a un acto jurídico, que en el caso lo es la suspensión, consistente en un proveído (acto o resolución), que concede o niega la suspensión de plano u oficiosamente, en forma provisional o definitiva, cuya finalidad de la que la concede es paralizar o hacer cesar temporalmente, la ejecución del acto reclamado, o impedir su realización, desarrollo o consecuencias; proveído que con motivo de un hecho superveniente que acaezca mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, puede hacer cambiar la situación jurídica anteriormente creada en la providencia suspensional."*<sup>66</sup>

Con base en todo lo anterior podemos afirmar que la revocación de la suspensión por un hecho superveniente posterior a la concesión de la suspensión incide en los requisitos legales establecidos para su procedencia, es decir, sí como consecuencia del hecho superveniente se genera la presencia del requisito legal que

Edit. Espasa Calpe, S.A., México, 1970, p.1147.

<sup>64</sup> Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, 21ª. ed., Edit. Heliasta, S. de R.L., Argentina, 1989, p.588.

<sup>65</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Edit. Porrúa, S.A., 1984, p. 434.

<sup>66</sup> Polo Bernal, Efraín, *El Juicio de Amparo*, México, 2ª. Ed., Edit. Porrúa, S.A.,



faltaba para la concesión de la suspensión o, en su defecto, si con el hecho superveniente hay una insubsistencia de uno o más requisitos para que proceda la suspensión.

Así, la consecuencia de lo anterior será que se revoque la medida suspensiva en el caso de que se hubiere concedido o que se revoque la que se hubiere otorgado, según sea el caso.

Por otro lado, en lo referente a la modificación, según el Diccionario de la Lengua Española es:

*"Limitar, determinar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad en que se singularicen y distinguen unas de otras. Transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes. Dar un nuevo modo de existir a la substancia material."<sup>97</sup>*

Para el autor Efraín Polo Bernal la modificación:

*"...mira al modo en que surte efectos la suspensión concedida, lo que presupone la existencia misma de ésta; por lo tanto, se refiere a las modalidades accesorias (garantías y contragarantías) determinadas por el juzgador al conceder la suspensión, las que por un hecho superveniente pueden cambiar alterando las condiciones que el juzgador había fijado a efectos de la resolución suspensiva, y que obligan a éste, previa petición y demostración de parte, a modificar dichas modalidades accesorias, ya sea en cuanto al monto de las garantías y contragarantías, o modificando éstas, no sólo por el orden cronológico de los acontecimientos, sino, también, por cuanto a que existiendo en el momento de establecerse, son ignorados por el juez de Distrito o por la autoridad que conozca del amparo (lo mismo en el indirecto que en el directo) al determinar las cauciones, en cuanto a su forma, modo y monto."<sup>98</sup>*

De lo expuesto, podemos concluir que los términos modificación y revocación a que hace referencia el artículo 140 de la actual Ley de Amparo no son sinónimos y mucho menos hacen referencia a las mismas cuestiones, en tanto que la revocación

México, 1993, p.328.

<sup>97</sup> Real Academia de la Lengua Española, op. Cit., p.885.

<sup>98</sup> Polo Bernal, Efraín, Op. cit., p.328.

hace referencia a dejar sin efecto el acto en el que se concedió o negó la suspensión atendiendo a la alteración de los requisitos legales de procedencia de la suspensión ya sea por la ausencia de los mismos al demostrarse esto con posterioridad a la concesión suspensiva, o por la procedencia demostrada de los mismos después de haberse negado la suspensión. En cambio la modificación hace referencia a limitar o restringir las cosas a un determinado estado en la suspensión cuando el hecho superveniente subvierte las condiciones valoradas por el juez al determinar los requisitos de efectividad de la suspensión o las que se tomaron en cuenta para fijar la garantía, cuestión que traerá como consecuencia ya sea la modificación de la garantía, contragarantía o el aumento o disminución de las mismas.

#### ***4. Clases de Suspensión susceptibles de modificarse o revocarse por hechos superveniente.***

Se han analizado las hipótesis de revocación y modificación a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Amparo, ahora es preciso establecer cuáles son las clases de suspensión que se pueden en su caso, revocar o modificar por hecho superveniente.

Como se vio en el capítulo anterior, la suspensión del acto reclamado se clasifica, en atención a su procedencia, en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte. Dentro de la suspensión a petición de parte se distinguen dos tipos de suspensión en atención al momento en que se decreta y a la duración de la misma y que son la suspensión provisional y la definitiva. Por ser diversa en cuanto a su solicitud y trámite se analizará finalmente la suspensión en el amparo directo, revisando en primer término la suspensión en el amparo indirecto.

##### **a) Suspensión de Oficio**

Con relación a la suspensión de oficio, existen autores como Efraín Polo Bernal quien menciona al respecto, que en virtud de la naturaleza propia de los actos que se suspenden mediante la suspensión de oficio no es dable modificarse o revocarse.

Al respecto considero que la suspensión de oficio si es susceptible de modificarse o revocarse por hecho superveniente atendiendo a las siguientes consideraciones. De acuerdo al artículo 140 de la Ley de Amparo no señala ninguna prohibición al respecto, además que ninguna otra disposición de la Ley de Amparo la establece; ahora, que por supuesto para que esto se diera de manera superveniente el juicio de amparo debe prevenir que con el acto reclamado no se desposea de tierra a los núcleos protegidos con la suspensión de oficio.

Otra razón para afirmar lo anterior es el hecho de que la suspensión de oficio tiene un carácter similar a la suspensión definitiva, pues si analizamos los efectos de ambas llegamos a la conclusión de que en las dos sus efectos comienzan desde que se conceden hasta que se declara que la sentencia de fondo dictada en el juicio ha causado ejecutoria, así las cosas, por analogía le es aplicable el artículo 140 de la Ley de Amparo, siendo entonces susceptible de modificarse la suspensión de oficio si ocurre un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Así se ha sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 91-96, Sexta Parte, página 240, relativo a la Séptima Época y que en la parte conducente dice:

**"SUSPENSIÓN DE OFICIO. RESPECTO DEL CORRESPONDIENTE AUTO PROCEDE TRAMITAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES. ...el beneficio cautelar decretado oficiosamente y de plano por el juez de Distrito, tiene consecuencias prolongadas y duraderas, tanto como las que produce la medida que se decretó en la interlocutoria respectiva. No se advierte por lo mismo, que exista fundamento jurídico, ni tampoco motivo lógico alguno, para regular diversamente, en lo que**

*conciérne a la posibilidad de su modificación o revocación dos resoluciones que son homogéneas en cuanto a sus caracteres y a sus efectos."*

#### b) Suspensión a Petición de Parte

Dentro de este tipo de suspensión en el amparo indirecto, se desprenden dos modalidades que son la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

##### 1) Suspensión Provisional.

Con relación a este tipo de suspensión la mayoría de los autores opinan al respecto, que en virtud de que la misma tiene una existencia efímera, dado que su vigencia dura desde que se concede hasta que se dicta la suspensión definitiva, y según la Ley de Amparo dentro de su artículo 131 se debe de resolver dentro de las 72 horas siguientes, después de haberse promovido, no tiene caso alguno la sustanciación del incidente revocación o modificación por hecho superveniente de la suspensión provisional en virtud de que al momento de concederse la suspensión definitiva y se notifica ésta a la responsable, quedaría sin materia el citado incidente.

Inclusive algunos tribunales administrativos federales del primer circuito como el segundo y el tercero, sostenían que la posibilidad de revocación o de modificación de la suspensión, se contraía únicamente a la suspensión definitiva, puesto que según su criterio, es posteriormente a la celebración de la audiencia relativa cuando el *a quo* se encuentra en la hipótesis prevista por el aludido artículo 140, lo anterior en virtud de que la suspensión provisional está legalmente prevista para que sea decretada sin que cuente el juzgador con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa; y su duración es efímera, al ser en la audiencia cuando, contando con mayores elementos, incluso con los que proporcionen las responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador esta en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva, además de que el requisito de irreparabilidad de los actos y perjuicios que pudiera dar origen a la modificación o revocación no se cumple, según

dicho criterio, debido a que, al decretarse la suspensión definitiva, la situación anterior puede modificarse, o tal modificación se puede dar también en el caso de que el recurso de revisión en contra de la determinación de la suspensión se declare fundado y como consecuencia los efectos se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión.

Ahora bien, en mi opinión, considero que si es posible realizar la tramitación del incidente de revocación o modificación de la suspensión provisional por hecho superveniente, en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, ya que atendiendo al principio de hermenéutica jurídica que establece: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, es decir, donde la ley no distingue no debemos de distinguir, ya que si bien es cierto que la resolución incidental se debe de dictar dentro de las setenta y dos horas, no es menos cierto que en la práctica esto no sucede en realidad, porque en muchas ocasiones el término de ley no se respeta por que humanamente es imposible debido a la carga de trabajo que los asuntos se resuelvan en dicho término.

Así las cosas, la resolución incidental que se dicta en muchos casos se presenta no dentro del término señalado sino en varios días, y en ocasiones, meses después, por tanto si debe ser procedente dicho incidente; lo anterior, además, con apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis 31/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, correspondiente al mes de Abril de 2001, página 236, tesis P.J.31/2001, que dice:

**"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVEINIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA.** Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.", presente, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se

*trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es señalar que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso, o en su caso, el de los terceros perjudicados."*

## 2) Suspensión Definitiva.

La suspensión definitiva que se haya concedido o negado es indudable que es susceptible de modificarse o revocarse por un hecho superveniente, al así establecerlo el artículo 140 de la Ley de Amparo, lo anterior es así, si atendemos a lo que literalmente dice el citado precepto legal puesto que los efectos de este tipo de suspensión duran hasta el momento en que se dicta sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías, este periodo de tiempo puede ser bastante prolongado si tomamos en consideración que una vez que es dictada la sentencia por el Juez de Distrito, es susceptible de ser revocada, confirmada o modificada por el Tribunal Colegiado de Circuito, mediante la impugnación que haga el inconforme a través del recurso de revisión, y de esta forma, el tiempo que se utilice para la tramitación de la revisión y se dicte resolución, también es considerado para lo que se entiende por sentencia ejecutoriada en el artículo 140 de la Ley.

El referido artículo de la Ley de Amparo se refiere al término "auto", no obstante lo anterior, atendiendo a lo establecido por la jurisprudencia y por la doctrina, debemos concluir que el término, es aplicable tanto al que recae en la solicitud de la suspensión provisional, como al que se dicta en la audiencia incidental, pues se ha

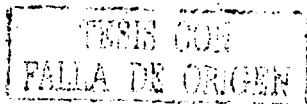
entendido como resolución y es una interlocutoria la que se dicta en la audiencia incidental. Sirve de sustento a lo antes afirmado, lo que ha sostenido el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis II. 1o. 138 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo: XIV-Septiembre, página 443 que dice:

**"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. REQUISITOS PARA DICTAR LA.** El Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Amparo, relativo a la suspensión del acto, no establece cuáles son los requisitos fundamentales en que descansará un auto en el que se conceda o niegue la suspensión definitiva; sin embargo, como dicho proveído se dicta dentro de un incidente de suspensión, constituye una interlocutoria que generalmente es la terminación culminatoria del mismo, a excepción de cuando en términos del artículo 140 de la ley de la materia, se modifica o revoca dicho proveído, con motivo de un hecho superveniente; en cuyas condiciones, en el dictado de la resolución aludida, en forma analógica podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, en cuanto a los requisitos para dictar una sentencia que conceda, niega o sobresee."

#### c) Suspensión en el Amparo Directo

En el amparo directo la revocación de la suspensión por hecho superveniente para algunos es procedente y para otros no es posible su operancia en este tipo de amparo.

La medida suspensiva es concedida por la propia autoridad responsable, por tanto, si el artículo 140 de la Ley de Amparo nos habla del Juez de Distrito como la autoridad facultada para la revocación de esta determinación, se dice que no es posible considerar que el hecho de que una autoridad responsable revoque sus propias determinaciones ya que éstas actúan únicamente en auxilio del Poder Judicial Federal por lo que a la materia concierne, y si se considera que en contra de las mismas es procedente el recurso de queja, puesto que así se ha determinado en un criterio sustentado en la Sexta Época por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fue publicado en el Semanario Judicial de la



Federación en el volumen CVIII, cuarta parte, febrero de 1968, página 111 que dice lo siguiente:

**"SUSPENSIÓN, LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA NO PUEDEN REVOCAR SUS DETERMINACIONES EN MATERIA DE.** Las funciones de los Tribunales Superiores de Justicia en el conocimiento de los incidentes de suspensión de los juicios de amparo directos, se ejercen en auxilio de la justicia federal, de manera que sólo tienen las facultades que les conceden los artículos 173 y 126 de la Ley de Amparo, relacionados con los artículos 124 a 128 y 175 de la misma ley, entre las que no se cuentan las de revocar sus propias determinaciones, pues en contra de éstas procede el recurso de queja, a fin de que la Suprema Corte de Justicia resuelva si procedieron legal o ilegalmente al conceder o negar la suspensión o rechazar las fianzas o contrafianzas."

Sin embargo, no comparto el anterior criterio puesto que, si es cierto que la revocación o modificación de la suspensión se encuentra establecida dentro del artículo 140 de la Ley de Amparo y esta no hace referencia al amparo directo, no existe disposición que prohíba modificar el auto de suspensión dictado por las autoridades responsables; pero, para que ello ocurra, es necesario que real y positivamente existan causas supervenientes, entendiéndose por tales la verificación con posterioridad del auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica la revocación fundada y motivada de la suspensión.

Corroborar lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXIX, página 3123 que a la letra dice:

**"SUSPENSIÓN CONCEDIDA POR LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS.** El artículo 174 de la Ley de Amparo, sólo autoriza al Presidente de la Junta responsable para proveer sobre la suspensión de los laudos, con el alcance que se indica en el mismo artículo, y no para modificar sus propias resoluciones, en que conceda o niegue tal suspensión, como se deduce del contenido de su primer párrafo: "Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta



*respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir, mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto excede de lo necesario para asegurar tal subsistencia". Tampoco esta facultad se expresa en el articulado del capítulo de suspensión del acto reclamado, que rige a los juicios de amparo de la competencia de esta Corte. Pero recurriendo al artículo 140 del propio ordenamiento, se ve que el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que conceda o niegue la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente, que le sirva de fundamento, como puede verse en el texto que sigue: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento". Esta disposición debe aplicarse al Presidente de la Junta, que al conocer de la suspensión relativa, actúa en auxilio de la Justicia Federal, y desde este punto de vista, puede afirmarse que también está autorizado para modificar o revocar su propia determinación en que conceda o niegue la suspensión del acto reclamado, siempre que se realicen los extremos del artículo 140 o sea, que no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo y que ocurra un hecho superveniente. Por tanto, como en el caso la resolución modificatoria del primer fallo de suspensión, no se fundó en un hecho superveniente, único evento en que el Presidente responsable pudo modificar o revocar su resolución anterior de acuerdo con el artículo 140 referido, debe considerarse fundada la queja, ya que no hubo más fundamento para modificar esa primitiva resolución, que un escrito de la parte quejosa."*

Por lo anterior, es posible concluir que se puede aplicar analógicamente el artículo 140 de la ley de la materia al amparo directo, puesto que el texto de este no particulariza cuál determinación es la que puede ser objeto de modificación o revocación, atento lo cual y en seguimiento del interés general de que la suspensión se adecue a la realidad prevaleciente, debe de ser posible que cualquier tipo de determinación dictada en el incidente de suspensión puede ser materia del incidente de revocación o modificación de la suspensión, puesto que no se pueden admitir razones que permitan reducir razonablemente el alcance del numeral en cita.

### **5. Requisitos para la Modificación o Revocación de la Suspensión del Acto Reclamado por Hecho Superveniente.**

Para concederse la suspensión del acto reclamado, se debe de cumplir con determinados requisitos y la Ley de Amparo ha previsto la posibilidad de que el auto

mencionado, pueda ser modificado o revocado a través del incidente de revocación o modificación por hecho superveniente, siempre que se cumplan los supuestos necesarios para otorgarla y que se prevén en el artículo 124 y 140 de la citada norma, que el caso son:

a) Cumplir con los requisitos constitucionales.

b) Que se solicite por la parte que resulte agraviada con la medida suspensiva; ya sea el quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable o el Ministerio Público Federal, es decir, aquella a la que afectó en su esfera jurídica la resolución incidental y que la misma le implique un perjuicio, la que resiente sobre sí los efectos de la determinación tomada.

c) Que con la concesión de la suspensión no se sigan perjuicios al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público

d) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionen con la ejecución del acto reclamado a la parte que la solicita, es decir que el acto afecte su esfera jurídica.

Como lo establece la jurisprudencia emitida en la Quinta Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen: LXXXIX, página: 1370, que dice:

**"SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO. (HECHO SUPERVENIENTE).** Aun en el supuesto de que exista el hecho superveniente en que descansa la petición de que se conceda la suspensión solicitada, ni en ese supuesto cabe concederla, si existe la misma razón para negarla, que la que se dió en la primera interlocutoria; así, pues, primero es demostrar que el que pide la suspensión, puede ser afectado por el acto reclamado, para después analizar si un hecho puede dar base para que se considere como superveniente y dé causa para otorgar una suspensión, lo que sería ocioso estudiar, si no se ha puesto de manifiesto o demostrado, ante el juzgador, si en realidad el acto reclamado puede

*afectarlo, para que quedara satisfecho el requisito de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo."*

El juez de distrito, deberá analizar nuevamente, si en el caso se encuentran reunidos los requisitos anteriores para emitir su resolución.

Además de los anteriores requisitos establecidos en la Ley, podemos agregar los que se deben de cumplir atendiendo a la jurisprudencia emitida al respecto y de la naturaleza misma del propio incidente y que son los siguientes:

a) Que la solicitud de revocación o modificación de la suspensión tenga como fundamento un hecho superveniente, ya sea que este hecho haya acaecido con anterioridad a la resolución que se pretende modificar o revocar ó que, dicho hecho haya tenido origen con anterioridad a la resolución suspensiva y no haya sido conocido por el Juez o el conocimiento del mismo sea en forma diversa a como lo conoció inicialmente, siempre que las partes no hayan conocido del mismo hecho o tuvieran pruebas del mismo.

b) Que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXVI, página 6027, que dice en su texto lo siguiente:

***"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.*** *Es indiscutible que no puede revocarse un auto de suspensión que ha causado estado, sino en virtud de un hecho posterior o superveniente que implique un cambio de la situación jurídica que prevalecía cuando se negó la suspensión, tal como lo establece el artículo 140 de la Ley de Amparo; por lo que, si subsiste la misma situación que tenían las cosas al presentarse la demanda de amparo, es claro que no puede estar el caso sujeto a lo que dispone el citado artículo para que proceda la revocación por un hecho superveniente que le sirva de fundamento; y si, por otra parte, no está acreditado el interés jurídico para la procedencia de la suspensión, no es posible*

*analizar si se tiene o no el derecho de pedirla en cualquier tiempo, conforme al artículo 124 de la citada Ley, ya que es indispensable para la procedencia de la suspensión que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la suspensión del acto que reclama, y la jurisprudencia de la Corte ha sentado el criterio de que si no se demuestra, aunque sea presuntivamente, con un principio de prueba, el interés jurídico que le asiste al quejoso, no es posible otorgar la suspensión por falta del requisito que señala la fracción III, de este precepto."*

c) Que dicha solicitud se presente dentro del periodo procesal comprendido entre la fecha en que se dicte la providencia suspensiva, cuya revocación o modificación se solicita, y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Lo anterior, porque así lo establece el artículo 140 de la Ley de Amparo, al señalar dicho periodo para interponer el incidente de revocación o modificación, pues aún cuando se interponga recurso de revisión es susceptible de promoverse, sin embargo si el Tribunal Colegiado resuelve dicho recurso durante la sustanciación del incidente ó se declara ejecutoriada la sentencia por no haberse recurrido es inconcuso señalar que el mismo quedará sin materia.

d) Los actos por los que se solicite la revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente deben de haber sido reclamados en la demanda de garantías y el hecho superveniente se debe relacionar con los mismos, lo anterior, en virtud de que los actos que en su caso se consideren supervenientes, son esencialmente distintos de los que fueron materia de la demanda de amparo, y éstos tal vez podrán reclamarse en un diverso juicio de amparo, pero no son idóneos para fundar en ellos la suspensión por causa superveniente, pues sí son distintos a los reclamados originalmente y aún cuando se hayan reclamado las consecuencias de esos actos, las mismas debe ser inmediatas y necesarias de dichos actos.

Así se ha manifestado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis emitida en la Octava Época, que fue publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 534 que es del tenor literal siguiente:

**"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.** En términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, la procedencia de la modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, únicamente puede concederse contra actos que fueron reclamados en la demanda de garantías, y por lo tanto el hecho superveniente que se aduzca debe estar relacionado con los mismos. Ello es así si se toman en cuenta los siguientes razonamientos: 1) En la demanda de garantías se reclaman determinados actos. 2) La solicitud de suspensión está en relación a los actos reclamados en la demanda de garantías. 3) La resolución que concede o niega la medida cautelar versa sobre los actos cuya suspensión se solicitó. 4) Lo que se pretende es la modificación o revocación de la resolución en que se concedió o negó la medida cautelar, y en consecuencia, los hechos supervenientes que se aducen deben estar en relación con los actos reclamados sobre los que versó la resolución cuya revocación o modificación se solicita."

#### **6. La Modificación o Revocación de la Suspensión por Hecho Superveniente en el Amparo Indirecto**

La modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente en el juicio de amparo se le conoce también como *la flexibilidad de las providencias suspensionales* en el juicio de amparo.

Dicha posibilidad excepcional de efectuar la revocación o modificación de la suspensión se estableció en la Ley de Amparo para que se cumpla en todo momento con la finalidad de la suspensión que es la de mantener viva la materia del juicio, por tanto, no se puede afirmar que dicha excepción se encuentre encaminada a resarcir o corregir errores o deficiencias dentro del procedimiento suspensional, o para remediar la mala apreciación del juzgador de la conducta asumida por las partes, o en su defecto perfeccionar las pruebas deficientes que se hayan ofrecido por cualquier parte, pues en este caso lo procedente sería interponer el recurso de revisión a fin de enmendar esos errores.

De esta manera si existe un erróneo conocimiento de los hechos por parte de la autoridad que resuelve sobre la suspensión y se concede una suspensión que debió haberse negado o se niega alguna que debió haberse concedido, el juez de la causa atendiendo a la realidad objetiva debe procurar por el cumplimiento de los fines de la ley, que en este caso es la conservación de la materia del amparo y negar la suspensión que se haya concedido o en su caso, conceder la suspensión que se negó

Es preciso fijar que aún en el caso de una suspensión adecuadamente otorgada, las condiciones futuras varíen respecto del acto reclamado, entonces con la promoción del incidente, el juez deberá estudiar las nuevas condiciones para confirmar, modificar o negar la suspensión definitiva

En opinión del maestro Burgoa Orihuela existen casos en los que no obstante se de la aparición del hecho superveniente, el mismo no es suficiente para provocar una variación en el proveído suspensorial, cuando se alteran condiciones genéricas (que sea cierto el acto reclamado, susceptible de suspenderse, no este completamente consumado o sea totalmente negativo y se reúnan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo), el citado autor también menciona lo siguiente:

*"Como se ve, el hecho superveniente no debe estimarse como un acto de autoridad propiamente dicho distinto del reclamado, sino como una circunstancia que cambie alguna o todas las condiciones de procedencia de la suspensión definitiva en el caso concreto de que se trate, bien sea haciendo cierto el acto que en el momento de dictarse la interlocutoria respectiva no lo era, indicando que la naturaleza de los actos reclamados permite o no su paralización, y demostrando que se satisfacen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin que tal circunstancia en ningún caso se revele en la aportación o perfeccionamiento de las pruebas omitidas o deficientes que el quejoso, el tercero perjudicado o la autoridad responsable traten de lograr para subsanar las omisiones o deficiencias probatorias en que hayan incurrido al pronunciarse la resolución suspensorial cuya modificación o revocación se pretenda."*

La situación en la realidad se presenta de la siguiente manera:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Los actos que se reclaman por el quejoso son negados por las autoridades responsables en sus informes, y, ante la inexistencia probada de los actos reclamados, se niega la suspensión de los mismos, sin embargo, con posterioridad a la emisión de la resolución, se trata de ejecutarlos por parte de la autoridad responsable, éstos actos constituyen un hecho superveniente que, invocado por el quejoso como fundamento es posible efectuar la revocación de la suspensión por hecho superveniente. Como es el caso de una clausura que se atribuye a la autoridad y ésta niega el acto reclamado, pero sin embargo la misma se efectúa, en consecuencia, de la calificación de un acta de visita o la continuación de un procedimiento que se encontraba suspendido o por iniciarse, es entonces cuando surgen los efectos y son ejecutados.

Por lo que respecta a la característica principal del incidente se refiere a que es un incidente de especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento.

Hemos hablado del concepto, los requisitos y los tipos de suspensión susceptibles de revocarse o modificarse, y por lo que hace a los efectos del incidente de revocación o modificación por hecho superveniente en el juicio de amparo, hemos de decir que en la materia suspensiva y en virtud de la excepción al principio de inmutabilidad o irreformabilidad contemplada en el artículo 140 de la Ley de Amparo se tiene como efecto ya sea la revocación o modificación de la suspensión, lo que trae como consecuencia la adecuación de la resolución a las circunstancias prevaecientes y mas convenientes para la salvaguarda de los intereses sociales, y principalmente la conservación de la materia del juicio de amparo, siendo tal la finalidad que se persigue con este incidente.

La etapa procesal en la que tiene origen, de acuerdo a lo establecido en el multicitado artículo 140 de la Ley de Amparo, el incidente de revocación o

modificación de la suspensión por hecho superveniente es posible promoverse en cualquier tiempo que comprenda el de duración de la suspensión ya sea provisional o definitiva, esto es durante la tramitación y vigencia de la suspensión y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio.

En el conocimiento del citado incidente, en un principio corresponde al propio órgano ante el que se este tramitando el incidente de suspensión y a quien le corresponde proveer sobre la definitiva, que en el caso del amparo indirecto es el Juez de Distrito conocer, tanto de la provisional como de la definitiva.

En cuanto hace a la legitimación en su promoción, son las partes las que se encuentran legalmente legitimadas para promoverlo con fundamento en un hecho superveniente y trascendente, hecho lo anterior el juez ordenará el trámite del incidente respectivo, respecto del cual nos ocuparemos en el siguiente capítulo de este estudio.

Una vez que se ha resuelto el incidente de revocación o modificación de la suspensión puede traer como consecuencias:

1.- Que se revoque o modifique la resolución suspensiva, en virtud de que los antecedentes de la medida tomada serán diversos y se estima que concurren hechos supervenientes; con lo anterior una suspensión originalmente negada, podrá concederse, y una concedida modificarse, condicionarse o incluso negarse.

2.- Puede darse el caso de que las partes incurran en responsabilidad penal, cuando afirmen una falsedad o nieguen la verdad total o parcial, inclusive existe la posibilidad de la configuración de un hecho ilícito como lo es el contenido dentro del texto de los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, con la consecutiva imposición de las sanciones respectivas, de ser procedentes.



3.- Es posible que cuando las partes realicen la comisión de un hecho ilícito por faltar a la verdad, pueden incurrir en responsabilidad civil o resarcitoria con relación a los daños y perjuicios que de su conducta se deriven.

Lo relativo a la impugnación de la resolución que se dicta en el incidente será materia del capítulo siguiente.

### ***7. La Modificación o Revocación de la Suspensión por Hecho Superveniente en el Amparo Directo***

Como hemos mencionado en el punto anterior, es un incidente de especial pronunciamiento, por lo que su interposición no es susceptible de suspender el procedimiento ya que se tramita por vía incidental dentro del propio incidente de suspensión.

En el amparo directo los efectos del incidente de revocación o modificación por hecho superveniente, son ya sea el caso, el de la revocación o la modificación de la suspensión, siempre que sea fundada en los requisitos que se señalaron en el punto cinco de este capítulo, lo que tiene como finalidad la custodia del interés social, así como la conservación de la materia en el juicio de amparo.

La etapa procesal en la que se origina el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente en el amparo directo de acuerdo a lo establecido en el numeral 140 de la Ley de Amparo, es en cualquier momento después de que se haya dictado la resolución suspensiva y hasta antes de que se declare ejecutoriada la sentencia de amparo.

En el conocimiento del citado incidente, en un principio corresponde a la autoridad que resuelve de la suspensión, y como en el amparo directo la autoridad

que conoció y resolvió sobre la suspensión fue la autoridad responsable, y ante la inexistente regulación al respecto consideró que no hay impedimento legal alguno para que la citada autoridad pueda revocar o modificar por hecho superveniente la suspensión que en su caso se haya negado o concedido puesto que si la Ley de Amparo le otorga la facultad de resolver en la suspensión, entonces es dable que sea la misma la que conozca del incidente de modificación o revocación de la suspensión.

En cuanto a la legitimación para la promoción del citado incidente, lo están las partes ya sea en su caso el quejoso, el tercero perjudicado, la autoridad responsable o el ministerio público.

La sanción que en su caso trae el incidente en estudio de resultar fundado puede ser, la modificación o revocación del proveído suspensorial, el hecho de que las partes puedan incurrir en responsabilidad penal, por realizar falsas declaraciones o por la negación de la verdad, en este caso puede el órgano jurisdiccional dar intervención al ministerio público para que investigue hechos que puedan ser constitutivos de delitos y formule en su caso la consignación que proceda, finalmente una sanción mas sería que cuando alguna de las partes cometa un hecho ilícito por no decir verdad, tendrá alguna responsabilidad civil o resarcitoria con relación a los daños y perjuicios derivados de su conducta.

### ***8. Casos en que no existe el hecho superveniente.***

Se ha analizado en el punto cinco del presente capítulo, cuáles son los requisitos que se deben reunir para que el Juez de Distrito o la autoridad responsable que conozca del incidente de revocación o modificación de la suspensión, determine la existencia de un hecho superveniente y como consecuencia revoque o modifique el auto suspensorial

A fin de retomar lo anterior, los requisitos que deberán reunirse para que se declare la existencia de un hecho superveniente son los siguientes:

- a) Que lo solicite la parte que resulte agraviada con la medida suspensiva.
- b) Que con la concesión de la suspensión no se sigan perjuicios al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público
- c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionen con la ejecución del acto reclamado al quejoso, es decir que el acto afecte su esfera jurídica.
- d) Que la solicitud de revocación o modificación de la suspensión tenga como fundamento un hecho superveniente.
- e) Que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión.
- f) Que dicha solicitud se presente dentro del periodo procesal comprendido entre la fecha en que se dicte la providencia suspensiva, y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
- g) Los actos por los que se solicite la revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente deben de haber sido reclamados en la demanda de garantías y el hecho superveniente se debe relacionar con los mismos.

Con base en los anteriores requisitos establecidos dentro del artículo 124 de la Ley de Amparo y los expuestos por la jurisprudencia emitida al respecto, en atención a la naturaleza del propio incidente, podemos afirmar que ante la inexistencia de alguno de los anteriores no es posible que se presente un hecho superveniente.

Por tanto, a manera de ejemplos, en el caso que la autoridad responsable ejecute en confrontación a un proveído suspensivo el acto reclamado, constituiría un desacato o violación a la medida cautelar concedida, sin configurar un hecho superveniente. Criterio que ha sido sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que ha sido publicado en el Semanario

Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 115-120, página 77, el cual dice a la letra:

**"HECHO SUPERVENIENTE. NO LO CONSTITUYE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN DECRETADA.-** Si se concedió la suspensión definitiva contra la orden de clausura del negocio y durante la vigencia de aquélla se llevó al cabo la misma, ésta no constituye un hecho superveniente, sino en todo caso el desacato o incumplimiento de la suspensión decretada."

Asimismo, no puede considerarse como un hecho superveniente un acto que no haya sido reclamado en la demanda de garantías, ya que el mismo se encuentra fuera de la litis constitucional, pues estos actos tal vez puedan ser materia de un juicio de amparo diverso pero no del que ya existe, a menos que se haya ampliado la demanda respecto de los mismos. En tal sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, relativa a la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: V, segunda parte-1, julio a diciembre de 1989, página 534, que es del rubro y texto siguiente:

**"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.** En términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, la procedencia de la modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, únicamente puede concederse contra actos que fueron reclamados en la demanda de garantías, y por lo tanto el hecho superveniente que se aduzca debe estar relacionado con los mismos. Ello es así si se toman en cuenta los siguientes razonamientos: 1) En la demanda de garantías se reclaman determinados actos. 2) La solicitud de suspensión está en relación a los actos reclamados en la demanda de garantías. 3) La resolución que concede o niega la medida cautelar versa sobre los actos cuya suspensión se solicitó. 4) Lo que se pretende es la modificación o revocación de la resolución en que se concedió o negó la medida cautelar, y en consecuencia, los hechos supervenientes que se aducen deben estar en relación con los actos reclamados sobre los que versó la resolución cuya revocación o modificación se solicita."

En cuanto al ofrecimiento de pruebas debemos mencionar que con relación a las que existían con anterioridad a que se dictara la resolución suspensiva, no deben considerarse como hecho superveniente, aquéllas respecto de las cuáles ya se habían rendido y que se intentan perfeccionar, o las que se tuvo oportunidad de

hacerlo, ya que para poder considerarse como tales es necesario que el juzgador no haya estado en aptitud del considerarlas para decretar la medida suspensiva.

Otro supuesto de la inexistencia del hecho superveniente es cuando se tiene conocimiento de las pruebas y no son ofrecidas en la primera audiencia, siempre y cuando la parte que invoque tales como hecho superveniente le sea imputable tal hecho.

Así se advierte de las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben, la primera fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXII, página 4956, y dice así:

**"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.** No puede tenerse como acto superveniente para conceder la suspensión, el hecho de que no se hayan rendido las pruebas en la primera audiencia y después se pretenda rendirlas en la segunda, ya que las pruebas en el amparo se deben rendir forzosamente en la audiencia a que se cita para resolver por primera vez sobre el incidente de suspensión; de otro modo, se llegaría al absurdo de que se volvería a abrir un segundo periodo de prueba, lo cual es contrario a la ley; por otra parte, no puede tenerse como acto superveniente el hecho de presentar las pruebas en la segunda audiencia, si éstas existían desde el principio del juicio, pues por acto superveniente debe entenderse algún hecho que se produzca después de que se celebró la audiencia de ley."

La segunda tesis ha sido sostenida por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, tomo 145-150, sexta parte, página 263, que a la letra dice:

**"SUSPENSIÓN, CAUSA SUPERVENIENTE EN LA. PRUEBAS NUEVAS QUE NO LA CONSTITUYEN** Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas se encontraban colocadas al resolverse el incidente y que sea de tal naturaleza que lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada de la suspensión, situación ésta que no se presenta en el caso en que el quejoso pretende se le dé oportunidad de acompañar nuevas

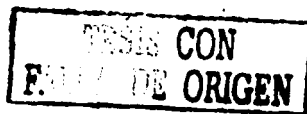
*pruebas en el incidente una vez fallado éste, con lo cual se llegaría al absurdo de abrir un nuevo período de pruebas, lo cual no está autorizado por la ley."*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época en diversa tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen XXIV, página 661, ha sostenido lo siguiente:

**"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.** *No puede considerarse que existen motivos supervenientes que autoricen para conceder la suspensión, en un principio negada, cuando los interesados no hacen otra cosa que mejorar la prueba producida dentro del término legal, sin modificación alguna en cuanto a los conceptos, hechos o argumentos primeramente alegados, y sin que haya circunstancias posteriores que importen una modificación sustancial; pues de admitir tal procedimiento, se daría lugar a que los incidentes de suspensión se hicieran interminables con promociones de esta índole."*

Por último el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en una tesis correspondiente a la Séptima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 52, sexta parte, página 64, manifiesta lo siguiente:

**"SUSPENSIÓN. REVOCACIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.** *La revocación por causa superveniente a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Amparo, no debe entenderse estrechamente referida al caso en que acontezca un hecho con posterioridad al auto que concedió o negó la suspensión, y puede ser aplicado el precepto en los casos en que, aunque el hecho aducido haya acontecido con anterioridad a dicho auto, las partes no hayan tenido conocimiento del tal hecho, o no hayan podido recabar antes pruebas sobre el mismo, siempre y cuando en ambos casos, la situación apuntada no haya sido imputable en alguna forma a la parte que invoca la causa superveniente de revocación."*



## **CAPÍTULO V**

### ***Trámite del Incidente de Revocación por Hecho Superveniente y Recursos procedentes a la resolución del mismo.***

#### **SUMARIO**

***1. Trámite del Incidente de Revocación de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, 2. Trámite establecido en la Ley de Amparo, 3. Trámite según el Proyecto de Nueva Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4. Recursos procedentes respecto a la resolución recaída al Incidente de Revocación por Hecho Superveniente, 5 Propuesta del tesista.***

#### ***1. Trámite del Incidente de Revocación o Modificación de la Suspensión de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles.***

Con base en lo mencionado en los capítulos anteriores es indudable la importancia de la suspensión para la subsistencia de la materia del juicio de amparo, por tanto, en caso de ser procedente la revocación o modificación de la suspensión es igualmente trascendente para el juicio puesto que, de concederse o de negarse, es posible que el juicio de amparo quede sin materia.

Para tal efecto, es necesaria la tramitación previa de un procedimiento, en el presente punto se tratará la cuestión relativa a la forma de sustanciarse el mismo en el supuesto de que fuera procedente aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que en todo caso, sería virtualmente posible únicamente por lo que respecta a la suspensión concedida por la autoridad responsable en el caso de amparo directo.

En el capítulo precedente se ha realizado el análisis del hecho superveniente en el juicio de amparo, sin embargo, una vez que la autoridad de amparo ha recibido la solicitud de alguna de las partes para que se haga la revocación o modificación de la suspensión por un hecho superveniente surge una interrogante al respecto; ¿En

que vía y de que forma, dará el Juzgador trámite a la solicitud de revocación por hecho superveniente?

Si bien es cierto, la Ley de Amparo vigente en su artículo 140 no establece nada al respecto, incluso del contenido del mismo, no se advierte que el legislador haya contemplado procedimiento alguno para su resolución, tampoco se puede advertir procedimiento aplicable alguno que se desprenda de otro precepto legal.

La cuestión primordial en este caso, es determinar en primer término, en el caso del amparo indirecto, que procedimiento se debe de adoptar para la resolución, esto es, el Juez de Distrito debe de substanciar un incidente como lo hemos dicho anteriormente o únicamente al momento de contestar la petición del promovente puede decidir respecto del hecho superveniente sin substanciar procedimiento alguno.

Con estos antecedentes, y toda vez que en texto de la Ley de Amparo no se contempla el procedimiento, atendiendo a la jurisprudencia, podemos advertir diversas cuestiones, como son, el hecho de que la forma de substanciar la petición de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente debe ser como he señalado antes, mediante un procedimiento previo a través de un incidente salvo algunas excepciones que más adelante relataremos.

Dentro de dichos criterios jurisprudenciales los que contienen una información más ilustrativa sobre el procedimiento a seguir al presentarse el escrito con la solicitud de revocación o modificación de la suspensión son los siguientes:

El primero de ellos sostiene que la sustanciación de la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente se efectúe a través de un incidente, así la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis consultable en el Apéndice de 1995, tomo VI, parte HO, tesis 1189, página 808 que dice lo siguiente:



**"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO.** La facultad que tienen los jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano."

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis publicada en la página 316 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo X, Noviembre de 1992, comparte un criterio similar al antes mencionado en relación a la tramitación de un incidente para resolver la cuestión planteada por un hecho superveniente, dicho criterio establece lo siguiente:

**"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA, POR HECHO SUPERVENIENTE.** La revocación o modificación por hecho superveniente, de la resolución sobre la suspensión definitiva no debe decidirse de plano, sino que previamente debe substanciarse el incidente respectivo."

En el mismo sentido se pronuncia el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en su tesis I.6º.C.58 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Abril de 2001, relativo a la Novena Época, página 1079, la que reza a la letra:

**"INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE POR CAUSAS SUPERVENIENTES.** De una recta interpretación del artículo 140 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos del 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la primera codificación en cita, se infiere que la iniciación y continuación del trámite para obtener la modificación o revocación del auto en el que se hubiere concedido o negado la suspensión, puede ser de oficio o a petición de parte, y que la única condición sine qua non para la procedencia del incidente respectivo, es la existencia de un hecho superveniente, en la inteligencia de que perdura aún la vigencia de dicha suspensión, que rige y se extiende hasta que la sentencia definitiva cause ejecutoria."

Con los anteriores razonamientos de los diferentes órganos federales, podemos llegar a la conclusión que una de las formas de solucionar el cuestionamiento citado al principio de este capítulo, en el sentido de determinar que procedimiento adoptar para resolver la de revocación por hecho superveniente, es mediante un incidente, no obstante lo anterior, dichos criterios no mencionan cuál procedimiento ni de que ordenamiento legal sea aplicable, lo que si se menciona es que para ser resuelto se debe de respetar la garantía de legalidad y de audiencia de las partes.

Al respecto, no considero aplicable lo que establece el artículo 35 de la Ley de Amparo vigente, pues si bien dentro de éste se contiene un procedimiento para el trámite de los incidentes que surgen dentro de la sustanciación del procedimiento de amparo, no es menos cierto que el artículo en mención, hace una excepción en referencia al trámite del incidente de suspensión, por tanto, al plantear el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente una cuestión que incide directamente sobre la materia de la suspensión no es posible aplicar dicho precepto.

Ya sea que se considere que se tramite éste en atención a los procedimientos de la Ley de Amparo en su apartado de la suspensión o del Código Federal de Procedimientos Civiles, podemos mencionar que respecto de éste último es factible determinar la aplicación supletoria a la primera en su Libro Segundo (contención), Título Segundo, Capítulo Único, relativo a los incidentes, que comprende de los artículos 358 al 364, lo anterior por disposición expresa de la Ley de Amparo en su artículo 2°.

Así las cosas, si atendemos a lo que en el texto de dicho artículo se establece:

*"Art. 2°.- El Juicio de Amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta Ley.*

*A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."*

Del artículo que se ha citado se advierten tres cuestiones importantes en relación a la operatividad de la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles en la materia de amparo; la primera de ellas es la relacionada con el hecho de que la Ley de Amparo contenga la figura jurídica respecto de la que se aplicara la suplencia, la segunda es la circunstancia de que no obstante que la ley contemple la figura pero se encuentre reglamentada en la misma, y finalmente, que la reglamentación que en su caso existiera resultare insuficiente. Considerando estos supuestos de suplencia pasaremos a relatar la forma en que operaría en el caso en concreto.

Según lo anterior, cuando no exista disposición expresa en la Ley de Amparo (como es el caso), se deberá de seguir el procedimiento que se establece en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto con la aplicación supletoria de dicho ordenamiento legal podemos dar una posible solución al problema de la sustanciación del incidente de revocación por hecho superveniente.

Ahora bien, consultando lo que al respecto dice el Código Federal de Procedimientos Civiles en los artículos del 358 al 364, se establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título."***

El artículo transcrito hace referencia a la tramitación de los incidentes y como hemos apuntado anteriormente el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho supeveniente no tiene establecida una tramitación especial ni en la Ley de Amparo, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por tanto, se aplicarían las disposiciones que a continuación analizamos:

**"ARTÍCULO 359.-** Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

*Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley".*

El incidente en estudio, como ya ha quedado establecido en el capítulo uno de este trabajo no suspende el procedimiento del cuaderno suspensorial por lo que, no es de los considerados como de previo y especial pronunciamiento. Por otro lado, es cuestionable el hecho de que siguiendo los lineamientos del Código se forme incidente por separado cuando el mismo se forma por duplicado para el efecto de que si se interpone el recurso de revisión se tramite ante el Colegiado un cuaderno y se conserve en el Juzgado otro para las diligencias necesarias en el caso del amparo indirecto, cuestión que tiene un aspecto diferente en el caso de la suspensión de plano o la que se dicta en el amparo directo.

**"ARTÍCULO 360.-** Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

*Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.*

*En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."*

**"ARTÍCULO 361.-** Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio."

Al respecto de los artículos anteriores, se establece la posibilidad de que se corra traslado a las partes por tres días y, sólo en el caso de que no se ofrezcan pruebas, se citará dentro de los tres días siguientes para la audiencia de alegatos y se

dictará la resolución en los cinco días siguientes; en el caso de que se ofrezcan pruebas, se abrirá una dilación probatoria de diez días.

Tomando en consideración lo anterior, el procedimiento sería muy tardado, ya que si sumamos los días correspondientes a los traslados, la fecha de audiencia y el dictado de la sentencia, concluimos que son once días para resolver, si a esto agregamos el caso de que ocurra la dilación probatoria, el tiempo para resolver el incidente sería de veintiún días, que resultan demasiados para la importancia de la suspensión y la afectación que pueda ocurrir en caso de que se ejecuten los actos reclamados, mas aún, si con la suspensión de los mismos no se pueden detener los daños y perjuicios causados por su ejecución.

Por tanto, el procedimiento establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aunque aparentemente mas estructurado que el de la Ley de Amparo es retardado por lo que no es fácilmente aplicable para la materia de la suspensión en el juicio de amparo, ya que como podemos advertir el incidente no hace referencia a cuestiones propiamente accidentales que se presentan en el transcurso del juicio cuya trascendencia no sea fundamental, en el caso, hablamos de la suspensión que es sumamente importante para la preservación de la materia del amparo, en virtud de que dependiendo de su negativa o de su concesión, la resolución que se dicte puede implicar graves daños o perjuicios para las partes.

Podemos afirmar después de las anteriores razones que la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, aún cuando fuera posible para el trámite y la resolución del hecho superveniente en el juicio de amparo, no obstante esto, el mismo sigue una tramitación distinta a las demás controversias judiciales que se rigen por dicho Código, luego entonces, no es dable afirmar que el trámite establecido por el mismo sea el más adecuado para resolver el incidente, tanto por su dilación en el trámite como por la falta de reglas específicas aplicables a la suspensión en el juicio de amparo, como podemos advertirlo en el caso de la revocación de la suspensión de

oficio o la suspensión que se dicta en el caso del amparo directo, en estos casos, el trámite que se realiza es diverso en la Ley Amparo y la aplicación del código de referencia resulta tardía.

## ***2.Trámite del Incidente de Revocación o Modificación de la Suspensión de acuerdo a la Ley de Amparo.***

En el punto precedente analizamos el trámite que se seguiría para el incidente de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente según el Código Federal de Procedimientos Civiles, pasaremos ahora a relatar la conveniencia de la tramitación del mismo de acuerdo a los lineamientos de la Ley de Amparo.

Conforme a lo establecido en la Ley de Amparo aplicable respecto al amparo indirecto, podemos advertir que ésta ofrece mayores beneficios que el Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente para la parte solicitante de la suspensión puesto que previene la posibilidad de que se suspenda el acto reclamado y puede aplicarse por analogía al caso de la revocación o modificación de la suspensión a favor del quejoso el artículo 139 de la Ley que establece la posibilidad de aplicar efectos retroactivos en la medida de lo posible a la suspensión en el caso de que se conceda la revocación o modificación y los actos reclamado hayan sido ejecutados, además de que el procedimiento que se encuentra en la Ley de Amparo resulta ser mas específico para el trámite de la suspensión contemplando cuestiones que no pueden ser solucionadas mediante el procedimiento del Código, como es el caso de la celeridad en la tramitación del incidente puesto que los plazos contemplados por uno y otra son distintos, además de que, entre ambos, existe diferencia significativa que puede repercutir en la materia del juicio por la cuestión temporal en la ejecución de los actos que se reclaman.

Otra cuestión de gran importancia es que dentro de la tramitación conforme a la Ley de la materia, se contempla la posibilidad de que la autoridad que conozca del incidente pueda suspender provisionalmente los actos que se reclaman a través del hecho superveniente manteniendo viva la materia del amparo, ordenando que por efectos de la misma se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva en relación con los actos que se pretenden suspender por el hecho superveniente.

Sirve de apoyo a la afirmación anterior el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 205-216, Sexta Parte, página 514, relativa a la Séptima Época, que es del tenor literal siguiente:

***“SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE, NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL JUEZ A QUO INICIE NUEVO INCIDENTE OTORGANDO LA, PROVISIONAL. El legislador no previó el procedimiento que debe observarse para la modificación o revocación del auto suspensorial con motivo de hechos supervenientes. La suspensión no puede decretarse en forma definitiva sin que exista antes la tramitación de un incidente porque sólo así se oír a las partes interesadas y se les dará oportunidad de rendir las pruebas que estimen conducentes. Esta interpretación no significa que el Juez de Distrito esté imposibilitado para decretar nuevamente la suspensión provisional de los actos reclamados cuando parezca inminente su realización con perjuicios para el quejoso de difícil reparación, ya que por imperativo de la propia Ley de Amparo, el juzgador está obligado no sólo a evitar al agraviado perjuicios de esta índole, sino además a conservar la materia del amparo (artículo 130 de la Ley de Amparo). Tratándose de hechos supervenientes, la presentación del escrito de denuncia de los hechos ocurridos con posterioridad a la interlocutoria producirá condiciones similares a aquéllas que existen cuando se presenta la demanda de garantías, pues entonces el Juez contará únicamente con las manifestaciones del promovente, y con las documentales que se acompañen, en su caso, al ocuro respectivo, para determinar si es inminente o no la ejecución de los actos reclamados y si se satisfacen las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo; de manera que no existe fundamento legal ni razón alguna para negar la procedencia de la suspensión provisional, máxime que de no otorgarse ésta, bien podría suceder que al concluirse la tramitación del incidente y al dictarse la interlocutoria respectiva, ya se hubieran ejecutado los actos reclamados en forma irreparable, dejando en consecuencia sin materia el juicio de garantías. Por otra parte, tampoco podría decirse que con esa providencia cautelarse se estaría resolviendo de plano la suspensión por hechos supervenientes, puesto que en todo caso aquélla sólo produciría el efecto de que las cosas se mantuvieran en el*”**

*estado que guardaban hasta que el Juez estuviera en aptitud de resolver si existen hechos supervenientes que funden la revocación o modificación de la interlocutoria ya dictada de acuerdo con los informes de la autoridad y las pruebas de las partes. Sostener un criterio diverso y negar la posibilidad de otorgar la suspensión provisional en este supuesto, sería desconocer precisamente los objetivos perseguidos por el legislador al consagrar esta medida cautelar, permitiendo entonces que se ejecuten en perjuicio del quejoso actos de difícil o de imposible reparación que no sólo haría inútil la interlocutoria que llegara a dictarse, sino que inclusive podría motivar el sobreseimiento del juicio de amparo."*

De esta forma aplicando el procedimiento de la Ley de Amparo, el juzgador tiene la obligación de mantener viva la materia del juicio y con la concesión de la suspensión provisional evitar al agraviado perjuicios de carácter irreparable.

Con base en lo anterior, tomando como fundamento los hechos supervenientes alegados por el incidentista, se consideraran con los mismos efectos que la presentación de la demanda de garantías, la presentación del escrito de denuncia de los hechos supervenientes, y para dictar el auto relativo a la suspensión provisional el Juez contará únicamente con las manifestaciones del promovente, y con las documentales que se acompañen, en su caso, al escrito de mérito, para determinar si es Inminente o no la ejecución de los actos reclamados y si se satisfacen las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo; es importante recalcar que en estos casos el juzgador ante la inexistencia de normatividad en la materia, no se encuentra impedido por fundamento legal ni razón alguna para que niegue la procedencia de la suspensión provisional, máxime que de no otorgarse ésta, bien podría suceder que al concluirse la tramitación del incidente y al dictarse la interlocutoria respectiva, ya se hubieran ejecutado los actos reclamados en forma irreparable, dejando en consecuencia sin materia el incidente, esto sin tomar en consideración la posibilidad de dar efectos retroactivos a la suspensión en caso de que se considere fundado el mismo.

Ahora bien, ya analizadas las ventajas del procedimiento de la Ley de Amparo, detallaremos el funcionamiento del mismo que se encuentra contenido dentro del Capítulo III, del Título II, en el texto de los artículos 122 al 144 de la Ley de Amparo.



En primer término, es de precisar que el escrito en el que se promueve el incidente de revocación de la suspensión por hecho superveniente, debe de tener como fundamento un hecho que tenga tal carácter (ser superveniente), ya sea, acaecido con posterioridad a la resolución que se pretende modificar o revocar, o en su defecto, que se originó con anterioridad a la resolución suspensiva sin que fuera conocido o se haya conocido en forma diversa por el Juez, además los actos que se pretendan suspender hayan sido reclamados en la demanda de garantías y el hecho superveniente se debe relacionar con los mismos.

Asimismo, el hecho superveniente invocado debe de cambiar la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión y la presentación del mismo, se realice dentro del periodo procesal comprendido entre la fecha en que se dicte la providencia suspensiva, cuya revocación o modificación se solicita, y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El Juez debe proceder al análisis del citado incidente y en caso de que éste no sea promovido con base en un hecho superveniente, debe desecharlo, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia relativa a la Novena Época emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, página 725, tesis: I.7o.A.22 K, que dice:

***"INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE NEGAR SU TRÁMITE SI NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo de mérito establece que en tanto no sea pronunciada la sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías, el Juez Federal puede modificar o revocar el auto en el que se haya concedido o negado la suspensión, en caso de que acozque un hecho superveniente que le sirva de sustento; de ahí que si de las constancias que obran en autos el Juez se percata que la parte que promueve el incidente de referencia, no acredita que haya ocurrido un hecho de esa naturaleza, válidamente puede desechar de plano***

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*ese incidente sin trámite alguno, en razón de que la resolución que tendría obligación de dictar sobre la cuestión incidental, sería de idéntica conclusión."*

Otro caso en el que se ha manifestado un criterio similar al anterior es el emitido en esta Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Agosto de 1996, página 739, tesis I.4°.A.29 K, que al rubro y texto de la misma dice lo siguiente:

**"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HECHO SUPERVENIENTE, PROCEDENCIA Y CONCESION DE LA.** *Si el Juez determina que procede la denuncia de hechos supervenientes; pero concluye que no ha lugar a modificar la negativa de la suspensión definitiva, toda vez que, a su juicio, la quejosa no demostró contar con la documentación que se le había requerido por las responsables; y de autos se advierte, que contrario a lo manifestado por el a quo, no existe el requerimiento aludido, es evidente que debe revocarse la interlocutoria y en su lugar declararse la procedencia de la incidencia y concederse la medida cautelar solicitada."*

Así, podemos afirmar que el Juez de Distrito cuenta con la facultad de poder decidir, si tramita o no, el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, y se puede homologar lo que se dice en la Ley de Amparo con relación a la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, puesto que el Juez de Distrito al encontrar un motivo manifiesto de improcedencia del incidente, debe de desecharlo pero si se encuentra en el caso de que esta improcedencia de la suspensión no es tan clara, deberá admitirlo para resolver sobre el mismo, por ejemplo, en el caso de que se traten de hacer valer pruebas que ya habían sido desechadas o valoradas con anterioridad y se trate de que se consideren como hecho superveniente.

En segundo término, al determinarse que es procedente el incidente y se admite a trámite, se ordena la formación del mismo, en su caso se concederá la suspensión provisional con relación a los actos reclamados, siempre y cuando esta fuera procedente de conformidad con el artículo 130 que refiere la posibilidad de conceder la suspensión de existir peligro inminente de que se ejecute el acto

reclamado, atendiendo los requisitos establecidos en el diverso numeral 124 de la misma Ley.

El juzgador debe de establecer, además de lo anterior los requisitos de efectividad, que determine para que surta efectos la medida suspensiva que en su caso sea concedida.

Por otro lado, ya sea que se intente revocar o modificar una suspensión negada cuando no se haya ejecutado el acto reclamado y aún cuando se haya ejecutado pero exista todavía materia de suspensión, el efecto de la concesión de la suspensión sería que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta que el Juez este en aptitud de resolver sobre la existencia del hecho superveniente que funde la revocación del auto o la interlocutoria; en el otro caso, cuando se trate de modificar o revocar la suspensión concedida, se deben de tomar las medidas pertinentes para dejar sin efecto la suspensión y sea posible ejecutar el acto reclamado.

Ahora bien, en tercer término de acuerdo a la Ley de Amparo en su artículo 131, al momento de dictar el auto de admisión del incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, se continua con el trámite del incidente como si se tratase del de suspensión, es decir, se debe de correr traslado a las partes con la copia respectiva del escrito incidental a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, las autoridades rindan su informe previo y las demás partes realicen manifestaciones que a su derecho convengan, asimismo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Posteriormente en el día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia incidental, se celebrará la misma aún sin la rendición de los informes de las autoridades o las manifestaciones de las partes, exceptuando el caso de autoridades foráneas a que alude el artículo 133 de la Ley de Amparo.

Debe de hacerse una relación de constancias en la audiencia incidental y será posible ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular, las que se admitirán y desahogarán o desecharán, según sea el caso, acto continuo, se tomarán en consideración las manifestaciones que en vía de alegatos hagan valer las partes.

Finalmente se procederá a dictar la resolución que en derecho corresponda, en la que el juzgador, tomando en consideración los elementos probatorios aportados por las partes, como el propio escrito incidental y las manifestaciones de las partes, emitirá su fallo con relación al incidente en el que debe de establecer si en la especie existen o no los hechos señalados como supervenientes por el incidentista y si es así declarar que es procedente y fundado o infundado el incidente y como efectos del mismo tendrá los siguientes:

El revocar la resolución suspensiva en el caso de que se declare procedente y fundado el incidente, esto es, deja sin efectos la anterior resolución, ya sea que, se revoque la que haya concedido o negado la suspensión, respectivamente; en el primer caso, el efecto será la revocación de la medida cautelar concedida, negándose ésta y quedando en libertad de jurisdicción la autoridad responsable de ejecutar el acto reclamado. Por otro lado, en el segundo caso, el efecto es el de revocar la negativa de concesión de la medida cautelar y concederla teniendo efectos retroactivos, dejando las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la negativa de la suspensión, por aplicación analógica del artículo 139 de la Ley de Amparo. Asimismo pueden decretarse las medidas pertinentes para evitar el ocasionar posibles daños y perjuicios al solicitante; en el caso, se pueden exigir garantías y contragarantías a efectos de garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la concesión de la suspensión o revocación de la concedida.

Al respecto considero aplicable por analogía la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, relativa a la Séptima Época, 10, Sexta Parte, materia común, página 53, que dice a la letra:

*"SUSPENSIÓN, CONCESIÓN Y REVOCACIÓN DE LA. EFECTOS. Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 139 de la Ley de Amparo, el auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión, también lo es, que si dicho recurso prospera y se revoca la resolución impugnada, concediendo la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del auto lo permita; efectos contra los cuales no debe ya concederse suspensión definitiva, porque no se satisfacen en el caso, los requisitos del artículo 125 de la ley de la materia, toda vez que se contravienen disposiciones de orden público y se causa perjuicio a la sociedad, en cuanto está interesada en el cumplimiento de lo ordenado en las ejecutorias de amparo."*

Ahora bien, para resolver lo relativo a la tramitación del incidente de revocación de la suspensión por hecho superveniente en materia de amparo directo conforme a la Ley de Amparo, en este caso considero que existe una contradicción entre lo establecido en la jurisprudencia relativa a la tramitación del hecho superveniente por medio de un incidente previo, en tal caso, de efectuarse conforme a lo establecido por la Ley no se realizaría un incidente en realidad, ya que a quien corresponde conocer es a la propia autoridad responsable y propiamente se resuelve de plano, por tanto nos ocuparemos de este tema en el punto de propuestas que mas adelante tocaremos.

### **3. Trámite según el Proyecto de Nueva Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Hasta ahora, se ha hecho referencia a las posibles formas de sustanciar el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente de acuerdo a las reglas determinadas por el Código Federal de Procedimientos Civiles y la

Ley de Amparo, ahora tomaremos en consideración lo que al respecto se refiere en el Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El documento en análisis hace algunas innovaciones por lo que respecta al trámite de los incidentes genéricos en el juicio de amparo. Actualmente la Ley de Amparo establece en su Capítulo V, De los Incidentes en el Juicio, artículo 35, que los mismos se tramitarán, si son de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin previa substanciación; en caso de no corresponder a los de previo y especial pronunciamiento deben de resolverse en forma conjunta a la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo, exceptuando en este caso al incidente de suspensión.

En primer término dentro de la exposición de motivos de la Ley se determina lo siguiente:

*"Los cambios que se proponen, en materia de incidentes, consisten fundamentalmente en establecer una tramitación genérica para dar claridad y evitar inútiles y confusas remisiones a la Ley supletoria, así como dejar al arbitrio del órgano jurisdiccional de amparo que determine la forma en que debe ser resuelto. Para ello deberá atender las características del asunto y definir si lo resuelve de plano, o si se reserva su resolución para el momento de fallar el fondo.*

*Esta propuesta permitirá mantener ciertos procedimientos específicos o formas de resolución para aquellos incidentes a los que se les confiera un trámite especial, así como facultar al juzgador para decidir el procedimiento a seguir dadas las particulares situaciones que concurran en el caso sometido a su consideración."*<sup>100</sup>

De la anterior transcripción podemos apreciar que con la propuesta se trata de evitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de evitar confusiones en cuanto a los procedimientos aplicables al caso de incidentes y

---

<sup>100</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinador General, Román Palacios Humberto, Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

limitar la facultad discrecional de los juzgadores de amparo para la resolución de los mismos, al establecer lineamientos al respecto, así dentro del Capítulo IX, Incidentes, los artículos 64 y 65 del citado proponen lo siguiente:

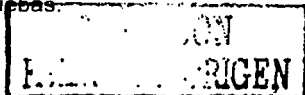
**“Artículo 64.-** En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

**Artículo 65.-** El escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio mas amplio y si suspende o no el procedimiento.

*Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución que correspondiente.”<sup>101</sup>*

En el precepto mencionado se hace una modificación a la actual Ley de Amparo para el caso del trámite de los incidentes que surjan dentro del procedimiento de amparo, de esta forma se implementa un nuevo sistema, en el que al momento de que el juzgador tiene a la vista el escrito del incidentista, al dictar su auto debe de determinar si el mismo se resuelve de plano o en su caso, se realice un procedimiento previo o se reserve para resolverse hasta que se dicte la sentencia de fondo.

Otra innovación en este proyecto es la que contiene el artículo 65 con relación al escrito en el que se promueve deben de ofrecerse la pruebas en las que se funde, además se establece el procedimiento a seguir para su tramite, así se debe de dar vista con el escrito a las partes por el plazo de tres días para que realicen las manifestaciones que a su interés convengan y ofrezcan pruebas.



Por otro lado, se establece la facultad discrecional del juzgador de amparo para que, en caso de que si a su juicio considera pertinente según la naturaleza del caso, pueda determinar si se requiere de un periodo probatorio más amplio y, si por la tramitación del incidente debe de suspender o no el procedimiento, me parece que el proyecto contiene una omisión al no establecer, que elementos deben de tomarse en cuenta para determinar si el incidente requiere una dilación probatoria, así como tampoco hace referencia al lapso de tiempo de la misma, quedando a criterio del juzgador lo anterior; de igual forma no se establece en que forma el órgano que conozca del amparo va a resolver si el incidente es de los susceptibles de suspender el procedimiento o no, con base en que elementos o circunstancias. Al respecto es pertinente apuntar que no es necesario que se haga un enlistado de los incidentes, sino que se determine por cuales elementos o por que medios se puede saber si un incidente puede tener una dilación probatoria y en que casos puede suspender el procedimiento.

Se agrega en dicho precepto que una vez transcurrido el plazo anterior debe de celebrarse audiencia dentro de los tres días siguientes en la que se recibirán y desahogarán pruebas, además, se recibirán los alegatos de las partes y se dictará la resolución correspondiente.

A diferencia del texto vigente no se hace referencia a la circunstancia particular de que el incidente de suspensión se tramitará en la forma que se establece en la misma Ley.

Ahora bien, continuando con el análisis del proyecto de *Nueva Ley de Amparo*, en el texto del artículo 152, se refiere propiamente a la revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente en los siguientes términos:

*"Artículo 152. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el*



*juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.*

*Se considerará un hecho superveniente, entre otros, la demostración de falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo.<sup>1102</sup>*

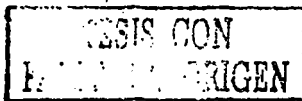
El artículo anterior hace referencia a la solución del problema fundamental en el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, ya que dentro de la propia Ley se establecen reglas y excepciones a las mismas; en el caso nos encontramos ante una excepción en el trámite de los incidentes ya que el mismo texto del proyecto, hace referencia a que el incidente debe de tramitarse conforme a las reglas del incidente de suspensión, además de que únicamente determina que la suspensión definitiva puede ser revocada o modificada dejando a un lado a la suspensión provisional.

Por otro lado, establece dos supuestos para la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, estos son, el que la misma se realice de oficio o a petición de parte, esto es, el establecimiento de una facultad al Juzgador de corregir los errores que se hayan cometido en la concesión o negativa en la suspensión como efecto de un hecho superveniente; pero también tiene un lado negativo, es decir, puede darse el caso de que se revoque o modifique la suspensión sin que existiese el hecho superveniente y que se trate de hacer valer de oficio una argumentación que no sea válida para tal efecto.

En otro aspecto, también en otros dos artículos de dicho proyecto se ha establecido la posibilidad de revocar o modificar la suspensión por hecho superveniente, el primero de ellos es el artículo 137, que dice lo siguiente:

*"Artículo 137.- En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 126 y 129, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional de amparo, con la presentación de la demanda de amparo y las pruebas pertinentes, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que*

*Ibidem*, p. 180.



*se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.*

**Quando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.**<sup>1103</sup>

Este es uno de los preceptos en los que el Juez de Distrito de oficio atendiendo a las constancias de autos puede modificar el auto en el que concede o niega la suspensión provisional adicionando que estos elementos deben de estar íntimamente relacionados con la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, de esta forma, en el caso de la suspensión provisional se propone que se resuelva de plano por el juzgador, sin la tramitación de un incidente previo y para el caso de la suspensión definitiva es necesaria la tramitación del incidente a fin de lograr la revocación o modificación de la suspensión.

El artículo 165 del documento en comento, relativo a la suspensión en materia penal se hace la siguiente propuesta:

***“Artículo 165. La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.”***<sup>1104</sup>

De esta forma, se puede revocar la medida suspensiva en materia penal, aún cuando el proyecto de ley no distingue si solamente se refiere a la provisional o a la definitiva, podemos hacer la aplicación del principio de derecho que dice: ***“Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”***, es decir, donde la ley no distingue no debemos de distinguir, por tanto, se presume que resulta aplicable tanto para la provisional como para la definitiva, en el entendido de que se deben de aplicar los

<sup>1103</sup> *Ibidem*, pp. 174-175.

<sup>1104</sup> *Ibidem*, pp. 186-187.

procedimientos descritos en cada caso para cada tipo de suspensión sea de definitiva o provisional, respectivamente.

Finalmente, en lo que se refiere al amparo directo en el proyecto de *Nueva Ley de Amparo*, se hace referencia en la parte final del artículo 188, relativo a la suspensión en el amparo directo, a la posibilidad de aplicar los preceptos establecidos en materia de suspensión en amparo indirecto, dentro de lo citado en el artículo de referencia se encuentra el diverso 152 que hemos analizado en líneas precedentes el cual contiene la posibilidad de revocar o modificar la suspensión definitiva a consecuencia de un hecho superveniente que lo motive.

#### **4. Recursos procedentes respecto a la resolución recaída al Incidente de Revocación por Hecho Superveniente.**

Antes de entrar en el tema de los recursos, es pertinente hacer mención de lo que se entiende por recurso.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano recurso gramaticalmente significa:

*"RECURSO. I. (Del latín recursus, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que la resolución sea revocada, modificada o anulada."*<sup>105</sup>

El Maestro Octavio A. Hernández por recurso en el juicio de amparo entiende lo siguiente:



<sup>105</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas-U.N.A.M., *Diccionario Jurídico Mexicano*, 11ª. ed., Edit. U.N.A.M.-Porrúa, S.A., México, 1998, p. 102,2703.

*"Los recursos en el Juicio de Amparo son acciones que la Ley de Amparo concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso judicial de garantías (partes, extraños), para impugnar los actos o las sentencias interlocutorias o definitivas que les sean desfavorables, ante el órgano que en cada caso determine la Ley (generalmente el superior jerárquico del que emitió la resolución) y mediante la sustanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatido, para que sea modificado, revocado o en su caso, confirmado."<sup>106</sup>*

Una vez esclarecido lo anterior pasaremos a señalar cuáles son los recursos que se establecen en la Ley de Amparo para el efecto de recurrir resoluciones desfavorables a las partes, así tenemos que en el texto del artículo 82 de la Ley de Amparo se reconocen limitativamente tres recursos a saber: el de revisión, el de queja y el de reclamación:

*"ARTICULO 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."*

De los referidos recursos, en lo que respecta a la resolución suspensiva, proceden tanto el de revisión como el de queja, en ese tenor, analizaremos éstos respectivamente, sin tomar en cuenta, en este análisis, el recurso de reclamación en virtud de que no es aplicable para recurrir resoluciones que resuelvan cuestiones de la suspensión en el caso que tratamos.

### 1) Recurso de Revisión

El recurso de revisión en el caso del amparo indirecto, puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio, limitándose la interposición del mismo al Ministerio Público Federal y a las autoridades responsables en determinados casos, además de que, se deberá de presentar por escrito ante el Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el que se expresen los agravios que causa la resolución recurrida, en el término de diez días siguientes al en que surta efectos la

---

<sup>106</sup> K. Hernández, Octavio, *Op. cit.*, p. 311

notificación de la resolución que se impugna; de dicho recurso toca conocer al Tribunal Colegiado de Circuito de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 85 de la ley de la materia.

Respecto de la procedencia del recurso de revisión, se encuentra regulada en el artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual limitativamente la determina en cinco casos, contra de diferentes tipos de resoluciones; para nuestro estudio únicamente analizaremos la fracción II que hace referencia a la suspensión, que dice lo siguiente:

**"ARTICULO 83.-** *Procede el recurso de revisión:*

*(...)*

*II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:*

*a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*

*b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*

*c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;*

*(...)."*

El estudio de la disposición citada sugiere las siguientes observaciones.

Procede el recurso de revisión tanto en contra de las resoluciones de un Juez de Distrito como en contra de las resoluciones del superior jerárquico del tribunal responsable.

Las resoluciones recurribles son aquéllas en:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva del acto reclamado.

b) Las que modifiquen o revoquen este proveído. (artículo 140 de la Ley de Amparo); y

c) Las que nieguen la revocación solicitada.

Con fundamento en lo anterior, podemos afirmar que en contra de la resolución que conceda o niegue la modificación o revocación de la suspensión definitiva por

hecho superveniente en el amparo indirecto, es procedente únicamente el recurso de revisión de conformidad con lo que establece la Ley de la materia.

El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.

Por las razones apuntadas, es posible recurrir por medio de la revisión la resolución que conceda o niegue la modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente.

## 2) Recurso de Queja

Ahora bien, en otro orden de ideas, por lo que hace al recurso de queja en la materia de la suspensión, en el mismo sentido que el recurso de revisión es susceptible de interponerse por las partes en el juicio.

Su procedencia se encuentra regulada en el artículo 95 de la Ley de Amparo, y las fracciones aplicables en la resolución de la revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente son las siguientes:

**"ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:**

(...)

*VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;*

(...)

*VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o*

*nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;*

(...)

*XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."*

El recurso en estos casos puede ser promovido por cualquiera de las partes, dentro del término de cinco días siguiente al en que surta efectos la notificación recurrida en el caso de las fracciones VI y VIII, por lo que respecta a la fracción XI, el término es de veinticuatro horas siguientes al en que surte efectos la notificación que se impugna.

La presentación del escrito en que se hace valer el recurso se realiza en el caso de la fracción VI, ante el Tribunal Colegiado de Circuito en turno, aclarando que este tipo de queja suspende el procedimiento, por otro lado, en el caso de la fracción VIII la interposición del recurso se hará ante el tribunal que conoció o debió conocer de la suspensión, finalmente, en el caso de la fracción XI, la queja debe ser interpuesta ante el Juez de Distrito, y se resolvería por el Tribunal Colegiado en un término de 48 horas

Una vez que se han tratado en su generalidad los recursos de queja y revisión, es pertinente señalar los criterios respecto a la procedencia de dichos recursos, con relación a las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, con motivo del incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente

#### a) Suspensión de Oficio.

Ahora bien, respecto de la resolución dictada en el incidente de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, tratándose de la suspensión de oficio el recurso procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 89 de la

Ley de Amparo es el de revisión, dicho precepto legal a la letra dice en la parte conducente:

**"Art. 89.- (...)**  
**(...)**

*Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo...."*

Con fundamento en el párrafo anterior, afirmamos que la procedencia del recurso de revisión opera en el caso de la suspensión de oficio, asimismo, el mencionado precepto hace referencia expresa al artículo 83 de la Ley de Amparo, referente a la procedencia del recurso de revisión en contra de dicha resolución, puesto que si bien es cierto que el artículo citado no hace referencia específica a la suspensión de oficio, hemos dicho en puntos anteriores que podemos equiparar la suspensión de oficio a la suspensión definitiva, entonces es factible la procedencia del recurso de revisión respecto de la suspensión de oficio.

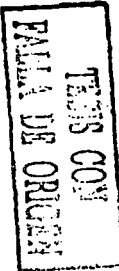
Encontramos un razonamiento en igual criterio en la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Apéndice de 1995, tomo VI, parte TCC , tesis: 1040, página: 717, que a la letra dice:

**"SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA.** Si bien el artículo 83 de la Ley reglamentaria del juicio de garantías no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." No se desatiende que en el decreto de reformas y adiciones de la Ley de

REVISIÓN  
 FALLA DE ORIGEN



*Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se agregara que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales "Concedan o nieguen la suspensión de oficio." (Inciso b) de la fracción II del artículo 83), y que en el Decreto de reformas y adiciones a la propia Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se omitiera en el mismo artículo 83 la hipótesis de que se trata. Empero, precisa destacar que la ley en cuestión, en su texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos treinta y seis, establecía: "ARTICULO 87... Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse a la Suprema Corte copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." (Tercer párrafo). Esta disposición, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de mil novecientos cincuenta y uno, que se dio con motivo de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, pasó al tercer párrafo del artículo 89, que es como aparece hasta la fecha. Y que la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en lo conducente, precisa: "La presente iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de Amparo mencionada, mismas que tienen el propósito central de adecuar las disposiciones del ordenamiento que rige al juicio constitucional, con los nuevos mandatos de nuestra Ley Suprema al respecto. Para su presentación y análisis, en esta exposición de motivos se agrupan las reformas y adiciones propuestas en cuatro apartados, que permitirán su estudio y discusión parlamentarios con mayor agilidad y claridad. En el primer apartado, se incluyen las reformas de los artículos 22, fracción III, primer párrafo,.... a efecto de incluir a las resoluciones que ponen fin al juicio, como aquellas resoluciones que junto a las sentencias definitivas y laudos, pueden ser materia de amparo directo, en los términos que lo ordena la reforma de la fracción V del artículo 107 constitucional... En el segundo apartado se incluyen las reformas y adiciones que se proponen para adecuar la ley secundaria a la nueva distribución de competencias contenida en la Constitución y que ya se ha mencionado... En el tercer apartado se incluyen las reformas a la fracción XV del artículo 73 y a la fracción X del artículo 159 para dar unidad a la nueva terminología empleada por la Ley de Amparo, y aludir en todo caso a la expresión 'tribunales judiciales, administrativos o del trabajo', en lugar de hablar simplemente de autoridades judiciales o del juez, tribunal o junta de conciliación y arbitraje. En el cuarto apartado se incluyen las reformas y adiciones que tienen por propósito dar mayor claridad y celeridad al procedimiento y cubrir lagunas existentes en la Ley de Amparo, que son consecuencia del enorme interés que despertó la reforma constitucional que se ha mencionado, reformas y adiciones que fueron propuestas en algunos casos, por la Suprema Corte de Justicia en decidida colaboración con el Poder Ejecutivo, en otros casos por la Procuraduría General de la República, en cumplimiento de sus funciones, y entre otros más por juristas y estudiosos de la materia." Como se observa, la disposición que actualmente contiene el tercer párrafo del artículo 89 que se analiza, se halla desde el texto original de la Ley de Amparo, aunque en diverso artículo; y no obstante que en un momento se adicionó el artículo 83, para incluir textualmente la procedencia del recurso de*



*revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano, y después se omitió en la reforma de mil novecientos ochenta y ocho, ello no quiere decir que la intención del legislador en esta reforma fuera justamente la de excluir los casos de que se trata de este concreto recurso, pues como ya se vio la regla específica de tramitación para los supuestos en que se haya concedido o negado la suspensión de plano aparece desde el texto original de la Ley de Amparo, y no sería lógico que el órgano legislativo estableciera una regla específica de tramitación del recurso para casos en que no fuera procedente; además de que la reforma de mil novecientos ochenta y ocho obedeció fundamentalmente a la nueva distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, pero en cuanto al fondo de los asuntos, ya que las reformas correspondientes a la suspensión del acto reclamado se dieron en mil novecientos cincuenta y uno. La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa, lo que se explica con una sola cita: En el artículo 139 de la misma Ley de Amparo se le llama "auto" a la resolución del juez de Distrito que conceda o niegue la suspensión definitiva, cuando lo propio es que se trata de una interlocutoria. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria. Por ello, incuestionablemente, que el legislador sólo en una ocasión previó literalmente el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO."*

#### b) Suspensión Provisional

En lo que respecta a la resolución dictada en el incidente de revocación o modificación de la suspensión provisional, la Ley de Amparo no hace referencia expresa al recurso procedente en contra de la misma; para algunos, aplicando la lógica, arriban a la conclusión de que, conforme a lo establecido en el artículo 95, fracción VI, de la Ley en comento, es procedente el recurso de queja en contra del auto emitido por el resolutor, pues se trata del auto que resuelve una cuestión relacionada con el incidente de suspensión y en el caso, del incidente de revocación o modificación de la suspensión, aunado a que en contra de la misma no es procedente el recurso de revisión en términos del artículo 83 de la citada legislación, agregando que dicho auto contenga una violación de tal naturaleza grave y trascendental que no sea reparable en la sentencia definitiva, de esta forma el texto legal del artículo 95, fracción VI dice lo siguiente:

**"Art. 95.- El recurso de queja es procedente:**

**(...)**

**VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no recuperable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley:..."**

Empero, lo antes mencionado no podemos dejar a un lado el hecho de que, si bien no se hace expresa la mención de la revocación o la modificación de la suspensión, existe otra fracción del citado artículo 95 en la que se concibe la posibilidad de recurrir la resolución dictada en el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, es decir, la fracción XI, establece la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones del juez o del superior de la autoridad responsable que concedan o nieguen la suspensión. Al respecto se puede decir que también es posible la impugnación de la resolución dictada en el incidente que da origen a este trabajo, a través de esta fracción, en virtud de que la revocación o modificación de la suspensión, tácitamente implican la concesión o negativa de la suspensión provisional.

Así las cosas, es manifiesto que existe una insuficiente regulación al respecto, ya que al no determinarse en la Ley, expresamente, el recurso procedente, se crea un incertidumbre jurídica respecto de la procedencia de los mismos; al respecto existe un criterio jurisprudencial el cual señala que es improcedente el recurso de queja en contra de la resolución dictada en el incidente de revocación o modificación de la suspensión en el caso de la provisional, el mencionado aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación relativo a la Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito 157-162 Sexta Parte, página 138, que a la letra dice:

**"QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA REVOCAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR HECHOS SUPERVENIENTES.** Si bien es verdad que el artículo 140 de la Ley de amparo no distingue entre suspensión provisional o suspensión definitiva, la revocación o modificación que prevé sólo se refiere a ésta última; puesto que la suspensión provisionalmente está legalmente prevista para que sea decretada sin que cuente el juzgador con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa, y su duración es efímera, ya que será en la audiencia de ley, cuando, contando con mejores elementos, incluso con los que proporcionen las responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador esté en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva. Por tanto, no se reúne el requisito de irreparabilidad del posible perjuicio como condición de procedencia del recurso (Artículo 95-VI, Ley de Amparo), pues puede subsanarse mediante la suspensión definitiva, o al decidirse desfavorablemente, en su caso, la revisión correspondiente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto de la definitiva (Artículo 139, Ley de Amparo)."

c) Suspensión Definitiva

Para finalizar este apartado, por lo que hace a la suspensión definitiva, es más fácil establecer el recurso procedente en contra de la resolución que se estudia, puesto que en la Ley de Amparo, se encuentra determinada claramente la procedencia del recurso de revisión dentro del contenido del artículo 83, fracción II, incisos b) y c), que dicen lo siguiente:

**"Art. 83.-** *Procede el recurso de revisión:*

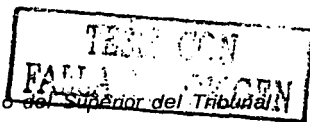
(...)

**II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal**

**Responsable, en su caso, en las cuales:**

(...)

**b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y"**



Si bien el apartado transcrito no expresa que sea procedente en contra de la resolución dictada en el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, no es menos cierto que dentro del citado ordenamiento se hace referencia a las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal

responsable por las que se *"modifiquen o revoquen"* la suspensión definitiva. De esta forma el recurso precedente será el de revisión en los términos antes mencionados.

El maestro Ignacio Burgoa, menciona al respecto que:

*"...La resolución que se dicte en el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva, es recurrible en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde, conforme a lo establecido por el artículo 83 fracción II, de la Ley. La facultad que tienen los jueces de Distrito para conocer en materia de suspensión siempre es ejercitable, en cualquier momento, mientras en el juicio de amparo relativo no se dicte sentencia o resolución que cause ejecutoria. Esta jurisdicción abierta, explica el por qué de la duplicidad del incidente de suspensión, ya que, a pesar de que contra la interlocutoria suspensiva se interponga la revisión, el juez de distrito siempre está en aptitud de conocer y decidir todas las cuestiones que se susciten en torno a dicha resolución y de revocar o modificar ésta, cuando ocurra algún hecho superveniente que le sirva de fundamento. En este último caso, si el mencionado recurso aún no se resuelve por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, revocada la interlocutoria impugnada, la revisión queda sin materia, y sin perjuicio de entablarla contra la resolución revocatoria o modificada de que se trate."*<sup>107</sup>

Dentro de los criterios relevantes emitidos al respecto por el Poder Judicial de la Federación se encuentran los siguientes, el sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Parte XIV, página 726, que dice lo siguiente:

***"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.*** *La Ley, al establecer el recurso de revisión contra el auto que conceda, niegue o revoque la suspensión no lo limita a la resolución que se dicte en la audiencia del incidente respectivo; y, por lo mismo, puede hacerse valer legalmente contra el auto que niegue la suspensión por causa superveniente."*

Otro criterio en similar sentido es el sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, volumen: XIV, página 726, que es del tenor literal siguiente:

**"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.** La ley, al establecer el recurso de revisión contra el auto que conceda, niegue o revoque la suspensión, no lo limita a la resolución que se dicte en la audiencia del incidente respectivo; y por lo mismo, puede hacerse valer legalmente contra el auto que niegue la suspensión por causa superveniente."

No obstante lo anterior, existe un criterio en contrario que constituyó la jurisprudencia por contradicción, y es la tesis número 42/97, que fue emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo al tomo IX, Mayo de 1999, página 6 de esta Novena Época, que reza lo siguiente:

**"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO.** El artículo 83 de la Ley de Amparo establece limitativamente las hipótesis de procedencia del recurso de revisión. Por lo que toca a aquellas que se dictan en el incidente de suspensión, es claro que el legislador delimitó su procedencia para los casos previstos en la fracción II, que se refiere a las resoluciones que "a) concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior". Ahora bien, toda vez que los anteriores supuestos se originan del análisis fundamental efectuado por el órgano jurisdiccional, para arribar a la concesión o negativa de la suspensión definitiva, cuyos motivos ameritarán el consecuente estudio exhaustivo de los agravios esgrimidos por la parte inconforme en términos de lo dispuesto por el numeral 89, párrafo segundo, de la ley de la materia, resulta claro que el supuesto relativo a las determinaciones que declaran sin materia el incidente en cita, se ubican dentro de la hipótesis general a que se refiere el artículo 95, fracción VI, del propio ordenamiento federal el que, en lo conducente, señala que el recurso de queja es procedente "en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva". En consecuencia, por virtud de la falta de inclusión expresa en los casos previstos por el artículo 83 para la procedencia del recurso de revisión, es válido concluir, que en contra de la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión, es procedente el recurso de queja previsto en el numeral 95, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107."

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Ya analizada la procedencia de los recursos posibles en contra de las resoluciones que se dictan con motivo del incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, ahora, con base en todas las consideraciones de todo este trabajo, se realizan las siguientes propuestas:

### **5. Propuestas del Tesista.**

En el desarrollo de este trabajo, se han presentado diversas interrogantes que sirven de base al presente punto, en el cual se trata de dar respuesta a las mismas y buscar una la posible solución a los problemas que éstas implican, constituyendo así las propuestas que se sostienen en la presente tesis.

En primer término, la cuestión relativa a determinar lo que es un *hecho superveniente*, en este punto lo importante es establecer no una definición del mismo, sino mas bien, referir que otros pueden considerarse como hechos supervenientes, cuando en sí no lo son, es el caso de las pruebas supervenientes, esto es, si la prueba que se hace valer como hecho superveniente, existía con anterioridad a que se dictara cualquier resolución relativa a la suspensión en el incidente, es posible considerarla para el caso de que se promueva el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente cuando la parte que la anuncia no tuvo oportunidad de presentarla cuando se resolvió la suspensión por no conocerla o inclusive por no haber sido parte aún del juicio, como es el caso de los terceros que se apersonan al juicio, al acreditar su interés en el asunto y ofrecen pruebas en el incidente de suspensión, de tal forma que influyen en la resolución al aportar elementos que eran desconocidos o que varían el conocimiento primario del Juez al resolver sobre la suspensión, es en todo caso indudable que pueden modificar los elementos tomados en consideración al resolver y pueden servir de fundamento para la revocación o modificación.

Por lo anterior, se propone hacer una inclusión dentro del texto legal de la materia para hacer alusión a las mismas en el caso de que el juzgador no haya estado en posibilidad de analizar dichos elementos, puesto que debe tenerse como hecho superveniente, no sólo el que acontece cronológicamente con posterioridad al tiempo en que se conoce de la suspensión, sino aquél que era desconocido por el Juzgador al momento de resolverla, así como el que se conoce en forma distinta a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez, a fin de que se consideren como hechos supervenientes.

Otra cuestión que tiene trascendental importancia es la relativa a los tipos de suspensión que son susceptibles de revocarse o modificarse por motivo de un hecho superveniente.

En primer término en el amparo indirecto, la suspensión a petición de parte en sus dos aspectos (provisional y definitiva), primeramente, por lo que hace a la definitiva, no existe problema puesto que podría interpretarse que es a la que se refiere el artículo 140 de la Ley de Amparo, además de que la mayoría de las tesis jurisprudenciales existentes y los criterios sostenidos por los tratadistas se enderezan en el mismo sentido. En este caso, cabe hacer una aclaración al respecto de la redacción del artículo citado puesto que en el mismo se hace referencia a la palabra *auto*, siendo esto un error de redacción puesto que la suspensión definitiva se resuelve mediante sentencia interlocutoria, al caso cabe aclarar que el término *auto* no es el idóneo para tal resolución.

Diferente tratamiento ha recibido la suspensión provisional, respecto de la cual en muchos casos se afirma por los Tribunales Federales que no es posible ser revocada o modificada en virtud de que su existencia es muy corta, además de que es, en la audiencia, cuando el juzgador, valorando los elementos proporcionados por las partes está en aptitud de resolver, incluyendo a lo anterior que el requisito de



irreparabilidad de los daños y perjuicios no se cumple, asimismo, sostienen que al dictarse la suspensión definitiva puede modificar la provisional.

Se propone, incluir dentro del texto legal, la posibilidad de la modificación o revocación de la suspensión provisional por hecho superveniente, puesto que la jurisprudencia por contradicción de tesis 31/2002 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo autoriza, además de que, en ocasiones, el tiempo que perdura su existencia temporal no comprende solo unos días, sino que, en ocasiones, se extiende por diversos motivos, por lo que se debe de tramitar el incidente cuando se solicita la revocación de la suspensión provisional.

Ahora bien, en lo que toca a la suspensión denominada de oficio tanto en el indirecto, como en el directo, existe contradicción en cuanto a la posibilidad de su revocación o modificación por hecho superveniente, al sostenerse en algunos casos que no es procedente y en otros se afirma lo contrario.

Se propone en este caso, el que sí pueda revocarse o modificarse la suspensión que se concede de oficio por motivo de un hecho superveniente, se afirma lo anterior atendiendo a la naturaleza de la suspensión, puesto que, si su principal objetivo es mantener viva la materia del juicio de amparo, se afirma que el artículo 140 de la Ley de Amparo no particulariza a que tipo de suspensión sea posible revocar o modificar y no existiendo diversa disposición legal al respecto que lo impida, además de que si realizamos una comparación entre la suspensión de oficio y la definitiva encontraremos que ambas tienen un carácter similar aunque un origen y finalidad distinta por los sujetos que favorecen, no obstante lo anterior, comparten la misma temporalidad en cuanto a sus efectos, que van desde el momento en que se conceden hasta que se declara ejecutoriada la sentencia dictada en el fondo del asunto.

En cuanto se refiere a la suspensión en el amparo directo la opinión reiterada es que no se puede concebir que una autoridad responsable que actúa únicamente en auxilio del Poder Judicial federal esté facultada para revocar sus propias determinaciones y menos aún tratándose de la suspensión en el juicio de amparo, puesto que el artículo 140 de la Ley de Amparo habla del Juez de Distrito y no de la responsable.

Sin embargo, realizando una interpretación del citado artículo, podemos apreciar que la circunstancia de que se haya nombrado solamente al Juez de Distrito para la revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente en el artículo 140 de la actual ley de amparo, no quiere decir que por ese sólo hecho, no se encuentra facultada la autoridad que la concedió en el amparo directo para revocarla o modificarla, en este caso considero que no se debe perder de vista el contexto, puesto que, si es cierto que la ley sólo hace mención al Juez de Distrito, el juicio de amparo es una institución única que no debe segmentarse y que, aún cuando sus procedimientos de sustanciación son diversos, la finalidad que se persigue es la misma, proteger al quejoso en contra de las violaciones a sus garantías individuales, por tanto, si la suspensión es, en todo caso, una de las formas de asegurar el fin que se persigue con el amparo para evitar la ejecución del acto reclamado y limitar en lo posible daños y perjuicios, no se debe hacer de lado al juicio de amparo directo, siempre que se satisfagan los requisitos que señala el referido artículo 140.

Sin que pase desapercibido el hecho de que ni en la Ley de Amparo ni en diverso ordenamiento aplicable a la materia se encuentra prevista prohibición alguna al respecto.

Otro argumento a favor de la procedencia de la revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente por la autoridad responsable o superior jerárquico que la resuelve, es la aplicación de la máxima jurídica que reza: *"quien puede lo mas puede lo menos"*, pues en tal caso si la autoridad ya resolvió sobre la

suspensión por facultades que expresamente le concede la Ley de Amparo no hay obstáculo alguno si se cumplen los requisitos legales para que pueda conocer del incidente de revocación o modificación de la suspensión.

Por tanto, es necesaria una reforma legal para eliminar del artículo 140 de la Ley de Amparo, la frase que hace referencia al Juez de Distrito y hacer referencia únicamente a la autoridad que resolvió o resuelva conforme a la ley la suspensión o en su defecto, agregar al citado artículo a la autoridad responsable en el caso del amparo directo para que conozca de dicho incidente, asimismo suprimir del texto legal la palabra *auto*, introduciendo otra acepción que comprenda tanto a los autos como a las resoluciones incidentales, como podría ser "resolución".

En otro orden de ideas, por lo que hace a los requisitos que se deben de cumplir para que sea procedente la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, que de acuerdo a lo que establece la Ley de Amparo, es imperioso que se satisfagan los que establece el artículo 124 y 140 de la misma, es decir, que se solicite a petición de parte agraviada, que con su concesión no se sigan perjuicios al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, además de que los daños y perjuicios que se ocasionaren con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación.

No obstante lo anterior, se debe reconocer que en tanto se cumplan estos requisitos es procedente la concesión de la suspensión en cualquier caso normal, pero en aquél que se pide la suspensión tomando como fundamento un hecho superveniente considero necesario que para que se pueda conceder la suspensión respecto de los actos reclamados por hecho superveniente es necesario además cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- La petición de revocación o modificación de la suspensión debe estar sustentada por un hecho superveniente.

2.- Que el hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que se encontraban las cosas antes de resolver sobre la suspensión.

3.- Que la solicitud se presente dentro del periodo comprendido entre la fecha en que se dicte la providencia suspensiva que se trata de revocar y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio.

4.- Los actos reclamados por los que se solicita la revocación o modificación de la suspensión se debieron reclamar en la demanda inicial y el hecho superveniente debe estar relacionado con los mismos.

Por lo anterior considero necesario establecer dentro del texto de la ley de amparo dichos requisitos a efecto de que se pueda considerar la concesión de la revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, y de dar seguridad jurídica, lo anterior porque no todos los hechos que se hacen valer como supervenientes lo son.

Ahora bien, otra interrogante que surgió en el desarrollo de este trabajo es lo relativo a las pruebas que pueden considerarse como hecho superveniente, en esta cuestión debemos distinguir entre lo que es un hecho superveniente y una prueba superveniente.

En principio debemos tener en cuenta la diferencia entre *prueba* superveniente y *hecho* superveniente, ya que una prueba superveniente puede hacerse valer o constituirse en un hecho superveniente, pero no necesariamente todo hecho superveniente es constituido por una prueba superveniente, lo anterior lo podemos ejemplificar de la siguiente forma, en un incidente de revocación o modificación de la suspensión puede presentarse el caso de que se ofrezcan pruebas existentes con anterioridad a la fecha en que se promovió el incidente, es decir pruebas que

surgieron antes de la resolución suspensiva e incluso previas a la promoción del juicio de garantías, con la salvedad de que eran desconocidas por la parte que las hace valer como hecho superveniente o en su defecto que no se encontró en la posibilidad de ofrecerlas por causas no imputables a ella, en este caso es una prueba superveniente que constituye un hecho superveniente, sin embargo en el caso de que dicha prueba sea conocida por la parte que la exhiba y por negligencia no la ofrece dentro del término legal es indudable que de acuerdo a la jurisprudencia, dicha prueba no puede constituir un hecho superveniente pues se sabía de su existencia y si no se demuestra lo contrario es innegable que no procede que sea considerada como un hecho superveniente.

Con base en los razonamientos apuntados, es necesario para la correcta aplicación de la tramitación del incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, que no se considere como tal a los que adolezcan de los requisitos o tengan los vicios citados anteriormente.

Otra cuestión que merece primordial atención es la relativa al procedimiento que debe de seguir la autoridad a la cual se le encomienda la sustanciación del incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente; en el capítulo IV hicimos referencia en específico a este punto y el trámite del citado incidente, en el mismo capítulo se dijo que Ley de Amparo no hace referencia a la forma de la tramitación pero que atendiendo a tesis jurisprudenciales y a la práctica forense podemos afirmar que se debe de realizar por la vía incidental; el punto fino es determinar que ordenamiento legal aplicar, esto es la Ley de Amparo o el Código Federal de Procedimientos Civiles, si bien es cierto como se dijo anteriormente el Código Federal de Procedimientos Civiles no contempla un procedimiento expedito para el trámite de dicho incidente, no se puede afirmar que sea incorrecta su aplicación ya que no existe ordenamiento alguno que lo prohíba. No obstante lo anterior. No lo considero aplicable puesto que la Ley de Amparo prevé el

procedimiento para la tramitación de incidentes en específico del relativo a la suspensión que es mas práctico que el señalado por el Código.

Sin embargo, no se debe de perder de vista que la materia de la suspensión en el juicio de amparo tiene un origen y una tramitación distinta a las demás controversias para las que se aplica el citado Código Federal, por lo que considero que, ante la falta de reglas específicas en materia de suspensión en el amparo por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Civiles, aún cuando sea permitida su aplicación supletoriamente, no soluciona del todo el problema, de igual forma la Ley de Amparo también es deficiente en algunas cuestiones relacionadas con este incidente de revocación o modificación de la suspensión, pero podemos afirmar que su procedimiento es más rápido que el del propio Código, además de que dicha norma contiene dos capítulos específicos sobre la suspensión, tanto para la que se solicita en el amparo directo como en el indirecto.

Por los motivos expuestos, se propone la aplicación de la Legislación de Amparo para la tramitación del incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, lo anterior porque, mediante el procedimiento de la Ley de Amparo, es posible que la autoridad que conozca de la solicitud de revocación o modificación de la suspensión analice la misma como si se tratara de una nueva demanda y tomando como punto de partida si se han o no ejecutado los actos reclamados, procede en su caso conceder la suspensión provisional de los actos para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, al efecto, se tramitará como si se tratara de una demanda inicial de demanda, pudiendo, en dado caso, suspender provisionalmente el acto reclamado hasta en tanto se resuelve sobre la definitiva en el incidente por hecho superveniente, preservando de esta forma la materia del hecho mismo

Se propone la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados mediante la vía incidental por hecho superveniente puesto que no existe disposición

expresa que lo prohíba, además de que, siguiendo el trámite del incidente de suspensión que se propone se aplique a la materia, para lo que es menester reunir los requisitos del artículo 124 de la Ley para que se conceda la suspensión provisional.

Ahora bien, los efectos de la concesión de esa suspensión provisional por hecho superveniente serán los mismos a los que hace referencia el artículo 139 de la Ley de Amparo, es decir, si el acto no se ha ejecutado, se mantendrán las cosas en el estado en que se encuentran y de ser posible según la naturaleza del acto los efectos se retrotraerán a la fecha en que fue promovido el incidente.

El siguiente punto controvertido en este análisis, se refiere a la cuestión de la admisión o desechamiento del incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, esto es, el Juez de Distrito se encuentra supeditado a la admisión de cualquier vía incidental por hecho superveniente o en su defecto cuenta con la facultad discrecional para resolver si tramita o no el incidente.

Con base en lo apuntado en el presente capítulo, se propone que la autoridad que conozca del incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, pueda desechar de plano ese incidente sin trámite alguno, si la parte que lo promueve no acredita que haya ocurrido un hecho de tal naturaleza, puesto que la resolución que se dictaría al resolver el incidente, sería la misma que el desechamiento adoptado, asimismo, si a primera vista se advierte su procedencia debe admitirlo.

Podemos concluir lo anterior, haciendo una comparación entre el escrito inicial de demanda y la solicitud de suspensión de la siguiente forma: como sabemos la demanda de amparo puede en algunos casos, admitirse o desecharse, el desechamiento se presenta cuando se actualiza una causa de improcedencia, pero si la causal de improcedencia no es clara entonces el Juez de Distrito no se encuentra en la capacidad de desechar, puesto que no existe causa probada de improcedencia

indubitable o que no pueda ser sustanciada; asimismo, podemos señalar que las causas para que proceda la admisión del incidente de revocación es la existencia de un hecho superveniente, por tanto al advertir el Juez claramente en el escrito que un hecho de tal naturaleza no existe, es posible que deseche el incidente, tal es el caso en que se traten de hacer valer como hechos supervenientes, pruebas que ya habían sido desechadas o valoradas con anterioridad, o que la parte que promueve no las ofreció aún teniéndolas en su poder, y que posteriormente en el incidente las trate de hacer valer como hecho superveniente.

Por tanto, se propone adicionar a la Ley de Amparo un artículo en el que se establezca, la facultad del Juez de Distrito para admitir o desechar el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, haciendo mención expresa con relación a las pruebas que en su caso se pretendan hacer valer como hecho superveniente cuando no tengan tal carácter.

Otro apartado, que es materia del presente estudio, es el relativo a las pruebas que se podrán admitir en el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente. Si atendemos lo que literalmente establece la Ley de Amparo en su artículo 131, únicamente nos encontraremos ante la posibilidad de ofrecer las pruebas documentales y la de inspección ocular, sin embargo, si la cuestión que pretende probar el incidentista es la existencia del acto reclamado y no existe otra forma posible de hacerlo mas que con la prueba testimonial, considero que se debe de posibilitar al incidentista para que, la pueda ofrecer, y le sea admitida, puesto que la prohibición legal hace referencia a la certeza del acto reclamado, mas no a la certeza del hecho superveniente respecto del cual se pretende probar su existencia.

Finalmente, la última cuestión pendiente de resolver es el relativo a la procedencia de los recursos en el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, así, tenemos que, primordialmente, existen tres



resoluciones finales que se dictan en relación con el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, ya sea el modificar, el revocar, o la negativa de los dos supuestos anteriores.

En el caso de la resolución en materia de suspensión provisional considero pertinente que se debe de hacer una reforma a lo que establece el artículo 95, fracción XI de la Ley de la materia al efecto de que se incluya dentro de su texto legal, tanto a la modificación como la revocación de la suspensión provisional para que la misma pueda ser recurrida mediante la queja de 48 horas con la finalidad de dar celeridad al asunto y resolver antes de dictar la definitiva.

Tratándose de la suspensión definitiva, no existe problema en cuanto al recurso procedente pues la propia Ley de Amparo, en su artículo 83, fracción II, incisos b) y c), lo determina así.

Respecto a la suspensión de oficio, al referirse expresamente a ella el artículo 89 de la Ley de Amparo, se propone que en el texto del mismo artículo se incluya la posibilidad de su modificación o revocación por medio de la revisión.

No obstante lo anterior, no son éstos los únicos autos o resoluciones que son susceptibles de dictarse al resolver el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, existen varios autos que pueden dictarse con relación al citado incidente.

Por ejemplo, contra del auto que desecha el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, considero que debe de proceder el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de amparo pues se trata de una resolución dictada por un Juez de Distrito, o el superior del tribunal a quien se imputa la violación en la tramitación del incidente de suspensión, siendo que en contra de la misma no se admite recurso de revisión

conforme al artículo 83 y en virtud de su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio al incidentista, puesto que será una afectación, no reparable en la sentencia definitiva; ya que el incidente de suspensión se lleva por cuerda separada del principal.

Otro caso, es el auto que admite a trámite el incidente de revocación o modificación de la suspensión, en principio, podríamos decir que es recurrible a través del recurso de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, en virtud de que se trata de una resolución no contemplada expresamente en el artículo 83 de la Ley de la materia, relativo a la revisión, sin embargo dicho auto no es de una naturaleza trascendental y grave que pueda causar perjuicio o daño irreparable en la sentencia que se dicte, pues al dictarse el auto que admite a trámite el incidente no le obstaculiza el derecho a la parte inconforme de ofrecer pruebas, formular alegatos y aún en el caso de que no tuviera ese derecho no quiere decir que la sentencia interlocutoria que se dicte será contraria a sus intereses, en el caso de que así sucediera, como lo afirmamos anteriormente el recurso procedente sería el de revisión con el que podría revocar dicha resolución, por lo que en contra del mismo no existe recurso procedente en contra.

Se debe aclarar que en el caso de que el Juez de Distrito o la autoridad responsable que revoque o modifique la suspensión encontrándose pendiente de resolver un recurso de revisión en el Tribunal Colegiado de Circuito, la revisión ante el Colegiado quedará sin materia, sin que exista impedimento de las partes para la impugnación de la resolución dictada en el incidente de revocación o modificación de la suspensión.

Por lo anterior, y como una propuesta concreta serían congruentes algunas modificaciones a artículos de Ley de Amparo, como sigue:

*"ARTICULO 140.- El auto o la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, definitiva o de oficio, podrá modificarse o revocarse por la autoridad*

que la resolvió, de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que se encontraban las cosas antes de resolver sobre la suspensión, además de que los actos reclamados por los que se solicita se hayan reclamado en la demanda inicial y este relacionado con los mismos.

Dicha solicitud podrá ser presentada mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse por vía incidental en la misma forma que el incidente de suspensión dentro del propio cuaderno suspensorial; en el caso de la suspensión de oficio se formará el incidente respectivo por cuerda separada.

Se considerará hecho superveniente, entre otros, la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo, así como aquéllos que eran desconocidos o se conocieron en forma distinta a como se apreciaron al momento de concederse o negarse la suspensión.

No será hecho superveniente, si de las constancias que obran en autos el Juez se percata que la parte que promueve el incidente de referencia, no acredita que haya ocurrido un hecho de esa naturaleza, cuando se traten de hacer valer pruebas que con anterioridad hayan sido desechadas o valoradas o aquéllas que no fueron ofrecidas en su oportunidad cuando la parte que la exhibe las haya tenido en su poder, en tales casos el Juez de Distrito podrá desechar de plano el incidente.

Exceptuando la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente de oficio, ésta se decretará cuando concurran los requisitos a que hace referencia el artículo 124 de esta ley"

"ARTICULO 140 bis.- En el incidente de revocación o modificación de la suspensión es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial deberán ser anunciadas en el escrito en que se pide la revocación o modificación de la suspensión y en el trámite de su desahogo se seguirán las disposiciones de éste capítulo.

El incidentista esta obligado a presentar a sus testigos el día señalado para la audiencia, en caso de no hacerlo se tendrá por desierta dicha prueba."

"ARTICULO 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de eta Ley.

Es aplicable a la suspensión en amparo directo, el artículo 140 de la Ley de Amparo."

"ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

(...)

*XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen la suspensión provisional."*

*"ARTICULO 89.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.*

(...)

*Tratándose de la resolución en que se haya concedido, negado, revocado o modificado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo..."*

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** El Juicio de amparo es un medio de defensa del gobernado, (persona física o moral) para combatir actos de autoridad que impliquen una afectación a sus garantías individuales o que impliquen la invasión de competencia entre estados y la federación, mismos que representan al gobernado un agravio directo y personal; dicho medio de defensa se tramita como un juicio ante Tribunales del Poder Judicial de la Federación, a fin de que, en su caso se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación recurrida.

La finalidad del juicio de amparo es: poner a consideración de un órgano jurisdiccional un acto de autoridad para determinar si el mismo se encuentra ajustado o no a los preceptos constitucionales que lo rigen y cuya finalidad última es la defensa de la citada Norma Fundamental.

La suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar que surge en el juicio de amparo en forma autónoma de éste y tiende a evitar al quejoso un perjuicio, impidiendo a la autoridad la ejecución de forma irreparable del acto reclamado y las consecuencias generadas por el mismo, de igual forma, conserva la materia del juicio constitucional, puesto que con ella se mantienen las cosas en el estado en que se encuentran.

El principal objetivo de la suspensión es mantener una situación y preservarla hasta que se dicta un sentencia definitiva; conservando la materia del amparo, evitando la consumación de tales actos, sin constituir derechos, impidiendo la generación de perjuicios graves y de difícil o imposible reparación, sin anular el acto reclamado en virtud de que estas constituyen finalidades propias de la sentencia de amparo

**SEGUNDA.-** En el juicio de amparo existen varios tipos de suspensión, en el amparo indirecto conforme al artículo 122 de la Ley de Amparo, suspensión de oficio y a petición de parte, la primera es la regla general y la de oficio es la excepción, ésta última se decreta de plano sin trámite alguno dentro del auto admisorio de la demanda. La suspensión a petición de parte se compone de dos momentos y se divide en suspensión provisional y definitiva.

En el amparo directo la suspensión es de oficio o a petición de parte agraviada, es de oficio cuando el acto reclamado imponga la pena de privación de la libertad en sentencias definitivas del orden penal, en todos los demás casos será a petición de parte agraviada.

Se considera hecho superveniente el que ocurre con posterioridad al dictado de la suspensión ya sea provisional o definitiva, así como aquél que era desconocido por el Juzgador al momento de resolver sobre la suspensión por causas ajenas no imputables a las partes y que se conoce en forma distinta a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez; susceptible de cambiar el estado jurídico en que las cosas se encontraban al resolver el incidente, implicando como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria.

Dentro del juicio de amparo directo se puede aplicar analógicamente el artículo 140 de la ley de la materia al amparo directo, puesto que su texto no particulariza cuál determinación es la que puede ser objeto de modificación o revocación, por lo que en virtud de que la suspensión debe adecuarse a la realidad prevaleciente, debe modificarse cualquier tipo de determinación dictada en el incidente de suspensión.

**TERCERA.-** La vía para tramitar el incidente de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente es la incidental de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de amparo y la jurisprudencia vigente.

Además de los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de amparo se deben de cumplir los siguientes para que sea procedente la modificación o revocación de la suspensión:

La solicitud de revocación o modificación de la suspensión debe tener como fundamento un hecho superveniente;

El hecho debe cambiar la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión;

La solicitud se debe presentar dentro del periodo procesal comprendido entre la fecha en que se dicte la providencia suspensiva, y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria;

Los actos por los que se solicite la revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente deben de haber sido reclamados en la demanda de garantías, y;

El hecho superveniente se debe relacionar con los mismos,

Es posible actualmente tramitar el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, respecto de cualquier tipo de suspensión puesto que el artículo 140 de la Ley de Amparo no particulariza a que tipo de suspensión se refiere sea posible revocar o modificar y no existe diversa disposición legal al respecto que lo impida

En el trámite del incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, se encuentran facultados para efectuar su trámite tanto el Juez de Distrito como el superior jerárquico de la autoridad responsable que concedieron o negaron la suspensión que se reclama.

CUARTA.- En el incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, no es posible que el Juez de Distrito o el superior jerárquico de

la autoridad responsable que, en su caso, conozca del mismo lo deseche por improcedente ya que, en atención a los artículos 14 y 16 Constitucionales, se debe de respetar la garantía de legalidad y de audiencia de las partes, es decir, el juzgador no se encuentra facultado para resolver de plano el mismo, a menos que se advierta que el propio hecho que se hace valer como superveniente consista en pruebas que con anterioridad hayan sido desechadas o valoradas o aquéllas que no fueron ofrecidas en su oportunidad cuando la parte que la exhibe las haya tenido en su poder, en tales casos el Juez de Distrito podrá desechar de plano el incidente.

QUINTA.- La autoridad que conoce del incidente debe admitir las pruebas a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo (documentales y de inspección ocular), pero si lo que se requiere acreditar es la existencia del acto reclamado y no hay otra forma de hacerlo mas que con la prueba testimonial, se debe de admitir, puesto que la prohibición legal hace referencia a la certeza del acto reclamado, mas no a la certeza del hecho superveniente respecto del cual se pretende probar su existencia.

SEXTA.- Con la vigencia de la actual Ley de Amparo no es posible concluir de manera categórica y formal que es indebida aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles o de la Ley de Amparo para la sustanciación del incidente de revocación o modificación de la suspensión, puesto que no existe regulación suficiente y determinante al respecto, por lo que es necesario reformar la Ley de Amparo para señalar el procedimiento que deberá sustanciarse.

La aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, al incidente de revocación o modificación de la suspensión es posible, no obstante lo anterior, el juicio de amparo sigue una tramitación distinta a las demás controversias judiciales que se rigen por dicho Código, por tanto su trámite no es el más adecuado para resolverlo, por su dilación en el trámite y por la falta de reglas específicas aplicables a la suspensión en el Juicio de Amparo.



La Ley de Amparo, es idónea para el trámite del incidente debido a su posibilidad de suspender la ejecución de los actos reclamados y puede aplicarse por analogía al caso de la revocación o modificación de la suspensión a favor del quejoso el artículo 139 de la Ley que establece la posibilidad de aplicar efectos retroactivos en la medida de lo posible a la suspensión en el caso de que se conceda la revocación o modificación y los actos reclamado hayan sido ejecutados, además de que el procedimiento que se encuentra en la Ley de Amparo resulta ser mas específico para el trámite de la suspensión contemplando cuestiones que no pueden ser solucionadas mediante el procedimiento del Código.

Con la aplicación de la Ley de Amparo para la sustanciación del incidente materia de esta tesis, la autoridad que conozca del incidente podrá suspender provisionalmente los actos que se reclaman a través del hecho superveniente manteniendo viva la materia del amparo, ordenando que por efectos de la misma se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva en relación con los actos que se pretenden suspender por el hecho superveniente.

En su trámite al dictar el auto de admisión del incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, se debe de correr traslado a las partes con la copia respectiva del incidente para que dentro del término de veinticuatro horas, las autoridades rindan su informe previo y las demás partes realicen manifestaciones que a su derecho convengan, se señala día y hora para la audiencia dentro de las setenta y dos horas siguientes, la cual se celebrará aún sin la rendición de los informes de las autoridades o las manifestaciones de las partes, exceptuando el caso de autoridades foráneas, en el desarrollo de la misma se hará relación de constancias y se ofrecerán pruebas, las cuales admitirán y desahogarán o desecharán, según el caso, acto continuo se tomarán en consideración las manifestaciones que en vía de alegatos hagan valer las partes y; se procederá a

dictar la resolución en la que debe de establecer si en la especie existen o no los hechos señalados como supervenientes por el incidentista y si es así declarar que es procedente y fundado o infundado el incidente y como efectos del mismo tendrá los siguientes:

La decisión que se dicte en el incidente será en cualquiera de los siguientes sentidos:

Que se revoque o modifique la resolución;

La negativa de la revocación o modificación;

Incluso puede darse el caso de que las partes incurran en responsabilidad penal, cuando afirmen una falsedad o nieguen la verdad total o parcial.

**SEPTMA.-** Contra la resolución que se dice en el incidente de revocación proceden dos recursos, según sea el caso, ya sea el de revisión o el de queja.

Cuando la resolución incidental afecte a la suspensión de oficio el recurso procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Amparo es el de revisión.

En contra de la resolución que se dicte en el incidente respecto de la suspensión provisional no existe en la Ley de Amparo precepto aplicable exactamente, sin embargo el artículo 95, fracción VI, de la Ley en comento, se puede aplicar como procedente el recurso de queja ya que se resuelve una cuestión relacionada con el incidente de suspensión en contra de la cual no es procedente el recurso de revisión, asimismo la resolución contiene violación de tal naturaleza grave y trascendental que no es reparable en la sentencia definitiva.

Igualmente puede aplicarse la fracción XI, del citado artículo, por la que se recurre la resolución dictada por ser una resolución del juez o del superior de la autoridad responsable que conceden o niegan la suspensión.

Por otro lado la resolución incidental que hace referencia a la suspensión definitiva es el recurso de revisión dentro del contenido del artículo 83, fracción II, incisos b) y c), por ser aplicable al caso concreto.

## BIBLIOGRAFÍA

### a) LIBROS

- Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1982
- Arilla Bas, Fernando, *El Juicio de Amparo*, 5ª. ed., Ed. Kratos, S.A. de C.V., México, 1992.
- Bazarte Cerdán, Wilebaldo, *La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo (Sesquicentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-Estudios Jurídicos)*, 3ª. ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 37ª. ed, Ed. Porrúa, S.A., Mexico, 2001.
- Briseño Sierra, Humberto, *El Amparo Mexicano*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1971
- Castro y Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 11ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2002.
- \_\_\_\_\_ *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 2ª. ed, Ed. Porrúa, S.A., México 1997.
- \_\_\_\_\_ *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 4ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 2000 .
- Couto, Ricardo, *Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo: (Con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional arreglada a la legislación vigente)*, 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1957.
- Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- Fix Zamudio, Héctor, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1964.
- \_\_\_\_\_ *Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho de Amparo.*, Ed. U.N.A.M., México, 1965.
- Góngora Pimentel, Genaro, *La Suspensión en Materia Administrativa*, 2ª. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1999.

- Hernández, Octavio A., *Curso de Amparo (Instituciones Fundamentales)*, Ed. Ediciones Botas, México, 1966.
- Lira González, Andrés, *El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo Tomo I*, 3ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1991.
- \_\_\_\_\_ *Lecciones de Amparo, Tomo II*, 5ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997.
- Padilla, José R. , *Sinopsis de Amparo (con formularios y jurisprudencia)*, 6ª. ed., Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 2001.
- Polo Bernal, Efraín , *El Juicio de Amparo contra Leyes (sus procedimientos y formulario básico)*, 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1993.
- \_\_\_\_\_ *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 1ª. Reimpresión, Ed. Limusa Noriega Editores, México 1999.
- Rójina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Tomo I, (Introducción y Personas)*, 3ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*, 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1977
- Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.
- Soberanes Fernández, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-U.N.A.M, México, 1987.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 32ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1998.
- \_\_\_\_\_ *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
- Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 2ª. ed., Ed. Themis, S.A. de C.V., (Colección de Textos Universitarios), México 1999.
- Trueba, Alfonso, *La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo*, Ed Jus, México, 1975.

- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; *Nueva Legislación de Amparo Reformada*, 73 ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1998, p.p. 538-539.

- Varios, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª. ed. ,Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación-Themis, S.A. de C.V., México, 2000.

## b) DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS

- Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III*, Buenos Aires, ed. 21ª., Edit. Heliasta, S. de R.L., Argentina, 1989.

- De Pina Vara, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, México, Edit. Porrúa, S.A., 1984.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., *Diccionario Jurídico Mexicano*, 9ª. ed, Ed. Porrúa, S.A., U.N.A.M., México 1996.

- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 19ª. ed., Edit. Espasa Calpe, S.A., México, 1970.

## c) LEGISLACION.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de amparo de 1861.
- Ley de amparo de 1869.
- Ley de amparo de 1882.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, Capítulo VI, Título 2º.,1897.
- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 Art. 712.
- Ley de Amparo de 1919.
- Ley de Amparo de 1936.
- Reformas a la Ley de Amparo de los días:

a) 29 de Junio de 1976.

b) 7 de Enero de 1980.

c) 30 de Noviembre de 1982

d) 16 de Enero de 1984.

e) 5 de Enero de 1988.

f) 11 de Enero de 1988

g) 1º de Febrero de 1988

h) 10 de Octubre de 199.

**d) JURISPRUDENCIA.**

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

**e) DOCUMENTOS**

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cordinador General, Román Palacios Humberto, Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Edit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001

**e) INTERNET**

- Página de la Red Local de los Tribunales y Juzgados en Materia Administrativa del Primer Circuito, (México, D.F.),  
[http://sij\\_iis/redjurn/librero/default.htm](http://sij_iis/redjurn/librero/default.htm)